

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**

SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 84
28 de septiembre 2026

APARTADO UNO

Iniciativas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE DONACION Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI CON EL PROPOSITO DE FORTALECER LA PROCURACIÓN Y EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS EN EL ESTADO, GARANTIZANDO EL ACCESO OPORTUNO A ESTOS PROCEDIMIENTOS EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN POTOSINA.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada Frinné Azuara Yarzabal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE DONACION Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI CON EL PROPOSITO DE FORTALECER LA PROCURACIÓN Y EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS EN EL ESTADO, GARANTIZANDO EL ACCESO OPORTUNO A ESTOS PROCEDIMIENTOS EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN POTOSINA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la protección de la salud, reconocido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al Estado a implementar acciones que permitan a las personas acceder de manera efectiva a los servicios médicos indispensables para preservar la vida y recuperar la salud.

La donación y el trasplante de órganos y tejidos constituyen una de las expresiones más elevadas de solidaridad humana y representan, para miles de pacientes, la única alternativa terapéutica para continuar viviendo o mejorar significativamente su calidad de vida.^{1, 2}

La Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí reconoce como bienes jurídicos protegidos la vida, la salud, la dignidad humana, la equidad y la igualdad; asimismo establece como principios rectores la justicia, la oportunidad y la solidaridad en los procedimientos de donación y trasplante.³

¹ [San Luis Potosí realiza 84 trasplantes en el primer semestre de 2026; destacan donaciones de órganos](#)

² [En 2026, se han registrado 84 trasplantes en SLP](#)

³ [Ley de Donacion y Transplantes de Organos del Estado de San Luis Potosí](#)

No obstante, en la práctica médica existen circunstancias extraordinarias que pueden impedir la realización de procedimientos de procuración o trasplante, tales como la falta de insumos especializados, medicamentos, material médico quirúrgico o soluciones de preservación de órganos, así como situaciones de vulnerabilidad económica de pacientes que no cuentan con los recursos necesarios para acceder a dichos insumos.⁴

La pérdida de una oportunidad de trasplante por causas administrativas o económicas puede traducirse en la pérdida irreversible de un órgano donado o, incluso, en la muerte de un paciente en espera de un trasplante.

La problemática del desabasto de medicamentos, insumos y equipo médico en los hospitales públicos del Estado constituye un obstáculo directo para la atención oportuna y la continuidad de procedimientos de alta especialidad, incluyendo los procesos de donación, procuración y trasplante de órganos y tejidos. La evidencia reciente muestra que unidades como el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, el Hospital General de Soledad y el Hospital del Niño y la Mujer han enfrentado fallas en tomógrafos y ultrasonidos, suspensión de cirugías por falta de insumos esenciales y carencias de medicamentos especializados, afectando diagnósticos críticos y obligando a pacientes a asumir gastos privados para estudios indispensables. Estas condiciones no solo vulneran el derecho a la salud, sino que generan un riesgo adicional: que órganos y tejidos disponibles no puedan ser utilizados por falta de condiciones materiales mínimas para su trasplante.

Con esta reforma se fortalece la capacidad operativa del Estado para aprovechar al máximo los órganos y tejidos donados, incrementar las oportunidades de trasplante y garantizar el acceso efectivo al derecho a la salud.

JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa encuentra fundamento en:

I. Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, que consagran el derecho a la protección de la salud y obligan al Estado a garantizar su ejercicio efectivo.

II. La Ley General de Salud⁶, particularmente las disposiciones relativas a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células.

III. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.⁷

⁴ [Salud pública, entre desabasto y falta de especialistas](#)

⁵ [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

⁶ [Ley General de Salud](#)

⁷ [Constitución Política del Estado de Luis Potosí \(al 29 de junio de 2026\).pdf](#)

IV. La Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, que reconoce la protección de la vida y la salud como bienes jurídicos tutelados y establece como principios rectores la justicia, la oportunidad y la solidaridad.⁸

V. El principio de progresividad de los derechos humanos, que obliga a las autoridades a adoptar medidas tendentes a ampliar la protección y el acceso efectivo a los servicios de salud.

En conclusión, la presente iniciativa de reforma responde a una necesidad operativa concreta y urgente: garantizar que el Centro Estatal de Trasplantes cuente con las herramientas jurídicas necesarias para actuar con oportunidad ante situaciones que pongan en riesgo la viabilidad de un procedimiento de procuración o trasplante.

La modificación al artículo 15 otorga al organismo una atribución clara y acotada, con supuestos de procedencia definidos y requisitos formales que garantizan la transparencia y la correcta aplicación de los recursos públicos.

Complementariamente, la adecuación al artículo 19 incorpora a la Junta de Gobierno como instancia de control previo, fortaleciendo la gobernanza institucional y proporcionando el respaldo colegiado necesario para que la Dirección General pueda ejercer esta atribución con plena seguridad jurídica.

Ambas modificaciones son coherentes con el marco normativo vigente, con los principios constitucionales de protección a la salud y con los principios de legalidad, transparencia y eficiencia en el ejercicio del gasto público.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración de los propósitos de la iniciativa que planteo, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí	Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 15. El CETRA tiene las siguientes funciones:	ARTÍCULO 15. ...
I. a XXII. ...	I. a XXXIII. ...
XXIV. Impulsar la donación de componentes progenitoras hematopoyéticas,	XXIV. ...;

⁸ [Ley de Donacion y Transplantes de Organos del Estado de San Luis Potosí](#)

Sin correlativo	XXIV. ..., y XXV. Recibir, administrar, aplicar y, en su caso, entregar o distribuir a las instituciones públicas de salud del Estado, con la autorización de la Junta, los donativos, aportaciones y bienes que reciba de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil y demás integrantes de los sectores social y privado, cuando se encuentren destinados a fortalecer las actividades de donación, procuración, conservación, traslado, trasplante o seguimiento de órganos, tejidos y células de seres humanos. Los donativos, aportaciones y bienes a que se refiere la presente fracción podrán consistir en recursos económicos, medicamentos, insumos para la salud, material médico y quirúrgico, reactivos, pruebas de laboratorio, soluciones de preservación, equipo médico, instrumental, bienes muebles, servicios especializados y demás recursos indispensables para los procedimientos señalados en el párrafo anterior., en los siguientes supuestos: a) Cuando exista desabasto institucional debidamente acreditado, o b) Cuando el paciente se encuentre en condición de vulnerabilidad económica, acreditada mediante estudio socioeconómico practicado por la institución de salud correspondiente; siempre que la carencia de dichos recursos represente un riesgo para la vida, la salud o la viabilidad del procedimiento de procuración o trasplante.
-----------------	---

XXV. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieren para el cumplimiento de su objeto.	Para el ejercicio de esta atribución se requerirá solicitud formal y debidamente justificada suscrita por el titular o directivo de la institución pública de salud correspondiente, así como la existencia de suficiencia presupuestaria, y XXVI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieren para el cumplimiento de su objeto.
ARTÍCULO 19. La Junta de Gobierno tendrá las funciones siguientes: I. a XX. ... XX. Crear y organizar los comités técnicos de apoyo que sean necesarios para el mejor funcionamiento del organismo, así como delegarles las funciones que requieran para el cumplimiento de su objetivo y fines; y Sin correlativo XXI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y reglamentarios.	ARTÍCULO 19. ... I. a XIX. ... XX. ...; XXI. Autorizar, como instancia de control previo y en los términos de los lineamientos que al efecto expida, la aplicación, entrega o distribución de los donativos, aportaciones y bienes a que se refiere la fracción XXV del artículo 15 de esta Ley, verificando que se acrediten los supuestos de procedencia, los requisitos técnicos, sanitarios, administrativos y presupuestales aplicables, así como la trazabilidad y el destino específico de los recursos, y XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XXV del artículo 15, y la fracción XXI del artículo 19. Y ADICIONA la fracción XXVI del artículo 15, y la fracción XXII del artículo 19, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. ...

I. a XXXIII. ...

XXIV. ...;

XXIV. ..., y

XXV. Recibir, administrar, aplicar y, en su caso, entregar o distribuir a las instituciones públicas de salud del Estado, con la autorización de la Junta, los donativos, aportaciones y bienes que reciba de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil y demás integrantes de los sectores social y privado, cuando se encuentren destinados a fortalecer las actividades de donación, procuración, conservación, traslado, trasplante o seguimiento de órganos, tejidos y células de seres humanos.

Los donativos, aportaciones y bienes a que se refiere la presente fracción podrán consistir en recursos económicos, medicamentos, insumos para la salud, material médico y quirúrgico, reactivos, pruebas de laboratorio, soluciones de preservación, equipo médico, instrumental, bienes muebles, servicios especializados y demás recursos indispensables para los procedimientos señalados en el párrafo anterior., en los siguientes supuestos:

a) Cuando exista desabasto institucional debidamente acreditado, o

b) Cuando el paciente se encuentre en condición de vulnerabilidad económica, acreditada mediante estudio socioeconómico practicado por la institución de salud correspondiente; siempre que la carencia de dichos recursos represente un riesgo para la vida, la salud o la viabilidad del procedimiento de procuración o trasplante.

Para el ejercicio de esta atribución se requerirá solicitud formal y debidamente justificada suscrita por el titular o directivo de la institución pública de salud correspondiente, así como la existencia de suficiencia presupuestaria, y

XXVI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieren para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 19. ...

I. a XIX. ...

XX. ...;

XXI. Autorizar, como instancia de control previo y en los términos de los lineamientos que al efecto expida, la aplicación, entrega o distribución de los donativos, aportaciones y bienes a que se refiere la fracción XXV del artículo 15 de esta Ley, verificando que se acrediten los supuestos de procedencia, los requisitos técnicos, sanitarios, administrativos y presupuestales aplicables, así como la trazabilidad y el destino específico de los recursos, y

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y reglamentarios.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZABAL
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí a 22 de septiembre de 2026

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR** fracción IVBIS al artículo 4, así como el artículo 84BIS a la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3, establece que, toda persona tiene derecho a la educación, debiendo las autoridades impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior¹.

La educación constituye uno de los principales instrumentos y pilares para el desarrollo integral de las personas y por ello resulta fundamental para la construcción de una sociedad democrática, incluyente, respetuosa y solidaria. Para que el derecho a la educación pueda ejercerse plenamente, no basta con garantizar el acceso y permanencia de las personas educandas en los centros escolares; es indispensable que estos espacios sean lugares en los que puedan aprender, convivir y desarrollarse en condiciones de dignidad, respeto, protección y bienestar.

De este modo, la escuela representa uno de los espacios de mayor importancia para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, ya que, en ella no solamente se adquieren conocimientos y habilidades académicas, sino que también se desarrollan capacidades sociales, emocionales y personales que tienen efectos en la vida presente y futura de las personas.

Por ello, las condiciones en las que se desarrolla la vida escolar tienen una incidencia directa en el aprendizaje, la convivencia y el desarrollo integral de las personas educandas, en especial para niñas, niños y adolescentes.

Por este motivo, se busca incorporar en la Ley de Educación del Estado el concepto de “entorno seguro”, entendido como el conjunto de condiciones físicas, emocionales, sociales y digitales que deben prevalecer en los espacios vinculados con la actividad educativa para garantizar la protección, el respeto, la inclusión, la accesibilidad, la convivencia pacífica y el desarrollo integral de quienes forman parte de la comunidad educativa.

Ya que, la creación de entornos seguros es esencial para prevenir cualquier tipo de violencia, principalmente hacia niñas, niños, adolescentes y jóvenes; siendo el entorno seguro aquel en el que se respetan los derechos humanos y se promueve un ambiente físico, psicológico y social, incluido el digital, propicio para su ejercicio².

Convirtiéndose en una herramienta necesaria para identificar situaciones de violencia, expresarlas y saber cómo hacerlo de conocimiento de una persona de confianza o de las autoridades e instituciones que pueden apoyar.

Toda vez que, entorno seguro implica hacer del hogar, la escuela, el trabajo y la calle, un espacio libre de cualquier tipo de violencia; la seguridad dentro de los centros educativos no puede limitarse exclusivamente a la prevención de accidentes o a la existencia de infraestructura adecuada, sino que, en la actualidad, las comunidades educativas enfrentan diversos factores de riesgo que pueden afectar el bienestar y los derechos de las personas educandas, entre ellos la violencia escolar, el acoso, el hostigamiento, la discriminación, el maltrato, el abuso, la violencia de género y las distintas manifestaciones de violencia que pueden presentarse también mediante herramientas y plataformas digitales.

Asimismo, es justo reconocer la importancia de la salud emocional y del desarrollo socioemocional dentro de la vida escolar, toda vez que el bienestar de las personas educandas constituye un elemento indispensable para el adecuado ejercicio de la educación.

En consecuencia, hablar de un entorno seguro implica adoptar una visión integral de la protección dentro de las instituciones educativas, que contemple no solamente la atención de las situaciones de riesgo una vez que estas se presentan, sino también la prevención, identificación temprana, atención, denuncia y seguimiento de aquellas circunstancias que puedan vulnerar los derechos, la integridad, la dignidad, la salud, el bienestar o el desarrollo integral de las personas educandas.

Por lo que, se plantea la implementación de mecanismos accesibles, confidenciales y seguros para la detección y reporte de situaciones de riesgo, procurando que las personas educandas cuenten con vías adecuadas para solicitar ayuda y comunicar situaciones que puedan afectar su integridad o bienestar.

De igual manera, se considera indispensable fortalecer la capacitación del personal docente, directivo, administrativo y de apoyo, a fin de proporcionarles herramientas para prevenir, detectar y atender oportunamente situaciones que puedan vulnerar los derechos de las personas educandas.

La construcción de entornos seguros debe estar acompañada, además, de mecanismos de evaluación y seguimiento que permitan identificar áreas de riesgo y determinar las acciones necesarias para mejorar las condiciones de seguridad, convivencia y bienestar en los centros educativos.

La atención de las situaciones de violencia o riesgo una vez que han ocurrido es necesaria, pero resulta igualmente indispensable generar condiciones que permitan anticiparlas, identificarlas oportunamente y reducir los factores que favorecen su aparición.

² [ENTORNO SEGURO](#)

En este sentido, la incorporación del concepto de “entorno seguro” permitirá fortalecer el marco jurídico estatal en materia educativa y proporcionar a las autoridades educativas una herramienta transversal para orientar políticas, programas y acciones encaminadas a garantizar espacios escolares protectores, inclusivos y respetuosos de los derechos humanos.

Esta iniciativa encuentra sustento en el reconocimiento constitucional del derecho de toda persona a la educación, así como en los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, interés superior de niñas, niños y adolescentes y protección integral de sus derechos.

De manera particular, tratándose de niñas, niños y adolescentes, corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su desarrollo integral y protegerlos frente a cualquier forma de violencia, abuso, maltrato o situación que pueda afectar el ejercicio de sus derechos.

Por ello, se evidencia que a través de esta propuesta, se busca fortalecer la responsabilidad institucional de las autoridades educativas para que la seguridad escolar sea concebida desde una perspectiva integral y preventiva, colocando en el centro a las personas educandas y su derecho a desarrollarse en espacios donde puedan aprender y convivir libres de violencia, discriminación y cualquier circunstancia que ponga en riesgo su integridad o bienestar.

La UNESCO apoya la prevención de la violencia escolar en y mediante la educación, con el objetivo de fomentar entornos de aprendizaje más seguros para todos los educandos, a través de un enfoque holístico de la escuela y promoviendo un compromiso activo del sector educativo en su conjunto.

De esta manera, no se trata únicamente de tener escuelas seguras, sino que va más allá, al buscar construir comunidades educativas seguras, capaces de prevenir riesgos, detectar oportunamente situaciones de vulnerabilidad, brindar atención adecuada y generar condiciones favorables para el aprendizaje y el desarrollo integral.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 4. I a IV. ... IVBIS. (SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 4. I a IV. ... IVBIS. Entorno seguro. Espacio físico, emocional, social y digital en el que se desarrolla la comunidad educativa, caracterizado por condiciones de protección, respeto, inclusión, accesibilidad, convivencia pacífica y prevención de cualquier forma de violencia, discriminación, acoso, abuso, maltrato o situación que pueda poner en riesgo la

	y fortalecer las condiciones de seguridad y bienestar en los centros educativos.
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **ADICIONA** la fracción IVBIS al artículo 4, y **ADICIONA** el artículo 84BIS a la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

...

I a IV. ...

IVBIS. Entorno seguro. Espacio físico, emocional, social y digital en el que se desarrolla la comunidad educativa, caracterizado por condiciones de protección, respeto, inclusión, accesibilidad convivencia pacífica y prevención de cualquier forma de violencia, discriminación, acoso, abuso, maltrato o situación que pueda poner en riesgo la integridad, dignidad, salud, bienestar o desarrollo integral de las y los educandos, así como por la existencia de mecanismos adecuados para identificar, prevenir, atender, denunciar y dar seguimiento a los factores de riesgo.

V a VIII. ...

...

ARTÍCULO 84BIS. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la promoción, implementación y fortalecimiento de entornos seguros en los centros educativos.

Para tal efecto, podrán:

I. Implementar acciones de prevención de cualquier forma de violencia, acoso, hostigamiento, abuso, discriminación y maltrato;

II. Establecer protocolos de actuación para la detección, reporte y atención de situaciones de riesgo;

III. Implementar capacitaciones para personal docente, directivo, administrativo y de apoyo en materia de prevención, detección y atención de situaciones que puedan vulnerar los derechos de las y los educandos;

IV. Promover acciones para el cuidado de la salud mental, emocional, la convivencia pacífica y el desarrollo socioemocional;



V. Implementar medidas para prevenir riesgos en los entornos físicos y digitales vinculados con la actividad educativa;

VI. Promover la participación de madres, padres de familia o tutores y de la comunidad educativa en la construcción de entornos seguros, y

VII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento que permitan identificar áreas de riesgo y fortalecer las condiciones de seguridad y bienestar en los centros educativos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV**



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA ESTABLECER EL TIPO PENAL DE ECOCIDIO.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, se somete a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa¹ con proyecto Decreto por el que se REFORMA el Código Penal del Estado de San Luis Potosí para adicionar el artículo 295 BIS, bajo la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Vacío Legal en México frente a la Megadiversidad del País y la Insuficiencia del Marco Penal Actual

A pesar de los esfuerzos normativos por proteger los recursos naturales, la legislación mexicana adolece de un vacío legal estructural al omitir la figura del ecocidio. Como señalan Zaira Ramírez Apud López y Tammara Ramírez Apud López en su estudio sobre la jurisdicción del ecocidio, “en México, por la diversidad de sus ecosistemas y su extensión territorial [...] surge un concepto que no se tiene legislado, ni tampoco definido claramente, este término es el Ecocidio”.²

Esta omisión no es menor tratándose de una nación megadiversa. La ausencia de tipificación “deja al ambiente en una posición vulnerable para la explotación y negocio de compañías nacionales e internacionales que ven al país como una oportunidad de explotación que llevará tarde o temprano a la pérdida de la riqueza biológica”.³ Por ello, la incorporación del ecocidio

¹ Desarrollada por O.D.R.M. y Maestro en Ciencias Ambientales Pedro Pablo Rayo Reyes

² Ramírez Apud López, Zaira y Ramírez Apud López, Tammara, «Ecocidio en México: Conceptualización a través de un Análisis de la Jurisdicción Nacional e Internacional», *Revista Científica*, vol. 5, núm. 16, 2020, pp. 246-267.

³ *Ibidem*

dentro del sistema legal responde a la urgencia de “salvaguardar a las especies, tanto de flora como de fauna, que habitan el territorio nacional”.⁴

En contraste con este avance internacional, el marco punitivo mexicano resulta benévolo e ineficaz. Las penas previstas para los delitos contra el ambiente “van de 1 a 9 años de prisión [...] y disminuyen a la mitad cuando el... procesado repare o compense voluntariamente el daño”.⁵ Ramírez Apud López y Ramírez Apud López advierten que “las sanciones no son altas y se pueden reducir por la reparación o compensación del daño”⁶, lo que demuestra que «al carecer del término de Ecocidio [...] se dificulta aplicar sanciones severas que permitan alcanzar mayor protección ambiental».⁷

Dimensión y Trascendencia del Bien Jurídico Tutelado

El medio ambiente como bien jurídico objeto de protección penal posee una magnitud que trasciende la visión antropocéntrica tradicional. En palabras de Valdés Osorio, se trata de “el bien jurídico de proteger al medio ambiente que es inmenso y con trascendencia para las personas; hablamos del agua que se bebe y la de los mares, o el aire que respiramos”.⁸

El ecocidio destaca por ser un delito pluriofensivo, ya que “provoca daño sustancial y grave a la calidad del aire, suelo, agua, animales, plantas, o a sus funciones ecológicas; provoca muerte, enfermedades permanentes o incurables para una población; también puede impedir el disfrute de tierras, territorios o recursos”. Asimismo, detona otros ilícitos graves, tales como el desplazamiento humano como ocurre con comunidades, y crímenes contra personas defensoras del medio ambiente.⁹

Insuficiencia del Derecho Administrativo y la Exigencia del Derecho Penal

Frente a la crisis ambiental actual, resulta indispensable superar la postura que confía la tutela del entorno de manera exclusiva a la esfera administrativa. Como acertadamente señaló la jurista Guadalupe Asunción Valdés Osorio en el *Seminario Permanente Derecho del Cambio Climático y Gobernanza* de la UNAM, “se decía que era innecesaria la protección del medio ambiente por parte de esa especialidad porque bastaba con el derecho administrativo; sin embargo, no es así”.¹⁰

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

⁸ Romero Mireles, Laura Lucía, «El ecocidio debe tipificarse y ser sancionado como conducta delictiva» (ponencia de Guadalupe Asunción Valdés Osorio en el *Seminario Permanente Derecho del Cambio Climático y Gobernanza*), *Gaceta UNAM*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 8 de junio de 2026.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ *Ibidem*



Existe una demanda fundada para que la conducta de ecocidio sea recogida por el derecho penal de los Estados, pues esta especialidad “busca proporcionalidad respecto a las conductas que se van a sancionar”¹¹. Las sanciones administrativas han mostrado su insuficiencia frente a afectaciones de gran escala, haciendo necesario acudir a la vía punitiva cuando las acciones u omisiones ponen en riesgo la existencia misma de la población.

Sujetos Activos, Responsabilidad Corporativa y Vacío Legislativo

Respecto a la autoría del delito, la experiencia demuestra que el ecocidio rara vez es perpetrado por un individuo de forma aislada. Como aclara Valdés Osorio: “El sujeto activo del ecocidio, en un porcentaje mínimo, podría ser una persona física, un individuo; por las modalidades de conducta que implican la afectación al ambiente y la salud de los seres humanos se trata generalmente de personas jurídicas, empresas o colectivos empresariales”.¹²

Estos ilícitos comprenden actos “dolosos o permitidos de manera negligente, cometidos por Estados o individuos, fruto de un incumplimiento masivo del deber de cuidado”.¹³ A pesar de su gravedad, la especialista advierte que para el caso de México, el ecocidio no se ve traducido en el Código Penal Federal y muy poco en algunos otros estatales, limitándose el ámbito internacional a la referencia del artículo 8.2, fracción IV del Estatuto de Roma. Por ello, resulta imperativo que el Código Penal del Estado de San Luis Potosí colme esta laguna y garantice la tutela efectiva del entorno natural.

El Precedente del Derecho Comparado Estatal y la Evolución Legislativa en México

El derecho penal comparado demuestra que la tipificación del ecocidio como delito autónomo es una tendencia consolidada en diversas jurisdicciones continentales para frenar desastres ecológicos. Diversos Estados han incorporado expresamente esta figura en sus códigos punitivos:

País	Instrumento Legal	Precepto
Federación Rusa	Código Criminal (1996)	Art. 358

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibidem*

¹³ *Ibidem*



País	Instrumento Legal	Precepto
República de Kazajistán	Código Penal (1997)	Art. 161
Georgia	Código Criminal (1999)	Art. 409
República de Moldova	Código Penal (2002)	Art. 136
República de Armenia	Código Criminal (2003)	Art. 394

Tendencia Hacia la Tipificación Local del Ecocidio

La incorporación del ecocidio en los ordenamientos estatales en México no es una mera pretensión teórica, sino un proceso legislativo en consolidación. Diversas entidades federativas han asumido su corresponsabilidad constitucional en la protección del entorno, estableciendo la figura del ecocidio en sus marcos punitivos para atender afectaciones que impactan de manera directa la competencia estatal y municipal.

Chiapas fue la entidad pionera al incorporar el delito de ecocidio desde el año 2001 (artículo 288 Bis), previsión que actualmente se contempla en el artículo 457 del Código Penal del Estado de Chiapas. Dicho precepto lo conceptualiza como la conducta dolosa que causa un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales de su competencia, estructurando un catálogo descriptivo de supuestos que abarcan desde el manejo ilegal de materiales peligrosos y afectación a cuerpos hídricos, hasta la provocación de incendios forestales y el cambio de uso de suelo.

Los Modelos recientes de Jalisco y la Ciudad de México

Recientemente, legislaturas de gran densidad poblacional e industrial han actualizado sus marcos penales mediante la adopción de criterios técnicos que dotan de objetividad y certidumbre jurídica a la tipificación de este delito:

- **Código Penal del Estado de Jalisco (Art. 289 Bis, aprobado en marzo de 2022):** Tipificó el delito de ecocidio sancionando a quien provoque la destrucción o pérdida total de un ecosistema que abarque una superficie de al menos diez hectáreas, genere un daño irreparable en dicha extensión, o cuyos impactos ambientales se prolonguen por lo menos durante cuatro meses, fijando penas de 3 a 10 años de prisión y agravantes de un tercio cuando el ilícito ocurra en Áreas Naturales Protegidas.
- **Código Penal para la Ciudad de México (Art. 346 Bis, adicionado en octubre de 2023):** Siguió un modelo similar al señalar que comete este delito quien dolosamente cause un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, actividades riesgosas o afectación de recursos naturales. Establece penas de 6 a 14 años de prisión a quien cause la destrucción total de diez hectáreas, provoque afectaciones que duren al menos cuatro meses, impacte áreas con especies endémicas o en peligro de extinción, o contamine agua y suelo por vertidos químicos.

Propuesta Tipológica: Hacia una Cobertura Integral del Daño Socioambiental

Para garantizar una tutela efectiva en el ámbito estatal, la conceptualización del ecocidio no debe constreñirse únicamente a las áreas naturales protegidas, sino extenderse a los entornos donde se desarrolla la vida comunitaria y urbana.

En concordancia con las conclusiones del estudio doctrinal analizado, “Ecocidio en México: Conceptualización a través de un Análisis de la Jurisdicción Nacional e Internacional”¹⁴, de las investigadoras Zaira y Tammara, ambas de apellidos Ramírez Apud López, el ecocidio debe configurarse punitivamente como:

“Cualquier daño ambiental que afecte la flora, fauna y los recursos naturales (atmosféricos e hídricos) de un ambiente natural, rural o urbano [...] categorizar en un rubro de atención toda aquella actividad que lleve a un desastre ecológico y cuyas repercusiones sean causadas por el hombre”.¹⁵

Justificación Operativa del Tipo Penal

Por lo anteriormente escrito es que se presenta la actual iniciativa de reforma al código penal y es por ello que en adelante argumentamos el cómo será operativo el nuevo tipo penal.

La presente propuesta parte del análisis comparativo y la superación de las deficiencias técnicas observadas en regulaciones pioneras, tales como la del Código Penal de la Ciudad de México, la de Jalisco y la de Chiapas, ya mencionados previamente. Mientras que marcos

¹⁴ Ramírez Apud López, Zaira y Ramírez Apud López, Tammara, «Ecocidio en México: Conceptualización a través de un Análisis de la Jurisdicción Nacional e Internacional», *Revista Científica*, vol. 5, núm. 16, 2020, pp. 246-267.

¹⁵ *Ibidem*

anteriores optaron por formulaciones ambiguas o tipos penales abiertos que dificultaban la labor de comprobación a cargo del Ministerio Público, la redacción propuesta para el Estado de San Luis Potosí adopta un estándar de *estricta legalidad y taxatividad penal*.

A través de la delimitación de cuatro hipótesis objetivas en sus fracciones I a IV, se otorgan parámetros métricos y temporales claros para la tipificación del ecocidio:

- **Delimitación Espacial y Temporal (Fracciones I y II):** La fijación de criterios cuantitativos (superficies iguales o mayores a diez hectáreas) y temporales (alteraciones sustanciales por un periodo continuo de al menos cuatro meses) evita la arbitrariedad en la imputación, reservando la figura del ecocidio para afectaciones de gran escala y diferenciándola de infracciones ambientales menores o contravenciones administrativas.
- **Tutela Específica de la Biodiversidad y Recursos Hídricos (Fracciones III y IV):** Se incorporan los criterios de riesgo a la viabilidad genético-poblacional de especies amenazadas o endémicas, así como el vertido no autorizado en cuerpos de agua y acuíferos potosinos que superen límites normativos o generen daños de difícil restauración.

La Agravante para Servidores Públicos: Delimitación Subjetiva y Prueba del Dolo mediante "A Sabiendas"

Un aspecto central de esta reforma radica en la agravante aplicable a servidores públicos que consientan, toleren, encubran o cometan el delito en el ejercicio u omisión de sus funciones. Para blindar este supuesto contra arbitrariedades y evitar la paralización del aparato administrativo por temor al ejercicio de la función pública, la redacción exige expresamente que el funcionario actúe "a sabiendas de la ilegalidad de la conducta o de la inminencia del daño ambiental".

- **Delimitación del Dolo:** La fórmula "*a sabiendas*" delimita con precisión el elemento subjetivo del dolo directo. Con ello, se protege al servidor público diligente que actúa de buena fe o bajo márgenes de incertidumbre técnica, dirigiendo el derecho penal de forma quirúrgica contra el funcionario corrupto o negligentemente doloso que, teniendo conocimiento cierto de la contaminación o del riesgo inminente, omite actuar conforme a sus deberes legales.



- **Estándar Probatorio en el Juicio Oral:** En el marco del sistema penal acusatorio, el estándar "*a sabiendas*" establece una carga probatoria objetiva para la Fiscalía. Esta estará obligada a acreditar en juicio la existencia de elementos materiales previos — tales como bitácoras de inspección, alertas técnicas, denuncias ciudadanas formalmente ingresadas o reportes oficiales— que demuestren fehacientemente que el servidor público tuvo conocimiento directo de la situación y decidió omitir su actuar o tolerar el ilícito.

Sostén Constitucional de la Destitución e Inhabilitación Penal

La inclusión de las penas de destitución e inhabilitación de diez a veinte años dentro del párrafo de la agravante para servidores públicos responde a una técnica legislativa sólida, plenamente acorde con el marco constitucional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

A. Compatibilidad y Autonomía de las Vías Penal y Administrativa

Frente a eventuales objeciones sobre una supuesta duplicidad de sanciones respecto a la vía administrativa sancionadora (regulada en las leyes de responsabilidades administrativas), debe precisarse que no se vulnera el principio *ne bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho):

- **Vía Administrativa:** Conocida por los órganos internos de control o tribunales de justicia administrativa para sancionar faltas administrativas en el servicio público.
- **Vía Penal:** Impuesta por un Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en un proceso penal como pena accesoria o privativa de derechos derivada de la comisión de un delito de alto impacto social.

Conforme al marco del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos para la exigencia de responsabilidad penal y administrativa son autónomos e independientes en sus objetivos, procedimientos y sanciones.

B. Anclaje en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí

El Código Penal vigente en San Luis Potosí contempla expresamente a la destitución, suspensión e inhabilitación dentro de su catálogo general de penas privativas de derechos. Asimismo, dicho catálogo se replica en diversos delitos del fuero común cometidos por



servidores públicos (tales como abuso de autoridad o peculado), demostrando que la inhabilitación impuesta por el juez penal es una figura preexistente, coherente y armónica en el ordenamiento local.

C. Criterios de Validez Constitucional

Para asegurar el blindaje de la norma ante eventuales juicios de amparo:

- **Vinculación con el Bien Jurídico:** La SCJN ha validado reiteradamente la constitucionalidad de la inhabilitación penal cuando existe una relación directa entre el delito cometido y el abuso de las facultades o el incumplimiento grave de los deberes del cargo, supuesto que se actualiza plenamente cuando un funcionario tolera la devastación ecológica a sabiendas.
- **Temporalidad Determinada:** La iniciativa fija un rango de **diez a veinte años**, respetando la prohibición constitucional de penas perpetuas o indeterminadas, asegurando así su proporcionalidad y validez técnica.

Naturaleza Reparadora y Primacía de la Restitución Ecosistémica

Finalmente, el último párrafo del artículo consolida el principio de *reparación integral del daño ambiental* con independencia de las penas privativas de libertad o las multas impuestas en Unidades de Medida y Actualización (UMA). Se establece la obligación directa para personas físicas y jurídicas de asumir la restauración y restitución de los ecosistemas afectados, alineando el Código Penal de San Luis Potosí con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y las tendencias contemporáneas de la justicia ambiental reconstructiva.

Justificación de la Técnica Legislativa, Ubicación Sistemática y Necesidad de Adición del Artículo 295 Bis

El análisis del Título relativo a los Delitos contra el Ambiente en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Artículos 294 al 299) revela un modelo punitivo basado en la casuística de conductas individuales y delimitadas. La legislación vigente contempla supuestos específicos como la descarga de residuos de la construcción, el depósito ilícito de materiales, incendios, la tala o la extracción de vegetación en volúmenes determinados.

Sin embargo, el ordenamiento local adolece de una figura de **cierre de sistema** capaz de sancionar la destrucción ambiental de gran escala o *ecocidio*. Si bien el artículo 295 enumera



diversas acciones de contaminación, su estructura resulta insuficiente frente a complejos industriales, mineros o proyectos extractivos que causan el colapso funcional de un ecosistema mediante dinámicas no encasillables en la casuística tradicional.

Modulación Distintiva entre el Delito Ambiental Ordinario y el Ecocidio: La Tesis del Daño Sistémico e Intergeneracional

La necesidad de incorporar el Artículo 295 Bis radica en que la legislación penal ambiental tradicional suele catalogar las conductas destructivas bajo la lógica de infracciones aisladas, contravenciones administrativas o simples daños patrimoniales. No obstante, la doctrina filosófico-jurídica contemporánea sobre el ecocidio demuestra que las afectaciones de gran escala poseen una naturaleza cualitativamente distinta: no se limitan a un componente aislado del entorno, sino que provocan un colapso sistémico y totalizante.¹⁶

La regulación ambiental vigente en el país suele recaer en un esquema predominantemente administrativo y de responsabilidad civil (como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental), instrumentando mecanismos reactivos tales como fianzas, seguros o garantías frente a actividades de alto riesgo. No obstante, la doctrina penal contemporánea en México¹⁷ advierte que este enfoque reactivo y de sanciones menores (donde la media aritmética privativa de la libertad difícilmente supera los 5 años) resulta ineficaz e insuficiente para disuadir ni reparar los desastres socioambientales provocados por actividades extractivas o industriales desmedidas.

Cuando una conducta lesiona más de diez hectáreas o altera de forma continua por cuatro meses un ecosistema, se trasciende la simple contaminación puntual para ingresar a una dinámica de riesgo exponencial, cuyos efectos homicidas e indirectos son sufridos por las generaciones presentes y futuras, volviendo la restitución prácticamente imposible y el costo social incalculable. Por ello, el derecho penal del Estado de San Luis Potosí requiere una figura de cierre que capture esta dimensión total de la devastación, superando el antropocentrismo rígido para tutelar la viabilidad misma de la biósfera y la seguridad de la población.

La adición de la figura del ecocidio al Código Penal del Estado de San Luis Potosí responde a una corriente legislativa consolidada. A nivel nacional, el Estado de Jalisco y la Ciudad de México ya incorporaron la tipificación del ecocidio en sus códigos penales, tomando como parámetros de gravedad la afectación territorial (10 hectáreas) o la temporalidad del daño (4 meses). Asimismo, en el plano internacional, marcos normativos como los de Colombia (Ley 2111 de 2021) y Francia (Ley de Clima y Resiliencia de 2021) han superado las sanciones puramente contravencionales para castigar de manera autónoma los actos que causan una

¹⁶ Neira, Hernán, Russo, Lorena Inés y Álvarez Subiabre, Bernardita, «Ecocidio», *Revista de Filosofía* (Universidad de Chile / USACH), vol. 76, 2019, pp. 127-148.

¹⁷ Gómez-Rodríguez, Juan-Manuel, Alaniz Pérez, Wilfredo Abraham y Sandoval Guevara, Elsa Leticia, «El ecocidio en México: situación actual y desafíos», *KAIROS: Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas*, vol. 7, núm. 13, 2024, pp. 126-144.

destrucción masiva, grave y duradera de los ecosistemas. Retomar estas experiencias en la adición del Artículo 295 Bis dota a San Luis Potosí de una norma a la vanguardia de la justicia ambiental.

La propuesta de adición del Artículo 295 Bis también adopta y armoniza los criterios técnicos formulados en junio de 2021 por el Panel de Expertos Independientes convocado por la Fundación *Stop Ecocide*.¹⁸ Dicho grupo de juristas internacionales articuló una definición técnica destinada a enmendar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, conceptualizando al ecocidio como aquellos *"actos ilícitos o arbitrarios cometidos a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que causen daños graves y extensos o a largo plazo al medio ambiente"*.¹⁹

La técnica legislativa empleada en esta iniciativa recoge dichos umbrales internacionales:

- **Proporcionalidad y Taxatividad (Actos Ilícitos o Arbitrarios):** Se pondera el beneficio socioeconómico frente al impacto ambiental, garantizando que el tipo penal se dirija únicamente contra aquellas conductas que sobrepasen el margen de tolerancia legal y generen un riesgo desproporcionado.
- **Gravedad y Temporalidad (Daño Extenso o a Largo Plazo):** Se integran parámetros claros como la extensión territorial (igual o mayor a diez hectáreas) o la duración de la afectación (al menos cuatro meses), traduciendo el consenso jurídico internacional a la realidad ecosistémica del Estado de San Luis Potosí.

La inclusión de la responsabilidad de los servidores públicos en este tipo penal atiende a la evolución tanto de la agenda legislativa local como de la doctrina penal internacional. En el ámbito local, esta propuesta recupera la visión pionera de la iniciativa impulsada en 2019 por el entonces diputado Pedro César Carrizales Becerra²⁰, la cual visibilizó acertadamente la necesidad de sancionar las conductas omisivas y las autorizaciones indebidas emanadas del ámbito público.

Esta orientación técnica se alinea de forma directa con los comentarios al marco normativo de la Fundación *Stop Ecocide*, los cuales establecen que el delito de ecocidio está diseñado para exigir responsabilidad penal a quienes ejercen la alta toma de decisiones (*superior responsibility*) —lo que abarca explícitamente tanto a servidores públicos y autoridades—. Toda vez que los ecocidios rara vez ocurren sin la permisividad, la falta de inspección o la emisión ilícita de licencias por parte de la autoridad, se justifica la incorporación de la figura omisiva y la agravante específica para los funcionarios que posibiliten estos daños.

¹⁸ Stop Ecocide Foundation, *Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide: Commentary and Core Text*, Stop Ecocide International, junio de 2021.

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ Carrizales Becerra, P. C. (2019). *Iniciativa de Decreto que promueve adicionar el artículo 295 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí* (Iniciativa con Turno No. 2052, LXII Legislatura). H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Sesión Ordinaria del 23 de mayo de 2019. [Estatus: Caducidad procesal].



Por ello, la presente iniciativa propone la adición del Artículo 295 Bis, la cual no sustituye ni contraviene los tipos penales existentes, sino que los complementa bajo los siguientes ejes de técnica jurídica:

Coexistencia Armónica y Gradación Punitiva (Diferenciación con el Art. 295)

El Artículo 295 del Código Penal local tutela el cumplimiento de la normativa ambiental frente a actos de contaminación u omisión de remediación. La adición del Artículo 295 Bis eleva el estándar punitivo reservándolo exclusivamente para aquellos casos donde la conducta dolosa trascienda la infracción ordinaria y genere un daño grave, sustancial e irreparable.

Esta diferenciación se garantiza a través de las cuatro hipótesis objetivas del Artículo 295 Bis:

- **Criterio de Magnitud Territorial (Fracción I):** Se establece un umbral claro de daño igual o mayor a diez hectáreas, evitando que conductas de menor impacto sean tipificadas indebidamente como ecocidio.
- **Criterio de Temporalidad (Fracción II):** Se exige una afectación continua de al menos cuatro meses en las funciones ecológicas del ecosistema, diferenciando la contaminación episódica de la alteración sistémica.
- **Criterio de Biodiversidad Específica (Fracción III):** Tutela la viabilidad genético-poblacional de especies endémicas o en peligro de extinción en el territorio estatal, colmando una laguna del actual artículo 298 que solo sanciona la tala o muerte de ejemplares individuales.
- **Criterio Hídrico y de Suelos (Fracción IV):** Protege de manera prioritaria los mantos acuíferos, cuencas y suelos de San Luis Potosí frente a vertidos no autorizados que superen la capacidad de restauración natural, superando la simple sanción por descarga prevista en la fracción II del artículo 295.

Armonización de las Agravantes y Responsabilidad de Servidores Públicos

El marco penal ambiental vigente en San Luis Potosí carece de un régimen sancionatorio específico para la corrupción o negligencia dolosa de la autoridad ambiental. La inclusión del párrafo relativo a servidores públicos en el Artículo 295 Bis resuelve esta deficiencia al exigir que la conducta se cometa, consienta o tolere "a sabiendas de la ilegalidad... o de la inminencia del daño ambiental".

Asimismo, la previsión expresa de las penas de destitución e inhabilitación de diez a veinte años armoniza con las reglas generales de penas privativas de derechos contempladas en el propio Código Penal potosino, asegurando que la sanción no quede sujeta únicamente a la vía administrativa sancionadora.



Compatibilidad con las Consecuencias Accesorias para Personas Morales

Los artículos 294 y 298 del código vigente prevén la prohibición de realizar negocios por hasta cinco años a las personas morales. La propuesta del Artículo 295 Bis refuerza este principio al remitir de forma explícita a la reparación integral del daño ambiental (privilegiando la restitución y restauración) y sujetando a las personas jurídicas al catálogo de sanciones y consecuencias accesorias aplicables, logrando así un frente normativo coherente contra el delito ambiental corporativo.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen la presente reforma del código penal de la entidad para establecer el tipo penal de ecocidio en San Luis Potosí.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE Código Penal del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA DE TEXTO Código Penal del Estado de San Luis Potosí
(Sin correlativo.)	ARTÍCULO 295 Bis.- Comete el delito de ecocidio quien de manera dolosa provoque un daño grave, sustancial o irreparable al ambiente o a los ecosistemas, mediante la emisión de contaminantes, la realización de actividades de alto riesgo o la afectación de los recursos naturales en el territorio del Estado. A quien cometa el delito de ecocidio se le impondrá una pena de seis a catorce años de prisión y una multa de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión de la conducta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis: • I. Provoque la destrucción, pérdida total o daño irreparable a un ecosistema que abarque una superficie igual o mayor a diez hectáreas; • II. Provoque una afectación a un ecosistema cuyos impactos negativos



alteren sustancialmente sus funciones ecológicas por un periodo continuo de al menos cuatro meses;

- III. Cause la degradación, fragmentación o destrucción del hábitat de una especie endémica, amenazada o en peligro de extinción, en términos de la legislación y normatividad ambiental aplicables, de tal magnitud que ponga en riesgo la supervivencia o la viabilidad genético-poblacional de dicha especie; o
- IV. Cause la contaminación de cuerpos de agua superficial, aguas subterráneas, acuíferos o suelo mediante el vertido, descarga, infiltración o depósito no autorizado de sustancias, residuos o materiales químicos o peligrosos, en volúmenes que superen los límites máximos permisibles establecidos en la regulación ambiental o que alteren de forma permanente o de difícil restauración las condiciones del cuerpo receptor.

Las penas de prisión y multa previstas en este artículo se incrementarán hasta en un tercio cuando el ecocidio se cometa dentro de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal o municipal, o en Zonas de Restauración Ecológica declaradas como tales por la autoridad competente conforme a la legislación de la materia.

Asimismo, las penas previstas se incrementarán hasta en una mitad cuando el delito sea cometido, consentido, tolerado o encubierto por un servidor público en ejercicio o por omisión de sus funciones, a sabiendas de la ilegalidad de la conducta o de la inminencia del daño ambiental y omitiendo actuar conforme a sus deberes legales. En estos casos, se impondrá además la destitución del cargo e inhabilitación de diez a



	veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. Independientemente de las sanciones penales y pecuniarias impuestas, las personas físicas o jurídicas responsables de este delito estarán obligadas a la reparación integral del daño ambiental, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad ambiental, privilegiando la restitución y restauración del ecosistema afectado.
--	---

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
Y
ESTRUCTURA JURÍDICA**

ÚNICO. Se REFORMA el Código Penal del Estado de San Luis Potosí para adicionar el artículo 295 BIS, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 295 Bis. - Comete el delito de ecocidio quien de manera dolosa provoque un daño grave, sustancial o irreparable al ambiente o a los ecosistemas, mediante la emisión de contaminantes, la realización de actividades de alto riesgo o la afectación de los recursos naturales en el territorio del Estado.

A quien cometa el delito de ecocidio se le impondrá una pena de seis a catorce años de prisión y una multa de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión de la conducta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- **I.** Provoque la destrucción, pérdida total o daño irreparable a un ecosistema que abarque una superficie igual o mayor a diez hectáreas;
- **II.** Provoque una afectación a un ecosistema cuyos impactos negativos alteren sustancialmente sus funciones ecológicas por un periodo continuo de al menos cuatro meses;
- **III.** Cause la degradación, fragmentación o destrucción del hábitat de una especie endémica, amenazada o en peligro de extinción, en términos de la legislación y



normatividad ambiental aplicables, de tal magnitud que ponga en riesgo la supervivencia o la viabilidad genético-poblacional de dicha especie; o

- **IV.** Cause la contaminación de cuerpos de agua superficial, aguas subterráneas, acuíferos o suelo mediante el vertido, descarga, infiltración o depósito no autorizado de sustancias, residuos o materiales químicos o peligrosos, en volúmenes que superen los límites máximos permisibles establecidos en la regulación ambiental o que alteren de forma permanente o de difícil restauración las condiciones del cuerpo receptor.

Las penas de prisión y multa previstas en este artículo se incrementarán hasta en un tercio cuando el ecocidio se cometa dentro de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal o municipal, o en Zonas de Restauración Ecológica declaradas como tales por la autoridad competente conforme a la legislación de la materia.

Asimismo, las penas previstas se incrementarán hasta en una mitad cuando el delito sea cometido, consentido, tolerado o encubierto por un servidor público en ejercicio o por omisión de sus funciones, a sabiendas de la ilegalidad de la conducta o de la inminencia del daño ambiental y omitiendo actuar conforme a sus deberes legales. En estos casos, se impondrá además la destitución del cargo e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Independientemente de las sanciones penales y pecuniarias impuestas, las personas físicas o jurídicas responsables de este delito estarán obligadas a la reparación integral del daño ambiental, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad ambiental, privilegiando la restitución y restauración del ecosistema afectado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos administrativos de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

LXIV Legislatura

24 de septiembre de 2026
San Luis Potosí, S.L.P.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
P R E S E N T E S.

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el inciso f) y g), y **ADICIONAR** el inciso h) a la fracción I del artículo 23 de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**; lo anterior al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto reorganizar la técnica legislativa de la fracción I del artículo 23 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, reformando el inciso f) y g); y adicionando el inciso h) dentro de las Acciones asistenciales en pro de las personas adultas mayores,



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

con ello, se incorpora de manera clara la facultad explícita de promover, coordinar e impartir programas permanentes de capacitación y actualización en derechos humanos, prevención de la violencia, atención gerontológica básica y primeros auxilios para el personal de instituciones públicas, privadas y sociales dedicado al cuidado de las personas adultas mayores, reubicando en el inciso h) la cláusula adicionada correspondiente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La falta de una secuencia técnica y sistemática en las atribuciones preventivas a favor de las personas adultas mayores genera imprecisión en el alcance de sus funciones preventivas; asimismo, la inexistencia de un mandato normativo expreso para capacitar de manera obligatoria y continua al personal que atiende y cuida a este sector poblacional expone a las personas adultas mayores a situaciones de trato inadecuado, negligencia o vulneración de derechos humanos, resulta necesario corregir la estructura de los incisos y establecer la formación profesionalizada como una acción preventiva indispensable del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento poblacional exige un marco normativo sólido, articulado y congruente con los más altos estándares internacionales en materia de



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

derechos humanos, entre los que destaca la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹.

Las personas adultas mayores constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad que merece una protección reforzada por parte de los órganos del Estado, dicha protección implica no solo la abstención de actos discriminatorios, sino la adopción de medidas positivas y diferenciadas que garanticen una atención integral, trato digno y la salvaguarda de sus derechos fundamentales, obligando a las instituciones públicas y sociales a capacitar y sensibilizar a su personal para evitar situaciones de negligencia, maltrato o violencia, lo anterior encuentra sustento en el pronunciamiento de la SCJN con número de registro 2009452², la cual observa puntualmente que los **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”**

¹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación; Registro 2009452





"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

En el ordenamiento estatal, el artículo 23 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí³ regula en la fracción I de dicho precepto las "Acciones Preventivas".

Para mantener una correcta técnica legislativa, los incisos finales de un catálogo de facultades deben guardar un orden lógico coherente, reservando para el último inciso la cláusula genérica o residual, que se refiera a "Las demás que establezca el reglamento de esta Ley".

Mediante la presente propuesta se reordena la secuencia de la fracción I del artículo 23, en el que se ajusta el inciso f) para darle continuidad normativa adecuada, es decir, absorbe el contenido del actual inciso g); se ajusta el inciso g) para incorporar la atribución sustantiva de capacitación especializada y actualización continua en favor del personal público, privado y social que cuida a las personas adultas mayores en materia de derechos humanos, atención gerontológica, prevención de la violencia y primeros auxilios; y finalmente se adiciona el inciso h) para reubicar la cláusula residual que cierra formalmente el catálogo de acciones preventivas.

Con esta adecuación, se garantiza el principio de certeza jurídica, se perfecciona la estructura del texto legal y se dota a la autoridad competente



³ Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

de herramientas preventivas reales para salvaguardar la dignidad e integridad de las personas adultas mayores en la entidad.

Es importante aclarar que la aprobación de la presente iniciativa no representa un impacto presupuestal, ni la creación de nuevas plazas en el Presupuesto de Egresos del Estado, las actividades de capacitación y formación profesional se podrán ejecutar a través de la reorientación y aprovechamiento de los programas normativos existentes del Sistema Estatal DIF, mediante alianzas estratégicas e interinstitucionales y con los recursos humanos, materiales y tecnológicos con los que actualmente cuentan las dependencias competentes.

En síntesis, la presente reforma tiene por objeto reorganizar la técnica legislativa de la fracción I del artículo 23 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, reformando el inciso f) y g); y adicionando el inciso h) dentro de las acciones preventivas en pro de las personas adultas mayores, con ello se incorpora de manera clara la facultad explícita de promover, coordinar e impartir programas permanentes de capacitación y actualización en derechos humanos, prevención de la violencia, atención gerontológica básica y primeros auxilios para el personal de instituciones públicas, privadas y sociales dedicado al cuidado de las personas adultas mayores, reubicando en el inciso h) la cláusula adicionada correspondiente.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPITULO II Asistencia Social	CAPITULO II Asistencia Social
ARTICULO 23. El DIF estatal y los DIF municipales, previa la celebración de los convenios respectivos con el INAPAM, son los órganos encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles:	ARTICULO 23. ...
I. Preventivos:	...
a) La promoción en la familia sobre el proceso del envejecimiento, así como el fortalecimiento de los vínculos intergeneracionales.	...
b) Identificar y evaluar las condiciones y necesidades de las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad, de acuerdo a la ley de la materia.	...



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

- c) Promover las acciones de participación ...
entre la sociedad, a favor de las personas
adultas mayores.
- d) En coordinación con el INAPAM, ...
estimular a la sociedad para que participe
en acciones concretas en beneficio de las
personas adultas.
- e) Realizar campañas de sensibilización en ...
coordinación con el INAPAM, para la
prevención de la violencia, abandono y
auto abandono de las personas adultas
mayores.
- f) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley;
- f) Fomentar en la familia, el Estado y la
sociedad, una cultura de aprecio a la vejez
para lograr un trato digno, favorecer su
revalorización y su plena integración social,
así como procurar una mayor sensibilidad,
conciencia social, respeto, solidaridad y
convivencia entre las generaciones con el
fin de evitar toda forma de discriminación y
olvido por motivo de su edad, género,
estado físico o condición social;
- g) Fomentar en la familia, el Estado y la
sociedad, una cultura de aprecio a la vejez
para lograr un trato digno, favorecer su
revalorización y su plena integración social,
así como procurar una mayor sensibilidad,
conciencia social, respeto, solidaridad y
convivencia entre las generaciones con el
- g) Promover, coordinar e impartir
programas permanentes de capacitación
y actualización dirigidos al personal de
instituciones públicas, privadas y sociales
dedicadas a la atención y cuidado de las
personas adultas mayores, en materia de
derechos humanos, prevención de la**



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

fin de evitar toda forma de discriminación y **violencia, atención gerontológica básica,**
olvido por motivo de su edad, género, **primeros auxilios y demás materias afines;**
estado físico o condición social; **y**

SIN CORRELATIVO

h) Las demás que establezca el
Reglamento de esta Ley.

II ...

II ...

III ...

III ...

IV ...

IV ...

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el
siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

P R I M E R O. Se **REFORMA** el inciso f) y g), y se **ADICIONA** el inciso h) a la
fracción I del artículo 23 de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el
Estado de San Luis Potosí**; de conformidad con lo siguiente:

CAPITULO II

Asistencia Social

ARTICULO 23. ...

...



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

...

...

...

...

...

f) Fomentar en la familia, el Estado y la sociedad, una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico o condición social;

g) Promover, coordinar e impartir programas permanentes de capacitación y actualización dirigidos al personal de instituciones públicas, privadas y sociales dedicadas a la atención y cuidado de las personas adultas mayores, en materia de derechos humanos, prevención de la violencia, atención gerontológica básica, primeros auxilios y demás materias afines; y

h) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

II ...

III ...

IV ...



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

TRANSITORIOS

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, S.L.P.

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** el inciso f) y g), y **ADICIONA** el inciso h) a la fracción I del artículo 23 de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**.



*** fin de texto ***

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto actualizar y armonizar la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la estructura orgánica y las denominaciones vigentes de las instituciones de la Administración Pública Estatal y Municipal que intervienen en la aplicación de dicho ordenamiento.

El paso del tiempo y las modificaciones realizadas a la organización administrativa del Gobierno del Estado han generado cambios en la denominación, naturaleza y estructura de algunas de las dependencias y unidades administrativas responsables de ejercer funciones relacionadas con la protección civil. En consecuencia, resulta necesario que el marco jurídico que regula los centros de educación inicial y cuidado infantil se encuentre

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

debidamente armonizado con dicha realidad institucional, a fin de brindar certeza jurídica a las autoridades responsables de su aplicación.

En particular, la normativa vigente hace referencia a la Dirección General de Protección Civil como la instancia encargada de determinadas funciones en materia de prevención, inspección, vigilancia y atención de las condiciones de seguridad de los centros de educación inicial y cuidado infantil. Sin embargo, derivado de las modificaciones efectuadas a la organización de la administración pública estatal en materia de protección civil, dichas funciones actualmente corresponden a la Coordinación Estatal de Protección Civil, por lo que resulta indispensable actualizar el texto de la Ley para reconocer expresamente a la instancia que actualmente ejerce dichas atribuciones.

Esta actualización también resulta necesaria respecto de las instancias municipales de protección civil, a efecto de que la legislación sea congruente con la organización administrativa mediante la cual los ayuntamientos desarrollan las funciones de prevención, inspección, vigilancia y atención de emergencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

La necesidad de armonizar estas denominaciones adquiere especial relevancia en el ámbito de los centros de educación inicial y cuidado infantil, debido a que la Ley establece mecanismos de coordinación entre diversas autoridades para verificar las condiciones en que se prestan los servicios y, particularmente, para procurar que las instalaciones destinadas a la atención de niñas y niños cuenten con condiciones adecuadas de seguridad, prevención y protección civil.

En este sentido, la reforma propuesta pretende otorgar mayor certeza jurídica respecto de las autoridades que actualmente participan en dichas tareas, evitando posibles interpretaciones derivadas de la utilización de denominaciones administrativas que han quedado desactualizadas.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CENTROS DE EDUCACION INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:	ARTICULO 5°. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
a) y b) ...	a) y b) ...
c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, la Unidad Estatal de Protección Civil, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles;	c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad, la Coordinación Estatal de Protección Civil , según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles;
d) a j) ...	d) a j) ...

III. a V. ... ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría General de Gobierno Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaria de Seguridad Pública, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección General de Protección Civil, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley. ARTICULO 19. El Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de su Dirección General de Protección Civil, realizara la Inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los centros de educación inicial y cuidado infantil, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil y	III. a V. ... ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaria de Seguridad, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Coordinación Estatal de Protección Civil, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley. ARTICULO 19. El Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, realizara la Inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los centros de educación inicial y cuidado infantil, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de
--	---

su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación bimestrales, estableciendo para ello rutas y, en su caso, refugios que garanticen la seguridad de los menores y personal de los CEICI ante situación de emergencia.	Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación bimestrales, estableciendo para ello rutas y, en su caso, refugios que garanticen la seguridad de los menores y personal de los CEICI ante situación de emergencia.
ARTICULO 20. Los ayuntamientos, atreves de sus unidades municipales de protección civil, realizaran en los centros de educación inicial y cuidado infantil instalados en sus municipios, las mismas funciones de la Dirección General de Protección Civil que se señalan en el artículo anterior.	ARTICULO 20. Los ayuntamientos, atreves de sus coordinaciones municipales de protección civil, realizaran en los centros de educación inicial y cuidado infantil instalados en sus municipios, las mismas funciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil que se señalan en el artículo anterior.
ARTICULO 21. ... La dirección General de Protección Civil o las unidades Municipales de Protección Civil, en condición con la Secretaria de Salud, inspeccionaran la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y	ARTICULO 21. ... La Coordinación Estatal de Protección Civil o las coordinaciones Municipales de Protección Civil, en condición con la Secretaria de Salud, inspeccionaran la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas

protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI. Aplicar las medidas de seguridad que establece la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de forma inmediata.	de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI. Aplicar las medidas de seguridad que establece la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de forma inmediata.
ARTICULO 34. La Secretaria de Educación, el DIF, la Secretaria de Salud y la Dirección General de Protección Civil o Unidades de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias, realizarán por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia. Por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.	ARTICULO 34. La Secretaria de Educación, el DIF, la Secretaria de Salud, la Coordinación Estatal de Protección Civil y coordinaciones municipales de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias, realizarán por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia. Por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.

PROYECTO DE DECRETO

QUE PROPONE

ÚNICO. Se **REFORMAN**, el inciso c) de la fracción II del artículo 5, los artículos 6, 19, 20, el segundo párrafo del artículo 21, y el artículo 34, de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5°. ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) Verificar anualmente en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad, **la Coordinación Estatal de Protección Civil**, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles;

d) a j) ...

III. a V. ...

ARTICULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaria de Seguridad, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la **Coordinación Estatal de Protección Civil**, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia, se reunirán mensualmente a fin de resolver los asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley.

ARTICULO 19. El Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de **la Coordinación Estatal de Protección Civil**, realizara la Inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los centros de educación inicial y cuidado infantil, para que todos los establecimientos cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación bimestrales, estableciendo para ello rutas y, en su caso, refugios que garanticen la seguridad de los menores y personal de los CEICI ante situación de emergencia.

ARTICULO 20. Los ayuntamientos, atreves de sus **coordinaciones** municipales de protección civil, realizaran en los centros de educación inicial y cuidado infantil instalados en sus municipios, las mismas funciones de la **Coordinación Estatal** de Protección Civil que se señalan en el artículo anterior.

ARTICULO 21. ...

La **Coordinación Estatal** de Protección Civil o las **coordinaciones** Municipales de Protección Civil, en condición con la Secretaria de Salud, inspeccionaran la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de un CEICI. Aplicar las medidas de seguridad que establece la **Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, de forma inmediata.

ARTICULO 34. La Secretaria de Educación, el DIF, la Secretaria de Salud, la **Coordinación Estatal** de Protección Civil y **coordinaciones municipales** de

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Protección Civil, en el ámbito de sus competencias, realizarán por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras Instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia. Por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, Coordinador del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone REFORMAR y ADICIONAR diversas disposiciones normativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La dignidad humana constituye el punto de partida de las obligaciones del Estado”.

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 transformó la relación entre las personas y las autoridades al disponer que todas éstas, dentro del ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, estableció deberes de prevención, investigación, sanción y reparación en los términos de la ley. La obligación no se agota en declarar derechos: exige adoptar medidas jurídicas, administrativas y presupuestarias que permitan hacerlos efectivos.¹

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, texto vigente, Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.



El municipio es una autoridad obligada por ese mandato; sus actuaciones inciden diariamente en el acceso al agua potable, el saneamiento, la seguridad pública, la protección civil, la prestación de servicios, el desarrollo urbano, la atención ciudadana y la convivencia comunitaria.

En consecuencia, las decisiones, omisiones y prácticas administrativas municipales pueden facilitar el ejercicio de derechos o constituir obstáculos para él. La cercanía territorial del Ayuntamiento crea oportunidades específicas para detectar problemas tempranamente, orientar a las personas y corregir procedimientos antes de que los conflictos se agraven.

En San Luis Potosí, el capítulo VIII BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre regula desde 2014 la Coordinación de Derechos Humanos.

El artículo 88 BIS exige contar con esta instancia únicamente en los municipios con población mayor a cuarenta mil habitantes; en los demás, encomienda las atribuciones a quien atiende los asuntos jurídicos del Ayuntamiento. La distinción legal no obedece a una diferencia en las obligaciones constitucionales de las autoridades, sino a un criterio demográfico de organización administrativa que hoy requiere actualización.

La presente iniciativa establece un estándar institucional común para todos los municipios: contar con una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, con titularidad identificable, atribuciones definidas y condiciones de operación ajustadas a sus capacidades.

La especialización permite distinguir la defensa jurídica de los intereses del Ayuntamiento de la orientación, prevención y promoción de los derechos de las personas. El deber será universal en su cumplimiento y proporcional en sus medios, sin imponer a los municipios estructuras o plantillas idénticas.

El Censo de Población y Vivienda 2020 registró 2,822,255 habitantes en San Luis Potosí. Conforme al desglose municipal publicado por el INEGI, doce municipios superaban entonces los cuarenta mil habitantes: San Luis Potosí (911,908), Soledad de Graciano Sánchez (332,072), Ciudad Valles (179,371), Matehuala (102,199), Rioverde (97,943), Tamazunchale (95,037), Mexquitic de Carmona (58,469), Villa de Reyes (52,912), Xilitla (49,741), Aquismón

(48,359), Ciudad Fernández (48,106) y Ébano (40,899). Santa María del Río registró 39,880 habitantes y quedó por debajo del umbral. Las cifras corresponden a 2020 y no constituyen estimaciones poblacionales de 2026.²

Este desglose permite medir el alcance del umbral legal: para los municipios enlistados resulta obligatoria la Coordinación por disposición del artículo 88 BIS; en los demás, la misma ley permite atribuir sus funciones a quien atiende asuntos jurídicos.

Las diferencias de tamaño municipal son importantes para determinar recursos y modalidades de atención, pero no explican, por sí mismas, que la existencia de una instancia especializada sea obligatoria en unos territorios y opcional en otros. La información demográfica procede del INEGI y se contrasta con la relación censal de la CEGAIP.

El dato del año 2020 correspondía al ámbito municipal existente en aquella fecha. La legislación hoy compilada identifica 59 municipios e incluye Villa de Pozos, incorporado con posterioridad al levantamiento censal.

Por rigor metodológico, no debe atribuirse a Villa de Pozos una cifra municipal separada proveniente del Censo 2020. Su creación tampoco altera el argumento de fondo: una función exigida por el artículo 1º constitucional a todas las autoridades no tendría por qué depender exclusivamente de alcanzar una población determinada.³

La universalidad de los derechos no implica identidad absoluta de medios.

La necesidad de intérpretes en lenguas indígenas, rutas de atención en comunidades dispersas, mecanismos accesibles para personas con discapacidad o capacitación a policías puede variar ampliamente entre municipios. Lo que debe permanecer constante es la existencia de una instancia responsable, un procedimiento accesible y la articulación con las autoridades competentes.

²INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, resultados por municipio de San Luis Potosí; cifras correspondientes al levantamiento censal de 2020, no a una estimación de 2026.

³Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 6º; incorpora a Villa de Pozos mediante reforma publicada el 22 de julio de 2024. El Censo 2020 antecede a esta creación; no procede asignarle una cifra censal municipal independiente de 2020.

La dimensión poblacional puede orientar la plantilla y los recursos, pero no debe determinar por sí sola si una persona tiene o no una puerta institucional especializada a su alcance.

La consulta de antecedentes legislativos y de información pública municipal permite advertir una dificultad concreta: la existencia de la obligación legal no se corresponde con un mecanismo público y uniforme que permita localizar a todas las Coordinaciones, conocer sus datos institucionales y verificar su continuidad administrativa.

En 2017, el Congreso del Estado emitió un exhorto relativo a la integración de Coordinaciones de Derechos Humanos y mencionó a Matehuala, Mexquitic de Carmona y Santa María del Río, entre otros antecedentes de aquella etapa. Ese registro documenta que el problema ha sido materia de atención legislativa, sin representar una certificación de la situación actual de cada Ayuntamiento.⁴

En las fuentes institucionales examinadas se identificaron referencias a Coordinaciones de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, Ciudad Valles y Matehuala. Para Ciudad Fernández, además, se localizaron disposiciones publicadas sobre la organización de su Coordinación.

Estas fuentes permiten confirmar la existencia de referencias institucionales concretas, pero no configuran un padrón estatal único, exhaustivo y permanentemente actualizado. Un directorio de oficinas de la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos identifica las visitadurías del organismo autónomo; sin embargo, no debe confundirse con un directorio de las dependencias municipales.⁵

Al contrastar la relación documental localizada con los doce municipios que superaron cuarenta mil habitantes en el Censo 2020, permanece pendiente

⁴Congreso del Estado de San Luis Potosí, antecedente legislativo de 2017 sobre Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/10/uno_2.pdf; registro de votación del exhorto de 26 de octubre de 2017: <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/vot/2018/01/Votaci%C3%B3n%20Sesi%C3%B3n%20Ord%20No.%2082%20del%2026-10-2017.pdf>. Ambos documentos corresponden a 2017 y no certifican la situación de 2026.

⁵Ayuntamiento de Ciudad Fernández, Reglamento Interno de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, Periódico Oficial de 8 de septiembre de 2021, https://2024-2027.cfdz.gob.mx/marco/reglamento_interno_derechos_humanos.pdf; Manual de Organización, Periódico Oficial de 15 de diciembre de 2023, https://2024-2027.cfdz.gob.mx/marco/manual_organizacion.pdf. CEDHSLP, portal de contacto: <https://www.cedhslp.org.mx/contacto2/>.

de acreditación en esas fuentes la información institucional correspondiente a Aquismón, Ébano, Mexquitic de Carmona, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Villa de Reyes y Xilitla.

Esta constatación se refiere a la disponibilidad y trazabilidad de información consultada; no debe confundirse con una declaración de inexistencia de las Coordinaciones.

La verificación formal del cumplimiento exige los documentos de cada Ayuntamiento, entre ellos acuerdos de Cabildo, nombramientos, presupuesto e informes. Precisamente esa dificultad de acceso a información uniforme justifica una obligación legal de publicidad y comunicación institucional.

La insuficiencia de información sistematizada afecta tanto a las personas que requieren orientación como a la posibilidad de conocer el alcance territorial de la política pública.

Un portal puede mostrar una denominación sin precisar titularidad ni medios vigentes de atención; también puede omitir una Coordinación existente. La reforma no debe convertir el directorio en una certificación de cumplimiento: su función consiste en facilitar información oficial, útil y actualizada, generada por los municipios y concentrada por la CEDH, sin sustituir las vías legales de verificación, transparencia y responsabilidad administrativa.

La obligación de instalar una Coordinación requiere una consecuencia práctica: que la población pueda identificarla y acudir a ella.

La información sobre su ubicación y medios institucionales de contacto no constituye un aspecto accesorio de organización interna; permite ejercer de forma efectiva las atribuciones de orientación, acompañamiento y canalización que la ley atribuye a estas instancias.

La disponibilidad fragmentaria de referencias municipales mostró la necesidad de una fuente pública que concentre información comparable,

sin convertir a la CEDH en autoridad certificadora de los nombramientos o de la operación municipal.⁶

Por ello, se propone adicionar al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos una fracción XXV para establecer, entre sus facultades y obligaciones, la de integrar, publicar y mantener actualizado en su sitio electrónico oficial un Directorio Estatal de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, con base en la información proporcionada por los ayuntamientos.

La actual fracción XXV, que contiene la cláusula residual de atribuciones, se recorrerá a la XXVI. La fórmula se integra al catálogo general de facultades del organismo, sin crear un artículo autónomo ni imponer por ley un procedimiento de administración de bases de datos.⁷

La obligación correlativa se incorpora en el artículo 88 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre: los ayuntamientos deberán proporcionar a la Comisión la información institucional de sus Coordinaciones y comunicar oportunamente cualquier modificación para la integración y actualización del Directorio Estatal; asimismo, mantendrán publicada y actualizada esa información en sus portales electrónicos oficiales.

De esta manera se diferencia la fuente de la información (cada Ayuntamiento) de la instancia que la concentra y difunde a escala estatal (que le corresponde a la CEDH). La ley fija la obligación y sus responsables; las modalidades técnicas, campos específicos y procedimientos de actualización podrán desarrollarse en las disposiciones administrativas que correspondan.⁸

El directorio tendrá una finalidad estrictamente informativa y de acceso ciudadano. Publicar información remitida por los ayuntamientos no equivale a investigar la existencia material de cada oficina, validar actos de nombramiento ni determinar incumplimientos.

⁶Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículos 88 BIS y 88 TER, edición con última reforma de 29 de junio de 2026; Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 26 y 33, fracción XVII, edición con última reforma de 30 de octubre de 2025.

⁷Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, artículo 26, fracciones III, XVIII y XXV, y artículo 33, fracción XVII; edición legislativa con última reforma de 30 de octubre de 2025.

⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 6º; Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículo 88 BIS; Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 22 y 26.

Tampoco se propone difundir datos privados: la publicidad se limita a información institucional, en observancia del régimen de transparencia y protección de datos personales. Esta delimitación permite aprovechar la relación de coordinación ya prevista entre la CEDH y los municipios sin ampliar las competencias sustantivas del organismo autónomo.⁹

La medida también ofrece continuidad entre administraciones municipales: la designación de una nueva persona titular, el cambio de sede o de medios de contacto no deberán depender de que la ciudadanía localice por separado publicaciones dispersas.

La información actualizada permite a habitantes de comunidades alejadas identificar canales de atención y remisión, y facilita a la propia Comisión cumplir su función de vinculación territorial; así, el deber de contar con una Coordinación se acompaña de una vía pública para encontrarla y utilizar sus servicios.¹⁰

El artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con arreglo al principio de progresividad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), registro digital 2015305, explica que este principio contiene exigencias positivas de ampliar el alcance y tutela de los derechos, así como una exigencia negativa de no regresividad.

La jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), registro 2015306, precisa que su aplicación comprende todos los derechos humanos y no se circunscribe a los económicos, sociales y culturales. Estos criterios orientan el diseño de instituciones que facilitan el ejercicio de derechos en el territorio.¹¹

⁹Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, artículos 3º, 22, 26 y 33, fracción XVII; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6º y 16.

¹⁰Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 88 TER, fracciones I, XII y XIII; Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 26, fracciones III y XVIII.

¹¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencias 1a./J. 85/2017 (10a.), registro 2015305, y 1a./J. 86/2017 (10a.), registro 2015306, disponibles en <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes/garantia-dh-libertades-fundamentales>.

Los derechos no pierden intensidad en localidades rurales ni en asentamientos distantes de la cabecera. En el caso de comunidades indígenas y afromexicanas, la obligación de brindar atención con pertinencia cultural debe respetar sus derechos colectivos, sus sistemas normativos y, cuando proceda, sus derechos de participación y consulta.

Para niñas, niños y adolescentes debe observarse el interés superior de la niñez; para las personas con discapacidad, la accesibilidad y los ajustes razonables; y para toda persona atendida, la igualdad, la protección de datos y el trato digno.¹²

La progresividad en esta reforma tiene dos expresiones concretas: ampliar la obligación de contar con una instancia especializada a la totalidad de los municipios y mejorar la utilidad de sus atribuciones para las personas. La especialización no supone, por sí misma, que cesen las obligaciones del resto de las autoridades; al contrario, ordena canales de colaboración y permite dar seguimiento a las acciones preventivas.

Tampoco puede utilizarse como justificación para disminuir funciones de recepción y remisión de quejas, seguimiento de recomendaciones o intervención con la CEDH que el artículo 88 TER ya reconoce.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha precisado además que la progresividad presenta una función orientadora de las medidas estatales y debe analizarse de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas.

Por ello, ampliar cobertura institucional no exige una burocracia uniforme: puede existir una estructura acotada en un municipio pequeño y una de mayor capacidad en un municipio urbano, siempre que ambas dispongan de persona titular, medios adecuados y continuidad en la atención. Los recursos disponibles determinan la escala de operación, no la renuncia a cumplir el deber legal.¹³

¹²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 4º, 6º y 16; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Referencias de armonización terminológica y enfoque de derechos.

¹³Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), registro digital 2019325, «Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano», <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes/garantia-dh-libertades-fundamentales>.

El diseño institucional debe separar dos planos que se complementan: la Comisión Estatal de Derechos Humanos es el organismo público autónomo que ejerce las facultades legales de protección no jurisdiccional, conocimiento e investigación de quejas y emisión de recomendaciones.

La Coordinación Municipal es una unidad del Ayuntamiento con funciones de proximidad, prevención, promoción, orientación y coadyuvancia, y no puede asumir por la sola reforma potestades reservadas a la CEDH, por lo que la coincidencia temática no supone identidad de competencia.¹⁴

La Ley Orgánica actual ya establece una relación precisa: las Coordinaciones reciben quejas y las remiten por conducto de las visitadurías dentro de veinticuatro horas; informan posibles violaciones; coadyuvan con medidas cautelares y seguimiento de recomendaciones; levantan actas para el fin legalmente previsto; y, en su caso, intervienen conjuntamente con personal de la CEDH en las actuaciones permitidas por la legislación.

Esas atribuciones deben respetarse íntegramente, ya que su existencia demuestra que el municipio es un eslabón de acceso, no una sede alternativa para resolver de manera autónoma el fondo de las quejas.¹⁵

En particular, orientar y acompañar a una persona no equivale a sustituir a su representación procesal, conferir la calidad jurídica de víctima o decretar reparaciones. La emisión de opiniones técnicas sobre actos o proyectos municipales tampoco crea potestades de control de constitucionalidad ni de invalidación de reglamentos: debe expresarse su carácter no vinculante.

De este modo, la Coordinación puede advertir riesgos y formular mejoras, mientras las decisiones y procedimientos permanecen en el órgano jurídicamente competente.

Sobre el estudio de derecho comparado es importante mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece, en su artículo 147

¹⁴Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, Congreso del Estado, legislación de facultades de protección no jurisdiccional, quejas y recomendaciones: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>.

¹⁵Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículo 88 TER, fracciones I a XI y XIV, XV y XVII, cuyo contenido se conserva; así como fracciones XIII y XVI, cuyas atribuciones se fortalecen mediante la presente propuesta de reforma.

A, un procedimiento de convocatoria para designar a la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos en cada municipio; su artículo 147 C prevé la coordinación de ésta con la Comisión de Derechos Humanos de la entidad.

Se trata de un modelo normativo que combina presencia municipal y articulación con el organismo estatal, aunque su naturaleza y procedimiento de designación no son idénticos a los previstos en San Luis Potosí. Esta experiencia acredita que la cobertura municipal general es una opción de diseño legislativo utilizada en otra entidad federativa.¹⁶

En Guanajuato, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos atribuye a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado la facultad de convenir mecanismos de coordinación con autoridades municipales, estatales y federales.

En el ámbito reglamentario, el Municipio de Morelón prevé funciones de enlace, capacitación, seguimiento de recomendaciones y diálogo con la Procuraduría.

La comparación revela dos modalidades complementarias: una figura municipal expresamente regulada en una ley orgánica local y mecanismos de coordinación y enlace mediante la legislación estatal y los reglamentos municipales. Ninguna de estas experiencias autoriza trasladar automáticamente facultades investigadoras del organismo autónomo a una dependencia del Ayuntamiento.¹⁷

La reforma del artículo 88 BIS elimina la condición de más de cuarenta mil habitantes y establece la existencia obligatoria de la Coordinación en todos los municipios. También dispone una previsión anual de recursos humanos, materiales y financieros dentro de cada presupuesto de egresos.

¹⁶Ley Orgánica Municipal del Estado de México, arts. 147 A y 147 C, texto legislativo consultado: https://copladem.edomex.gob.mx/sites/copladem.edomex.gob.mx/files/files/IPOMEX/I_Normatividad_UJ__1erTrim_2020-34.pdf. La referencia se utiliza como antecedente comparado; revisar texto consolidado vigente antes de atribuirle efectos actuales.

¹⁷Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, arts. 6 a 8, https://desarrollosocial.guanajuato.gob.mx/files/Normatividad/2022/Leyes_Locales/Ley_para_la_Protecci%C3%B3n_de_los_Derechos_Humanos_en_el_Estado_de_Guanajuato.pdf; Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Morelón, Guanajuato, publicado en 2025, repositorio normativo: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/>.

El Ayuntamiento conserva capacidad para determinar la organización de la unidad conforme a su contexto, pero debe garantizar que pueda ejercer efectivamente sus funciones.

Se conserva la selección mediante convocatoria, la aprobación calificada de la titularidad y el informe semestral; se actualiza la denominación de la Comisión Permanente conforme al artículo 89 de la propia ley.

A ello se suma la obligación municipal de proporcionar a la CEDH la información institucional de sus Coordinaciones, comunicar oportunamente sus modificaciones y mantenerla publicada y actualizada en los portales electrónicos oficiales.

La reforma no presupone que todos los municipios deban instalar un organigrama idéntico ni crear plazas en número predeterminado. La estructura podrá responder al volumen de atención, dispersión territorial y disponibilidad financiera, con medidas de accesibilidad y canales comunitarios adecuados.

La libertad organizativa no comprende sustituir de modo permanente la Coordinación por una asignación informal al área jurídica, pues eso reproduciría la distinción que se pretende eliminar.

Las fracciones I a XI regulan ya recepción y remisión de quejas, coordinación con la CEDH, actas, medidas cautelares, recomendaciones, acciones de promoción y participación de organizaciones sociales, por ello se conservan.

La modificación se concentra en las fracciones XII, XIII, XVI y XVIII, e incorpora dos nuevas atribuciones en las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual fracción XIX para quedar como XXI, conservando íntegramente su contenido como cláusula residual. Esta técnica legislativa permite ampliar el catálogo de atribuciones sin suprimir las facultades vigentes.

La fracción XII precisa la orientación, el acompañamiento institucional y la canalización ante autoridades competentes, sin conferir facultades de investigación o resolución.

La XIII fortalece la capacitación permanente, especialmente para personal con contacto directo con la ciudadanía, sin eliminar la vinculación con los cursos de la CEDH. Ambas medidas se apoyan en tareas ya reconocidas por la legislación y permiten darles continuidad y enfoque preventivo.

La fracción XVI conserva las investigaciones y diagnósticos económicos, sociales, culturales y ambientales previstos por la norma vigente, y los vincula con un Diagnóstico Municipal y la propuesta de un Programa Municipal de Derechos Humanos con objetivos, acciones, metas e indicadores.

La XVIII actualiza el lenguaje referido a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y grupos de atención prioritaria. Estas adecuaciones preservan el contenido vigente y mejoran su claridad técnica.

La fracción XIX faculta a formular opiniones técnicas y propuestas preventivas no vinculantes sobre reglamentos, programas y políticas municipales.

La XX amplía mecanismos de participación ciudadana y coordinación interinstitucional; la XXI conserva la atribución residual. No se otorgan facultades para invalidar actos, resolver quejas o emitir recomendaciones propias de la CEDH. La ampliación legislativa se dirige a la prevención, a la orientación y a la mejora de las decisiones del Ayuntamiento.

La implementación tiene una dimensión financiera real, por lo que separar funciones hoy asumidas por otra unidad puede requerir designar una persona titular, habilitar espacio, garantizar medios de comunicación, registrar un programa y disponer de insumos para recibir y remitir asuntos.

Por ello sería impreciso afirmar que la reforma carece de costo, también sería incorrecto equiparar el costo de una Coordinación mínima en un municipio pequeño con el de un área multidisciplinaria en un municipio de

alta población, por lo que la previsión legislativa debe ser exigible, gradual en su organización y compatible con la autonomía hacendaria.¹⁸

El artículo 31, inciso b), fracción IX, de la Ley Orgánica establece que los ayuntamientos aprobarán el presupuesto anual de egresos a más tardar el treinta de diciembre de cada año; su artículo 81 atribuye a Tesorería la elaboración del proyecto correspondiente. En consecuencia, la discusión de la iniciativa durante el segundo semestre de 2026 permite programar la instalación y operación en el ejercicio fiscal 2027.

Esta temporalidad justifica un transitorio expreso que ordene incorporar previsiones desde dicho presupuesto y no sólo cubrir erogaciones con recursos que eventualmente se encuentren disponibles.¹⁹

En los municipios que hoy concentran estas funciones en el área jurídica o de sindicatura, pueden identificarse recursos materiales, cargas de trabajo y partidas efectivamente asociadas a esa función para estudiar adecuaciones y reasignaciones legalmente procedentes.

Ello no autoriza reducir automáticamente salarios, afectar derechos laborales, distraer recursos etiquetados ni desfinanciar tareas constitucionales y legales de la sindicatura. El artículo 75 conserva sus deberes de defensa y representación jurídica del Ayuntamiento y vigilancia del presupuesto; el movimiento presupuestario debe recaer, en su caso, sobre recursos susceptibles de reasignación y mediante los procedimientos aplicables.²⁰

La previsión también es congruente con los objetivos generales del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en materia de gobernanza con justicia y participación ciudadana, desarrollo con bienestar e igualdad sustantiva.

¹⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 114, autonomía municipal y régimen hacendario.

¹⁹Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 31, inciso b), fracción IX, presupuesto de egresos aprobado a más tardar el 30 de diciembre; artículo 81, fracción XII, atribución de Tesorería para elaborar proyecto.

²⁰Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 75, fracciones I a III, atribuciones de la sindicatura; artículo 78, fracción XIII, asesoría jurídica por conducto del área competente; artículos 88 BIS y 88 TER, funciones especializadas en derechos humanos.

Esa relación se plantea como vinculación programática entre instrumentos públicos, no como sustituto del fundamento constitucional de la reforma ni como condición para el ejercicio de las competencias municipales. La obligación jurídica nace del artículo 1º constitucional y de la legislación local; la planeación nacional ofrece un marco de coordinación de políticas públicas.²¹

La creación obligatoria de Coordinaciones puede contribuir a esos objetivos mediante capacidades locales concretas: orientación a la población, identificación de riesgos, capacitación, diagnósticos y propuestas de mejora.

Los resultados deberán valorarse con indicadores que distingan actividad y efecto: quejas recibidas y remitidas oportunamente; personas orientadas; acciones formativas; seguimiento de medidas y recomendaciones conforme a las competencias legales; diagnósticos actualizados; y propuestas atendidas por autoridades municipales. Los indicadores no autorizan exponer datos personales o información reservada de quienes soliciten atención.

La reforma se concibe como un estándar institucional mínimo y no como una promesa de erradicación inmediata de vulneraciones. Sus límites son explícitos: no altera la autonomía de la CEDH, no sustituye autoridades investigadoras o jurisdiccionales, no crea una plantilla uniforme y no dispone desde el Congreso de una partida idéntica para todos los municipios.

Establece, en cambio, obligaciones comprobables de organización, designación, planeación, coordinación, publicidad institucional y previsión presupuestaria que corresponden al gobierno municipal.

Por lo expuesto, se plantea reformar el artículo 88 BIS y las fracciones XII, XIII, XVI y XVIII del artículo 88 TER; adicionar las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual fracción XIX para quedar como XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

²¹Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, Diario Oficial de la Federación, 15 de abril de 2025: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5755162>. Ejes generales 1 y 2 y ejes transversales 1 y 3.

Asimismo, se propone reformar la fracción XXIV y adicionar una fracción XXV al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, recorriéndose la actual fracción XXV para quedar como XXVI.

La finalidad es ampliar la presencia especializada de derechos humanos en los municipios, definir atribuciones preventivas compatibles con la CEDH, asegurar que la población pueda localizar sus instancias de atención y prever la operación presupuestaria desde 2027.

La obligación común de proteger derechos humanos requiere una capacidad institucional identificable, verificable y adecuada a las circunstancias del territorio.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma a los distintos ordenamientos:

"LEY DE ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"	"PROPUESTA DE REFORMA"
ARTICULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos. En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos.	ARTÍCULO 88 BIS. Todos los municipios del Estado deberán contar con una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, encargada de promover, orientar, canalizar y fortalecer las acciones en materia de derechos humanos dentro del ámbito de competencia municipal.
No existe disposición correlativa.	Los ayuntamientos deberán prever anualmente, en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar el funcionamiento de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, de conformidad con sus ingresos disponibles y las disposiciones aplicables en materia

No existe disposición correlativa. Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva. El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.	presupuestaria y de disciplina financiera. La organización administrativa de la Coordinación será determinada por cada Ayuntamiento, atendiendo a sus condiciones presupuestarias, poblacionales y territoriales, sin que ello implique la obligación de establecer estructuras administrativas uniformes, pero garantizando en todo caso el ejercicio efectivo de las atribuciones previstas en esta Ley. Para elegir a la persona titular de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva. El nombramiento de la persona titular de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos será por un periodo igual a la duración de la administración que la eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Quien ocupe la titularidad de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal
---	---

No existe disposición correlativa.	de Derechos Humanos, o quien ésta designe para que la represente. Los ayuntamientos deberán proporcionar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la información institucional de sus Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, así como comunicar oportunamente cualquier modificación, para la integración y actualización del Directorio Estatal. Asimismo, deberán mantener publicada y actualizada dicha información en sus portales electrónicos oficiales.
ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la coordinación Municipal de Derechos Humanos: I. a XI. ... XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos; XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;	ARTÍCULO 88 TER. Son atribuciones de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos: I. a XI. ... XII. Asesorar, orientar y brindar acompañamiento a las personas habitantes del municipio respecto del ejercicio y protección de sus derechos humanos, prestando especial atención a quienes pertenezcan a grupos de atención prioritaria; así como canalizar ante las autoridades competentes los asuntos relacionados con posibles violaciones a derechos humanos, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley; XIII. Promover, coordinar y participar, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en acciones permanentes de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a las personas servidoras públicas municipales, particularmente a quienes

XIV. y XV. ... XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos; XVII. ... XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos de atención prioritaria, y	desempeñen funciones de seguridad pública, justicia cívica, inspección, protección civil y atención ciudadana; XIV. y XV. ... XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como elaborar y actualizar, al inicio de cada administración municipal, un Diagnóstico Municipal de Derechos Humanos y proponer al Ayuntamiento un Programa Municipal de Derechos Humanos que establezca objetivos, acciones, metas e indicadores de seguimiento; XVII. ... XVIII. Promover los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; mujeres; personas adultas mayores; personas con discapacidad; personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; personas migrantes; personas de la diversidad sexual; personas privadas de la libertad, detenidas o arrestadas; así como de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria;
--	--

por acuerdo la misma Comisión establezca, la certificación como institución educativa libre de violencia escolar, y	por acuerdo la misma Comisión establezca, la certificación como institución educativa libre de violencia escolar;
No existe disposición correlativa.	XXV. Integrar, publicar y mantener actualizado, en su sitio electrónico oficial, un Directorio Estatal de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, con base en la información proporcionada por los ayuntamientos, y
No existe disposición correlativa.	XXVI. Las demás que ésta u otras leyes o reglamentos le concedan.
...	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 88 BIS y las fracciones XII, XIII, XVI y XVIII del artículo 88 TER; y se **ADICIONAN** las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual fracción XIX para quedar como XXI, del artículo 88 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88 BIS. Todos los municipios del Estado deberán contar con una **Coordinación Municipal de Derechos Humanos**, encargada de promover, orientar, canalizar y fortalecer las acciones en materia de derechos humanos dentro del ámbito de competencia municipal.

Los ayuntamientos deberán prever anualmente, en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar el funcionamiento de la **Coordinación Municipal de Derechos Humanos**, de conformidad con sus ingresos disponibles y las disposiciones aplicables en materia presupuestaria y de disciplina financiera.

La organización administrativa de la Coordinación será determinada por cada Ayuntamiento, atendiendo a sus condiciones presupuestarias, poblacionales y territoriales, sin que ello implique la obligación de establecer estructuras administrativas uniformes, pero garantizando en todo caso el ejercicio efectivo de las atribuciones previstas en esta Ley.

Para elegir a **la persona titular** de la Coordinación **Municipal** de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos **y Participación Ciudadana**, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.

El nombramiento **de la persona titular de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos** será por un periodo igual a la duración de la administración que **la** eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

Quien ocupe la titularidad de la Coordinación **Municipal** de Derechos Humanos rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien **ésta** designe para que **la** represente.

Los ayuntamientos deberán proporcionar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la información institucional de sus Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, así como comunicar oportunamente cualquier modificación, para la integración y actualización del Directorio Estatal. Asimismo, deberán mantener publicada y actualizada dicha información en sus portales electrónicos oficiales.

ARTÍCULO 88 TER. Son atribuciones de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos:

I. a XI. ...

XII. Asesorar, orientar **y brindar acompañamiento a las personas habitantes del municipio respecto del ejercicio y protección de sus derechos humanos, prestando especial atención a quienes pertenezcan a grupos de atención prioritaria; así como canalizar ante las autoridades competentes los asuntos relacionados con posibles violaciones a derechos humanos, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley;**

XIII. Promover, coordinar y participar, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en acciones permanentes de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a las personas servidoras públicas municipales, particularmente a quienes desempeñen funciones de seguridad pública, justicia cívica, inspección, protección civil y atención ciudadana;

XIV. y XV. ...

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como elaborar y actualizar, al inicio de cada administración municipal, un Diagnóstico Municipal de Derechos Humanos y proponer al Ayuntamiento un Programa Municipal de Derechos Humanos que establezca objetivos, acciones, metas e indicadores de seguimiento;

XVII. ...

XVIII. Promover los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; mujeres; personas adultas mayores; personas con discapacidad; personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas migrantes; personas de la diversidad sexual; personas privadas de la libertad, detenidas o arrestadas; así como de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria;

XIX. Emitir opiniones técnicas y formular propuestas de mejora, de carácter no vinculante, respecto de proyectos de reglamentos, programas, políticas públicas y disposiciones administrativas municipales que puedan tener impacto en el ejercicio de los derechos humanos, con el propósito de prevenir posibles vulneraciones y promover la incorporación del enfoque de derechos humanos en la actuación municipal;

XX. Promover mecanismos de participación ciudadana y coordinación institucional con autoridades, organismos públicos de derechos humanos, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y demás sectores sociales, para identificar necesidades, desarrollar acciones preventivas y fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos en el ámbito municipal, y

XXI. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos deberán prever, en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2027, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la instalación y funcionamiento de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, de conformidad con sus ingresos disponibles y las disposiciones aplicables en materia presupuestaria y de disciplina financiera.

Cuando el presente Decreto entre en vigor con posterioridad a la aprobación de dichos presupuestos, los ayuntamientos realizarán las adecuaciones presupuestarias legalmente procedentes para dar cumplimiento a sus disposiciones, sin afectar recursos etiquetados ni derechos laborales adquiridos.

TERCERO. Los ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, no cuenten con una Coordinación Municipal de Derechos Humanos deberán instalarla y designar a su persona titular dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 88 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Durante dicho plazo, los ayuntamientos deberán garantizar la continuidad de las funciones de atención, orientación y canalización en materia de derechos humanos, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CUARTO. Los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.



Las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos existentes continuarán desempeñando sus atribuciones y deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones reformadas.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción XXIV y se **ADICIONA** una fracción XXV, recorriéndose la actual fracción XXV para quedar como XXVI, del artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 26. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Otorgar por ciclo escolar a las instituciones de educación integrantes del Sistema Educativo Estatal que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que por acuerdo la misma Comisión establezca, la certificación como institución educativa libre de violencia escolar;

XXV. Integrar, publicar y mantener actualizado, en su sitio electrónico oficial, un Directorio Estatal de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, con base en la información proporcionada por los ayuntamientos, y

XXVI. Las demás que ésta u otras leyes o reglamentos le concedan.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos que cuenten con una Coordinación Municipal de Derechos Humanos deberán remitir su información institucional a la

Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tratándose de Coordinaciones de nueva instalación, los ayuntamientos deberán remitir dicha información dentro de los treinta días hábiles siguientes a su instalación.

TERCERO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá integrar y publicar por primera vez el Directorio Estatal de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con base en la información proporcionada por los ayuntamientos.

Posteriormente, incorporará las actualizaciones que éstos le comuniquen, incluidas las correspondientes a las Coordinaciones de nueva instalación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de septiembre del 2026.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO DE LA LXIV LEGISLATURA,

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar el artículo 76 de la **Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí** y adicionar el artículo 142 BIS a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia constituye un elemento fundamental para garantizar que la ciudadanía pueda conocer, de manera clara, accesible y verificable, el ejercicio de las funciones públicas y las responsabilidades de las autoridades. En materia de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, este principio adquiere especial relevancia, debido a que la población debe contar con información suficiente para identificar quién tiene a su cargo la prestación del servicio y cuál es el ámbito territorial en el que ejerce dicha responsabilidad.

Si bien el marco jurídico establece las distintas modalidades mediante las cuales pueden prestarse estos servicios, la existencia de municipios que los proporcionan directamente, organismos operadores, organismos intermunicipales y otros esquemas de prestación puede generar incertidumbre respecto de los límites territoriales de responsabilidad, particularmente en zonas colindantes o donde concurren distintos prestadores.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas mediante la obligación de delimitar, publicar y mantener actualizada la cartografía oficial de la **jurisdicción territorial y cobertura** de prestación de los servicios, mediante información georreferenciada y de acceso público.

Esta medida permitirá que las personas conozcan con mayor certeza qué autoridad u organismo tiene a su cargo la prestación del servicio en un territorio determinado, facilitando el ejercicio del derecho de acceso a la información, la atención de solicitudes y quejas, así como la identificación de responsabilidades. Asimismo, contribuirá a mejorar la coordinación entre los distintos prestadores y a fortalecer la garantía efectiva del derecho humano al agua.

La propuesta, por tanto, no crea nuevas modalidades de prestación ni modifica las competencias existentes, sino que establece un mecanismo de transparencia activa para hacer visible y verificable la responsabilidad territorial que ya corresponde a los prestadores de los servicios públicos.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto propuesto
ARTICULO 76. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se busque la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.	ARTICULO 76...
El municipio, y cuando fuera el caso, en conjunto con el organismo operador, serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, estatal o municipal, conforme a la legislación aplicable.	...
Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando el siguiente orden de prioridad en los usos:	...

I a IV... NO HAY CORRELATIVO NO HAY CORRELATIVO	I a IV... Los municipios, organismos operadores y demás prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantener actualizada la información relativa a la jurisdicción territorial y cobertura en la que tengan a su cargo la prestación de dichos servicios, realizando cuando menos una actualización anual. Cuando exista incertidumbre respecto de la jurisdicción territorial y cobertura en la que tengan a su cargo la prestación de dichos servicios, o cuando concurren o colinden las jurisdicciones territoriales y coberturas de distintos municipios, organismos operadores o prestadores de servicios, éstos deberán coordinarse para determinar y actualizar la información correspondiente. Cuando persista la incertidumbre, podrán solicitar la intervención de la Comisión Estatal del Agua, en el ámbito de sus atribuciones, para facilitar la coordinación correspondiente.
---	--

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí Texto propuesto
NO HAY CORRELATIVO	ARTÍCULO 142 BIS. Tratándose de los servicios públicos de agua potable, drenaje,

	alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los ayuntamientos, organismos paramunicipales e intermunicipales, así como los concesionarios que correspondan, deberán delimitar, publicar y mantener actualizada cartografía oficial correspondiente a la jurisdicción territorial y cobertura en la que tengan a su cargo la prestación de dichos servicios, la cual deberá ser revisada y, en su caso, actualizada cuando menos una vez al año. La información deberá presentarse mediante polígonos georreferenciados y ser de acceso público de manera permanente, gratuita y en formatos accesibles, a través de los portales de transparencia y páginas electrónicas oficiales correspondientes. Cuando exista incertidumbre respecto de la jurisdicción territorial y cobertura en la que tengan a su cargo la prestación de dichos servicios, o cuando concurren o colinden las jurisdicciones territoriales y coberturas de distintos municipios, organismos operadores o prestadores de servicios, éstos deberán coordinarse para determinar y actualizar la información correspondiente.
--	---

ÚNICO. Se reforma para modificar el artículo 76 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y adicionar el artículo 142 BIS a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 76. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se busque la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

El municipio, y cuando fuera el caso, en conjunto con el organismo operador, serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, estatal o municipal, conforme a la legislación aplicable.

Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando el siguiente orden de prioridad en los usos:

I a IV...

Los municipios, organismos operadores y demás prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantener actualizada la información relativa a la jurisdicción territorial y cobertura en la que tengan a su cargo la prestación de dichos servicios, realizando cuando menos una actualización anual.

Cuando exista incertidumbre respecto de la jurisdicción territorial y cobertura en la que tengan a su cargo la prestación de dichos servicios, o cuando concurran o colinden las jurisdicciones territoriales y coberturas de distintos municipios, organismos operadores o prestadores de servicios, éstos deberán coordinarse para determinar y actualizar la información correspondiente. Cuando persista la incertidumbre, podrán solicitar la intervención de la Comisión Estatal del Agua, en el ámbito de sus atribuciones, para facilitar la coordinación correspondiente.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 142 BIS. Tratándose de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los ayuntamientos, organismos paramunicipales e intermunicipales, así como los concesionarios que correspondan, deberán delimitar, publicar y mantener actualizada cartografía oficial correspondiente a la jurisdicción territorial y cobertura en la que tengan a su cargo la prestación de dichos servicios, la cual deberá ser revisada y, en su caso, actualizada cuando menos una vez al año.

La información deberá presentarse mediante polígonos georreferenciados y ser de acceso público de manera permanente, gratuita y en formatos accesibles, a través de los portales de transparencia y páginas electrónicas oficiales correspondientes.

Cuando exista incertidumbre respecto de la jurisdicción territorial y cobertura en la que tengan a su cargo la prestación de dichos servicios, o cuando concurran o colinden las jurisdicciones territoriales y coberturas de distintos municipios, organismos operadores o prestadores de servicios, éstos deberán coordinarse para determinar y actualizar la información correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. Para dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la delimitación, publicación y actualización de las áreas geográficas de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los prestadores del servicio tendrán ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Luis Fernando Gámez Macías, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es algo que muchas veces damos por hecho, abrimos una llave y esperamos que el agua salga, que llegue limpia y que podamos utilizarla para tomar, cocinar, bañarnos, lavar nuestra ropa o simplemente para realizar las actividades más básicas de todos los días, sin embargo, para muchas familias de San Luis Potosí esto no siempre ocurre de esa manera, porque detrás de cada vivienda que no tiene agua suficiente, de cada colonia donde el servicio se interrumpe constantemente, de cada colonia o comunidad que depende de una pipa y de cada drenaje que necesita ser reparado, existe una realidad que no podemos seguir dejando solamente en manos de la disponibilidad presupuestal de cada año, ya que hablamos de un servicio público indispensable para la vida y para la salud de las personas.

En este sentido, hablar del agua no es solamente hablar de tuberías, pozos, drenajes o plantas de tratamiento, sino hablar de derechos, de salud, de dignidad y de las condiciones mínimas que deben existir para que una persona pueda vivir adecuadamente, porque cuando una familia no cuenta con agua suficiente o cuando una comunidad tiene una red de drenaje deteriorada, las consecuencias no se quedan únicamente en una molestia

cotidiana, sino que pueden afectar la higiene, la salud, el medio ambiente, la economía familiar y, en general, la calidad de vida de las personas.

La propia Constitución Política del Estado de San Luis Potosí reconoce la importancia de este tema, pues establece que el agua es un bien del dominio público y señala que las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de manera continua agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico, además de reconocer el derecho al mínimo vital de agua potable.

Por ello, si constitucionalmente se reconoce una obligación tan importante para las autoridades, resulta necesario que también existan condiciones presupuestales que permitan hacerla realidad, porque poco sirve reconocer en la norma el derecho de las personas al agua si en la práctica los municipios no cuentan con recursos suficientes, permanentes y destinados de manera específica para mantener las redes, reparar fugas, ampliar la infraestructura, sustituir tuberías antiguas, mejorar los sistemas de drenaje y alcantarillado o dar mantenimiento a las plantas de tratamiento y sobre todo suministrar agua potable a las y los potosinos.

La situación que actualmente enfrenta nuestro Estado nos obliga a mirar este problema con mayor seriedad. De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en San Luis Potosí existían 774 mil 658 viviendas particulares habitadas, de las cuales el 92.5 por ciento contaba con agua entubada y el 90.8 por ciento con drenaje, lo cual representa un avance importante, pero al mismo tiempo significa que todavía existen miles de viviendas que no cuentan con alguno de estos servicios en las condiciones necesarias, sin embargo el censo no contempla la escasez del líquido durante las semanas

Estos porcentajes pueden parecer solamente números cuando se observan en una tabla, pero detrás de ellos hay personas y familias, particularmente aquellas que viven en comunidades rurales, localidades alejadas o zonas con mayores condiciones de rezago, donde conseguir agua puede representar tiempo, dinero y esfuerzo, y donde una falla en la infraestructura puede convertirse rápidamente en un problema mucho más grande.

La problemática tampoco se limita al suministro de agua potable, pues el saneamiento sigue representando uno de los retos importantes para San Luis Potosí. De acuerdo con

información del INEGI, en 2020¹ el 90.8 por ciento de las viviendas contaba con drenaje, pero esto significa también que aproximadamente una de cada diez viviendas todavía no disponía de este servicio. Además, al revisar el destino del drenaje, el porcentaje de viviendas conectadas a la red pública era de 67.3 por ciento, mientras que un 22.9 por ciento utilizaba fosa séptica o tanque séptico, y aunque estas alternativas pueden ser funcionales en determinados contextos, también muestran que las necesidades de infraestructura y saneamiento no son iguales en todos los municipios ni en todas las comunidades.

La información más reciente disponible en la medición multidimensional de la pobreza también permite dimensionar el problema. El CONEVAL reportó que en 2022 el 23.9 por ciento de la población de San Luis Potosí presentaba carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda, frente a un 17.8 por ciento a nivel nacional. Además, específicamente en materia de drenaje, el porcentaje de población en viviendas sin este servicio alcanzó 11.1 por ciento en San Luis Potosí, mientras que a nivel nacional fue de 4.9 por ciento².

Esto nos muestra que todavía existe una brecha importante que atender y que, por lo tanto, no basta con mantener lo que ya tenemos, sino que es necesario invertir en infraestructura nueva, rehabilitar la que se encuentra deteriorada y prevenir que los sistemas que actualmente funcionan lleguen a un punto en el que su reparación resulte mucho más costosa para los municipios y, finalmente, para las propias familias.

También es importante considerar que los municipios son precisamente las autoridades que tienen una relación más directa con la prestación de los servicios públicos relacionados con el agua, el drenaje y el alcantarillado, por lo que son quienes conocen de manera más cercana las necesidades de sus colonias, barrios y comunidades, pero esa responsabilidad debe estar acompañada de herramientas presupuestales que permitan planear las obras y no únicamente reaccionar cuando ya existe una emergencia.

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_SLP.pdf

² https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza_Multidimensional_2022.pdf

En el propio artículo 114 de la Constitución Política del Estado³ se establece el papel fundamental del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de San Luis Potosí, así como las atribuciones que corresponden a los ayuntamientos. En consecuencia, resulta congruente que dentro de este mismo marco constitucional se establezca una obligación presupuestaria mínima que permita fortalecer uno de los servicios públicos que mayor impacto tiene en la vida diaria de la población.

La propuesta que se presenta consiste, precisamente, en establecer que los ayuntamientos deberán destinar anualmente cuando menos el quince por ciento de su hacienda a la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Esta medida busca dar mayor certeza a la inversión municipal en materia hidráulica, porque actualmente las necesidades de infraestructura pueden competir cada año con muchas otras prioridades presupuestales y, cuando no existe una cantidad mínima que deba ser destinada a este propósito, existe el riesgo de que las obras relacionadas con el agua y el saneamiento sean postergadas, aun cuando su deterioro pueda generar consecuencias importantes para la población.

No se trata de desconocer las necesidades que tienen los municipios en otras materias, ni tampoco de impedir que los ayuntamientos ejerzan libremente sus recursos conforme a sus atribuciones, sino de establecer un piso mínimo de inversión para un servicio que por su propia naturaleza no puede ser considerado secundario, ya que el agua potable y el saneamiento están relacionados directamente con la salud, la higiene, el desarrollo de las comunidades y la protección del medio ambiente.

Además, la propuesta contempla no solamente la construcción de nueva infraestructura, sino también su ampliación, rehabilitación, conservación y mantenimiento, porque uno de los problemas que durante años se ha presentado en materia de infraestructura pública es que se realizan obras nuevas, pero no siempre se destinan recursos suficientes para conservarlas adecuadamente, provocando que con el paso del tiempo vuelvan a

³<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/legislacion/constitucion/2026/09/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%2028al%2002%20de%20septiembre%20de%202026%29.pdf>

deteriorarse y que posteriormente sea necesario realizar inversiones mucho mayores para recuperarlas.

Invertir en mantenimiento también significa prevenir, y prevenir siempre será menos costoso que esperar a que una tubería colapse, que una red de drenaje quede inutilizada, que una planta deje de operar correctamente o que una comunidad tenga que enfrentar durante días la falta de un servicio tan básico como el agua.

De igual manera, la propuesta debe entenderse desde una perspectiva de igualdad, porque no todas las personas viven las mismas condiciones ni tienen las mismas posibilidades para resolver por sus propios medios la falta de agua o saneamiento. Una familia con mayores recursos puede comprar agua, instalar una cisterna o realizar determinadas adecuaciones en su vivienda, pero para muchas otras familias, particularmente aquellas que viven en condiciones de pobreza o en comunidades alejadas, estas alternativas simplemente no son posibles, y es ahí donde la responsabilidad de las instituciones públicas adquiere todavía mayor importancia.

También debe tomarse en cuenta que San Luis Potosí cuenta con 59 municipios, y las condiciones de infraestructura no son las mismas en la zona metropolitana, en la Huasteca, en la Zona Media o en el Altiplano, por lo que las políticas públicas en esta materia requieren considerar las diferencias territoriales y sociales existentes dentro del Estado. El propio INEGI ha generado información municipal sobre agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y características de los prestadores de estos servicios, lo que permite conocer que la gestión del agua implica una infraestructura amplia y compleja que requiere inversión constante.

En este contexto, la reforma propuesta representa también una forma de fortalecer la planeación municipal, ya que al establecer un porcentaje mínimo de presupuesto destinados a infraestructura hidráulica, los ayuntamientos podrán realizar una programación de obras con mayor continuidad y no solamente atender las necesidades más urgentes conforme vayan apareciendo.

Es importante mencionar que el agua no puede ser una obra que se recuerde únicamente cuando falta. Las redes necesitan mantenimiento antes de romperse, los sistemas de drenaje necesitan rehabilitación antes de colapsar, las plantas de tratamiento necesitan

recursos antes de dejar de funcionar y las comunidades necesitan infraestructura antes de que el problema se convierta en una emergencia.

Por ello, esta iniciativa busca que la inversión en agua y saneamiento tenga un carácter permanente y no dependa únicamente de las decisiones presupuestales de cada administración municipal, porque las necesidades de las familias no cambian cuando cambia un gobierno, y una infraestructura hidráulica adecuada requiere continuidad, planeación y recursos constantes.

Asimismo, la reforma permitirá que la discusión sobre el presupuesto municipal tenga un punto de referencia claro, pues al existir un porcentaje mínimo constitucionalmente establecido, la población podrá conocer con mayor facilidad cuánto se está destinando a la infraestructura relacionada con el agua y el saneamiento, y podrá exigir que dichos recursos sean ejercidos efectivamente en las obras para las cuales fueron previstos.

Finalmente, esta propuesta parte de una idea sencilla pero fundamental; garantizar el acceso al agua requiere también garantizar los recursos para hacer posible ese acceso. Reconocer un derecho en la Constitución es un paso muy importante, pero hacerlo realidad en las colonias, barrios y comunidades requiere tuberías, redes, drenajes, plantas de tratamiento, mantenimiento, rehabilitación y, sobre todo, presupuesto.

San Luis Potosí no puede darse el lujo de seguir dejando para después las obras que tienen que ver con el agua, porque cuando una red no se atiende, cuando un drenaje no se rehabilita o cuando una comunidad no cuenta con infraestructura suficiente, el costo no desaparece, solamente se traslada y generalmente termina siendo mucho más alto, tanto para las autoridades como para las familias.

Por estas razones, se considera necesario establecer en nuestra Constitución local una obligación mínima de inversión municipal destinada a la infraestructura hidráulica, con el propósito de avanzar de manera gradual pero firme hacia municipios con mejores servicios, comunidades con mayor infraestructura y familias que puedan ejercer de manera efectiva su derecho al agua y al saneamiento.

La propuesta no pretende resolver por sí sola todos los problemas que enfrenta el Estado en materia de agua, porque sería poco realista afirmarlo, pero sí busca dar un paso

concreto para que una parte de los recursos municipales tenga necesariamente como destino la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura que hace posible que el agua llegue a las personas y que las aguas residuales sean manejadas de manera adecuada.

Porque al final, hablar de agua es hablar de algo mucho más sencillo y mucho más importante; que una niña pueda abrir la llave de su casa y encontrar agua, que una madre no tenga que preocuparse por conseguirla para preparar los alimentos de su familia, que una comunidad tenga un drenaje que funcione y que las personas puedan vivir con dignidad, y para lograrlo se necesita que las leyes no solamente reconozcan derechos, sino que también establezcan las condiciones para hacerlos posibles.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a efecto de establecer la obligación de los ayuntamientos de destinar anualmente cuando menos el quince por ciento de su hacienda a la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, procurando con ello que el derecho al agua deje de ser solamente una declaración constitucional y pueda convertirse, poco a poco, en una realidad cotidiana para todas las personas que viven en nuestro Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:	ARTÍCULO 114.- ...

I. a III. ...	I. a III. ...
IV.- ...	IV.- ...
a) a c) ...	a) a c) ...
Sin correlativo	Los ayuntamientos deberán destinar anualmente cuando menos el quince por ciento de su hacienda a la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad con las necesidades de cada municipio y en los términos que establezcan las leyes de la materia.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
V. a XII. ...	V. a XII. ...

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se ADICIONA un párrafo a la fracción IV del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 114.- ...

I. a III. ...

IV.- ...

a) a c) ...

Los ayuntamientos deberán destinar anualmente cuando menos el quince por ciento de su hacienda a la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad con las necesidades de cada municipio y en los términos que establezcan las leyes de la materia.

...

...

...

...

...

...

...

V. a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado deberán realizar las adecuaciones correspondientes a sus respectivos Presupuestos de Egresos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, a partir del ejercicio fiscal 2028.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la fecha de su
presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADO LUIS FERNANDO GAMEZ MACIAS



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,

someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 23 de octubre de cada año como **“El Día del Artesano Mascareno Potosino”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Una máscara es un puente tendido entre el mundo espiritual del más allá y el mundo natural de nuestra vida cotidiana. El hombre que se coloca una máscara transforma, aunque sea temporalmente, su ser”. Víctor José Moya Rubio.

La riqueza cultural de México nace de la fusión entre las civilizaciones ancestrales prehispánicas y la influencia hispana, conformando una identidad viva y diversa. Nuestra nación tiene un patrimonio cultural vasto y diverso.

México cuenta con una variada gama de sitios para todo tipo de intereses con casi 2000 monumentos históricos, 1,321 museos, 1,976 centros culturales, 111 pueblos mágicos, 10 ciudades declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, entre muchos otros atractivos lugares.

Se destaca entre el Patrimonio Cultural Inmaterial, el Día de los Muertos, los Voladores de Papantla, Tradiciones de la Peña de Bernal, la Pirekua Purépecha, la Danza de los Parachicos, nuestra Gastronomía, el Mariachi, la Charrería y el Bolero musical mexicano.

También tenemos otras tradiciones que celebramos como el Día de Reyes, Los Carnavales, la Semana Santa, la Guelaguetza y las posadas.



En San Luis Potosí, podemos resaltar las festividades de la Semana Santa, con la internacionalmente famosa Procesión del Silencio que principalmente se realiza en la Capital del Estado, y también el Xantolo que se festeja a partir del 30 de octubre y concluyen el 2º de noviembre de cada año en la zona Huasteca.

Durante el Xantolo, las máscaras de madera cobran vida en las danzas tradicionales. En comunidades emblemáticas como Chapulhuacanito (Tamazunchale) o San Martín Chalchicuautla se realizan entregas de reconocimientos especiales a los artesanos locales por preservar la memoria comunitaria a través del tallado de rostros rituales.

Aspecto importante a destacar de las festividades del Xantolo, es el papel esencial que juegan las Máscaras utilizadas durante estos días en toda la Región Huasteca, que entre otras cosas representan a los difuntos y ancestros que regresan del más allá para unirse a la celebración con los vivos, la Presencia de las almas: al portar la máscara, la persona presta su cuerpo temporalmente a los muertos para bailar, gritar y festejar con alegría, Protección: Ayudan a engañar a la muerte para que no reconozca a los vivos y no se los lleve antes de tiempo, Libertad: Quien la usa cambia su actitud seria por una conducta relajada y libre durante las comparsas.

Entre los personajes que figuran están, **El diablo**: Representa la maldad y los peligros que acechan al ser humano, La **muerte**: Simboliza el fin de la vida terrenal y un recordatorio de nuestra fragilidad, La **mujer embarazada**: Muestra la llegada de una nueva vida y la continuidad del ciclo y **El vaquero**: que funciona como un guía fuerte y protector para las ánimas en su camino.

El trabajo de las personas artesanas mascareras, es una labor que se destaca por su dedicación, paciencia, pasión, creatividad, por mencionar algunas, esta labor no es sencilla, requiere de muchas horas de trabajo, el tiempo que se lleva para terminar una de ellas, es de 10 a 15 días, con jornadas de hasta doce horas diarias, el material que utiliza para elaborarlas es, la madera de peluche, el cedro, el tulipán de la India y la baqueta de res, pero sobre todo el sentimiento de pertenencia a una región y a una tradición milenaria.



Origen e historia antigua

El termino máscara proviene de la etimología árabe *mas-jarab* que significa bufón, o bien de la palabra *masjara*, bufonada o antifaz. Con el devenir social, el vocablo máscara ha tenido connotaciones más amplias, por lo que también implica usar una apariencia distinta para proteger, propiciar, invocar y ahuyentar. La máscara, como objeto ritual o estético se ha utilizado para manifestar necesidades psicológicas del ser humano ante su entorno conocido, desconocido o imaginario. La máscara busca convertir a quien la porta en un ser distinto del que es y seguramente nos ha acompañado desde épocas inmemorables.¹

Otros datos históricos mencionan que el enmascaramiento comenzó en la prehistoria, con registros en pinturas rupestres de Europa y África de hace miles de años, en el antiguo Egipto, las máscaras funerarias protegían el alma de los difuntos y aseguraban su identidad en el más allá, en Grecia y Roma, los actores usaban máscaras en el teatro para ampliar la voz y mostrar los sentimientos de los personajes, en Japón, la máscara adquirió especial importancia en el teatro Noh, en estas representaciones las máscaras son esenciales para comunicar emociones específicas. Cada máscara tiene una expresión particular que cambia según el ángulo y la iluminación.

La tradición en Mesoamérica y México

- Los pueblos originarios como los mexicas y mayas usaban piezas de madera, jade o piedra en ceremonias religiosas, rituales de guerra y danzas.
- Servían para invocar deidades o tomar la fuerza de animales sagrados, como el jaguar y el águila.
- Durante la Colonia, muchas danzas y usos de máscaras se adaptaron a las nuevas fiestas populares y procesos de evangelización.
- Hoy en día, se siguen elaborando de forma artesanal para festividades tradicionales como el Xantolo o el Carnaval.

¹ <https://ljz.mx/09/09/2015/mascaras-zacatecanas-tradicion-milenaria/>



Funciones de la máscara

- **Espiritual:** Permite invocar espíritus, deidades o representar a los difuntos en rituales.
- **Social y dancística:** Oculta al portador para permitirle adoptar una nueva personalidad durante las danzas tradicionales.
- **Artística:** Funciona como una pieza de gran valor estético por sus detalles, colores y simbolismo.²

Como podemos apreciar la Mascara, adquiere diferentes significados de acuerdo con el contexto social, cultural o de temporalidad en el que se utiliza, pero lo más importante es destacar que es el resultado del trabajo artístico de personas que expresan pasión

Un dato adicional de gran relevancia es que en San Luis Potosí se convertirá en punto de encuentro para una tradición que cruza fronteras, Del 22 al 31 de octubre de 2026, artesanos mascareros de más de 15 países compartirán su talento en el 3er Encuentro Internacional de Artistas Mascareros, donde se llevarán a diversas actividades para dar a conocer el talento y la creatividad de esta actividad realizada en muchas partes del mundo.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En México, el derecho a la cultura que tiene toda persona está establecido en los términos de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales que promueve y protege el ejercicio de los derechos culturales y establece las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

En el Estado de San Luis Potosí, en su Constitución Política el reconocimiento y la promoción del ámbito cultural se abordan de manera directa en los artículos 8º y 9, y de manera particular también está contenida en lo estipulado en la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí: que garantiza los derechos culturales de los habitantes, la preservación del patrimonio y el estímulo a la creación artística.

² <https://arteyalgomas.com/2024/07/08/la-mascara-como-objeto-de-representacion-artistica/>



Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el 23 de octubre de cada año como el **“Día del Artesano Mascarero Potosino”**.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 23 de septiembre del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículo 16 y 17 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tener un animal de compañía, domesticado o de asistencia significa asumir el compromiso de proteger su salud, bienestar y seguridad durante toda su vida, esta decisión es un compromiso de largo plazo, considerando que, de acuerdo a algunas estimaciones, las mascotas como gatos o perros pueden vivir en promedio 10 años.

En los últimos años, en los tres niveles de gobierno, (federal, estatal y municipal), se ha legislado y adecuando la normatividad para la protección los animales, por ejemplo a nivel Constitucional Federal el Artículo 3º establece la obligación de incluir la protección de los animales en los planes y programas de estudio educativo, en el Artículo 4º Constitucional, prohíbe explícitamente el maltrato hacia los animales y en el Artículo 73 Constitucional: Faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de bienestar y protección animal.

Estas legislaciones presentan estrategias, alternativas incluyentes y humanitarias, para toda la especie animal, que nos permitirán funcionar mejor de un modo integral como comunidad, promoviendo valores como la participación, la empatía, la tolerancia, así como el respeto hacia todos los seres vivos.

Los animales están presentes cada vez más en la vida cotidiana de los seres humanos, recientemente de acuerdo a estudios especializados, muchos hospitales y otros centros dedicados al tratamiento de la salud mental y trastornos de comportamiento utilizan la llamada Terapia Asistida por Animales para tratar diversos problemas como el estrés postraumático, la ansiedad o la depresión, así como trastornos de conducta asociados a la hiperactividad o el espectro autista¹.

¹ https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-animal/los-beneficios-de-la-terapia-con-animales-para-la-salud-mental_19819#google_vignette



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Por otra parte, también participan en la búsqueda de sobrevivientes bajo escombros en terremotos, avalanchas o tormentas.

Como podemos apreciar, los animales de compañía son parte ya, de las actividades comunes de la humanidad, por lo que es primordial ofrecerles ambientes idóneos para su desarrollo en todos los ámbitos.

Un aspecto preocupante con los caninos, de acuerdo con el Boletín Epidemiológico de la Secretaría de Salud, en el año 2024 se registró un total de 131 mil 284 personas atendidas en hospitales y clínicas del Sector Salud por mordeduras de perros, lo que equivale a prácticamente 360 casos diarios o también, a 15 casos por hora.

Para el año 2025, el reporte de la Secretaría de Salud es de 139 mil 879 personas lesionadas por mordeduras de perro; esa cifra es equivalente a 383 casos por día, o bien, 16 casos por hora. Esta cifra implica un incremento de 6.5% entre 2025 y 2024.²

Los factores que provocan el ataque de un perro son variables, de acuerdo a algunos estudios, pueden originarse por causas naturales, como el clima, temperaturas extremas, por falta de atención o abandono, todas estas situaciones pueden provocarles estrés y actúan de acuerdo a sus instintos.

Una de las acciones preventivas que se deben implementar por parte de los dueños de los perros es el uso de correas, collares o bozales, de acuerdo a las características de cada animal, de esta manera se pretende evitar que ataquen y lesionen a alguna persona a otro perro o dañen algún bien ajeno, asumiendo las consecuencias jurídicas que esto implica.

A pesar que en la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, establece que al transitar con un animal deberá portar esté un collar, correa o bozal, pero dicha disposición no ha sido suficiente para que el responsable de la mascota, cumpla la disposición; muestra de ellos es el incremento anual de lesiones provocadas a terceros, todos ellos, episodios prevenibles al portar accesorios que les impiden el ataque.

El objetivo de esta Iniciativa es establecer una multa que permita concientizar a los dueños de los canes para que cuando ocupen el espacio público con ellos, adopten las medidas de prevención necesarias para que no lastimen a alguna persona o algún otro animal, o en su defecto se asuman las consecuencias legales que deberán asumir.

² <https://www.gob.mx/salud/cenaprece/articulos/campana-de-prevencion-de-mordeduras-por-perro?idiom=es>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

También es preciso considerar, que las consecuencias por el ataque de un perro podrá generar que las autoridades sanitarias o de control animal para descartar enfermedades como la rabia y proteger la seguridad pública pueden mantenerlo bajo resguardo como medida preventiva.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en referencia al cuidado de los animales, en su artículo 3º, que en los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, además de incluir la protección animal, en el 4º, prohíbe el maltrato a los animales, obligando al Estado mexicano a garantizar su protección.

En la Constitución Política de San Luis Potosí en su artículo 57, se le otorga la facultad al Congreso del Estado para legislar en materia de bienestar y protección animal, por lo que se expidió la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí.

Es pertinente mencionar, que en caso de mordedura de un perro a una persona o a otro animal, se pueden derivar consecuencias de tipo penal y civil, establecidas en la normatividad correspondiente.

La propuesta de esta Iniciativa se detalla en la tabla siguiente:



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 16. Toda persona que transite con su mascota, está obligada a llevarla sujeta con collar y correa. Tratándose de animales considerados como agresivos o entrenados para el ataque deberán, además, usar bozal.	ARTÍCULO 16. Toda persona que transite con su mascota, está obligada a llevarla sujeta con collar y correa. Tratándose de animales considerados como agresivos o entrenados para el ataque deberán, además, usar bozal. El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, generará una multa de veinte a cincuenta UMAS. Los animales deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. La imposición de la sanción establecida por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.
SIN CORRELATIVO	
ARTÍCULO 17. La persona que transite con un animal de compañía está obligada a recoger las heces, que eventualmente pudiera evacuar el animal y a portar papel, contenedor u otro accesorio en forma visible, para ese efecto. El incumplimiento al artículo anterior generará una multa de diez a cincuenta UMAS. Los animales deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.	17. La persona que transite con un animal de compañía está obligada a recoger las heces, que eventualmente pudiera evacuar el animal y a portar papel, contenedor u otro accesorio en forma visible, para ese efecto. El incumplimiento a lo establecido en este artículo, generará una multa de diez a cincuenta UMAS. Las personas responsables de los animales deberán respetar las medidas de sanidad correspondientes. En caso de que la persona sancionada, no cuente con los recursos económicos para pagar las multas establecidas en los artículos 16 y 17 de esta Ley, se le podrá conmutar con arresto o trabajo a favor de la comunidad de acuerdo a lo que establezca la normatividad



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

	correspondiente.
--	------------------

Con esta propuesta, se busca concientizar a la ciudadanía de la responsabilidad que conlleva el cuidar del bienestar de un animal, las responsabilidades sociales, cívicas y legales que se den considerar para tenerlos en casa y para transitar con ellos en las calles.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículo 16 y 17 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

ARTÍCULO 16. Toda persona que transite con su mascota, está obligada a llevarla sujeta con collar y correa. Tratándose de animales considerados como agresivos o entrenados para el ataque deberán, además, usar bozal.

El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, generará una multa de veinte a cincuenta UMAS. Los animales deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.

La imposición de la sanción establecida por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

17. La persona que transite con un animal de compañía está obligada a recoger las heces, que eventualmente pudiera evacuar el animal y a portar papel, contenedor u otro accesorio en forma visible, para ese efecto.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, generará una multa de diez a cincuenta UMAS. Las personas responsables de los animales deberán respetar las medidas de sanidad correspondientes.

En caso de que la persona sancionada, no cuente con los recursos económicos para pagar las multas establecidas en los artículos 16 y 17 de esta Ley, se le podrá conmutar con arresto o trabajo a favor de la comunidad de acuerdo a lo que establezca la normatividad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

Dictámenes



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO; POR EL
QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO
No. 3324 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19,
25, 26, 29, Y 31 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y
HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR
LA DIPUTADA MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ.**

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, de la iniciativa planteada, las y el integrante de esta Comisión llegaron a los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, turnó a la Comisión de Igualdad de Género, bajo el turno número 3324, iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez.

SEGUNDO. Es preciso señalar que se exteriorizaron las adhesiones de las y los siguientes legisladores Diana Ruelas Gaitán; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Luis Fernando Gámez Macías, Roxanna Hernández Ramírez; María Aranzazu Puente Bustindui; María Leticia Vázquez Hernández; César Arturo Lara Rocha; Dulcelina Sánchez de Lira; Jacquelin Jauregui Mendoza; Luis Emilio Rosas Montiel; Carlos Artemio Arreola Mallol; Crisógono Pérez López; Frinné Azuara Yarzabal; y Ma. Sara Rocha Medina.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo con lo expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a derecho le son determinadas.

Al respecto debemos precisar que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta Soberanía emite dictamen legislativo.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 109 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que la iniciativa presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez tiene por objeto reformar los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, *Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)*



19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.

Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos pronunciamientos que otorgan un sustento jurídico a la presente iniciativa, esta misma ha reconocido que la interseccionalidad es una herramienta para visibilizar las relaciones de mutua influencia entre sistemas de discriminación, exclusión social y de prejuicios como el sexismo, el racismo, el clasismo, la barrera del idioma o lengua materna, entre otros.

Un ejemplo de ello, es la tesis con registro digital 2023072¹, titulada "Discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación, su concepto y caso en que se actualiza", para un mejor proveer se transcribe a continuación su contenido:

Registro digital: 2023072

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.9 CS (10a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: viernes 7 de mayo de 2021 10:12 horas

Hechos: El recurrente, en representación de su menor hija, quien tiene discapacidad auditiva, promovió juicio de amparo indirecto contra la aplicación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación

Tesis Aislada 2023072

"Discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación, su concepto y caso en que se actualiza".

Disponible en:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023072>



Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, y solicitó la suspensión definitiva para que se incluya a aquella en el padrón de beneficiarios de útiles y uniformes escolares de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de dicha entidad federativa y se le entregue la ayuda para uniformes, becas y útiles escolares para el ciclo escolar 2019-2020. Al respecto, la Jueza del conocimiento resolvió, por un lado, negar la suspensión definitiva en los términos descritos, al considerar que ya había concluido el ciclo escolar y, por otro, concederla para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades, inicien un procedimiento para integrar a la quejosa a un programa social acorde con su situación particular; determinación contra la cual promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.

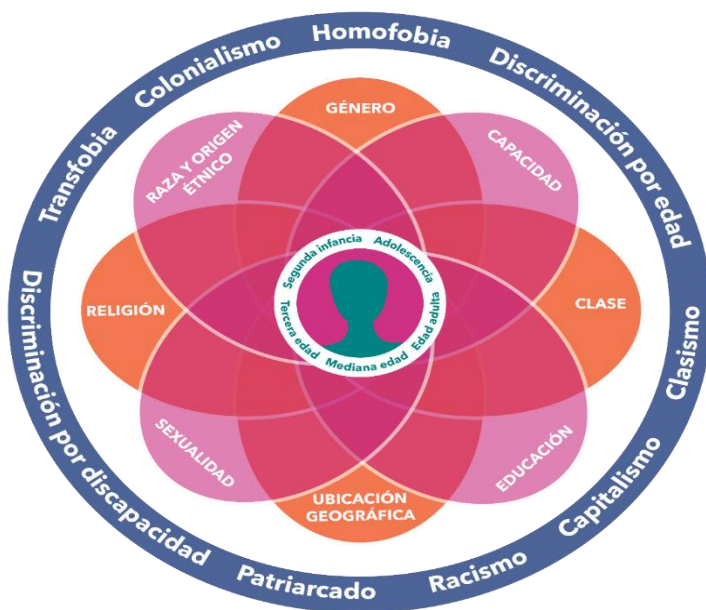
Justificación: **El término "intersección" describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación;** tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que **existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, reconoce y aplica el concepto de interseccionalidad de la discriminación, al referir lo siguiente: "... 290. La Corte nota que en el caso confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.". En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, es deber del Estado otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad, en tanto que la quejosa es una menor, mujer y con discapacidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)

Incidente de suspensión (revisión) 143/2020. 2 de febrero de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

En esa misma tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la "Interseccionalidad"² como "una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad".



Esquema de Interseccionalidad³

Es importante señalar que la igualdad sustantiva guarda una relación directa con la interseccionalidad, pues mientras la igualdad sustantiva propone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, la interseccionalidad se convierte en

² Suprema Corte de Justicia de la Nación;
COMISIÓN PERMANENTE DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA
Definición de "Interseccionalidad"
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-gue/Sab%C3%ADas_que_Interseccionalidad_abril.pdf

³ <https://justassociates.org/es/ideas-clave/la-interseccionalidad/>



una herramienta para lograr ese fin, mediante el reconocimiento de sistemas de discriminación analizados de manera individual, pudiendo ser estos el género, raza, clase social, orientación sexual, discapacidad, idioma, lengua entre otros.

El no considerar la interseccionalidad en una norma que persigue fines de igualdad puede acentuar la problemática, principalmente porque puede perpetuar la discriminación hacia quienes enfrentan múltiples formas de discriminación simultánea, invisibilizando sus necesidades específicas.

Nuestra realidad social demuestra que las desigualdades no simplemente se suman en un todo, sino que se moldean recíprocamente para producir formas específicas de exclusión que a menudo resultan complicadas de visualizar, por ello se hace necesario dar identidad y aplicar en la Ley a conceptos como la interseccionalidad, misma que sirve como una herramienta o medio para lograr la igualdad sustantiva.

En ese sentido, es importante reconocer y valorar la labor que el Ejecutivo Estatal, bajo el liderazgo del Gobernador del Estado, ha tenido para materializar una igualdad efectiva entre mujeres y hombres, esta administración ha demostrado una voluntad política para acabar con el abandono institucional, sustituyéndolo por una agenda transversal de apoyo a las mujeres y hombres potosinos por igual.

Un ejemplo tangible de ello es la reciente creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva en marzo de 2025, al elevar el anterior Instituto de las Mujeres a rango de Secretaría, el Gobierno del Estado no solo ha fortalecido el presupuesto y la infraestructura para la atención de las mujeres, sino que ha garantizado que la política de igualdad tenga un lugar permanente en la toma de decisiones de su gabinete.

A pesar de estos logros, es importante reconocer que el andamiaje jurídico local debe actualizarse, mediante la incorporación de herramientas conceptuales que permitan garantizar el logro de sus objetivos, en el caso específico se propone la incorporación de la definición de interseccionalidad en la fracción XIV del artículo 5º, la definición propuesta la describe como una "categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, tales como el género, etnia, clase social, idioma o lengua; multiplicando las desventajas y discriminaciones"; esta redacción es congruente con la definición pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera el artículo 8º regula la suscripción de convenios y acuerdos de coordinación entre el Gobierno del Estado, los municipios y el Instituto (SIC)(o la actual Secretaría), el incluir el concepto de interseccionalidad garantiza que cuando el Estado y los Municipios coordinen esfuerzos para fortalecer sus estructuras orgánicas, lo hagan bajo una visión que reconozca la diversidad de su población.

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



En cuanto a la reforma a los artículos 8, 9, 11, 14, 19, 25, 26, 29 y 31, esta se deriva de una reforma a la Ley aquí estudiada, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con fecha 23 de junio de 2025, específicamente me refiero a la fracción IX del artículo 5º, que sustituyó en el glosario "**Instituto: Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;**" por "**Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;**", lo que hace necesario la sustitución del término "instituto" por el de "la Secretaría".

Es importante señalar que la adopción de la interseccionalidad no genera un gasto adicional, por lo que esta propuesta no impacta presupuestalmente a las instituciones involucradas en la reforma.

En síntesis la presente iniciativa tiene como objetivo dotar de identidad jurídica y operativa al concepto de interseccionalidad dentro de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado, la iniciativa propone la modificación de las fracciones XIII y XIV del artículo 5o y la fracción I del artículo 8o de la Ley aquí reformada, a través de esta propuesta, se busca fortalecer la visión de la igualdad de género, que opera bajo un modelo unidimensional, adoptando ahora una categoría de análisis multidimensional que reconozca la confluencia de diversos factores de que puedan generar discriminación entre las personas.

La reforma plantea integrar formalmente la definición de interseccionalidad como una herramienta metodológica esencial para las instituciones públicas, permitiendo identificar componentes tales como el género, la etnia, la clase social, la edad, la discapacidad y el idioma los cuales se entrelazan de manera indivisible, asimismo, la iniciativa instruye a la autoridad respectiva a institucionalizar este principio en sus convenios de coordinación y en la prestación de servicios, garantizando que el diseño y la ejecución de las políticas públicas de igualdad sustantiva respondan a las realidades específicas de las mujeres y hombres potosinos, esta transición normativa se alinea con la reciente evolución institucional del Estado, específicamente con la reciente creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, consolidando así un marco jurídico local.

Finalmente se hace una actualización a 9 artículos derivada de una reforma a esta Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con fecha 23 de junio de 2025, en la que se sustituyó en el glosario el término "**Instituto: Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;**" por "**Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;**".

QUINTO. Con base en lo establecido en la fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma descrita en el preámbulo del presente dictamen:

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí

Legislación Actual	Propuesta de Reforma Dip. María Dolores Robles Chairez
ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:) I. Acciones afirmativas: el conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, obligatorias y aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres en los ámbitos público y privado; II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la o el servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión	ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



destinada a impedir el debido proceso del recurso;	
III. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;	...
IV Empoderamiento: el proceso con medidas especiales mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado consiente de autodeterminación, que se deberá reflejar en el ejercicio del poder democrático que emana del gobierno pleno de sus derechos y libertades;	...
V. Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública estatal y municipal; los órganos constitucionalmente autónomos y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;	...
VI. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;	...
VII. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil;	...

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



VIII. Igualdad: situación social, política, cultural y económica que implica la eliminación de toda forma de discriminación y estereotipos de género en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualquier otra situación de las personas;	...
IX. Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva	...
X. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;	...
XI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	...
XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	...
XII BIS. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	...
	...
XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del	XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



principio de igualdad en las instituciones públicas y privadas, y XIV. (DEROGADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) XV. Unidades para la Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional como en los planes, programas, proyectos y presupuestos dirigidos a la población estatal, que instrumenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.	principio de igualdad en las instituciones públicas y privadas, XIV. Interseccionalidad: categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, tales como el género, etnia, clase social, idioma o lengua, entre otros; multiplicando las desventajas y discriminaciones este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar y, por lo tanto el abordaje de dicha realidad; y ...
ARTÍCULO 8°. El Gobierno del Estado, a través del ente público que corresponda, según la materia que se trate, o los municipios, a través de las instancias municipales para el adelanto de las mujeres, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación del Instituto, a fin de: I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de institucionalización de los principios de igualdad sustantiva, transversalidad, perspectiva de género y no discriminación, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención a público; II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;	ARTÍCULO 8°. El Gobierno del Estado, a través del ente público que corresponda, según la materia que se trate, o los municipios, a través de las instancias municipales para el adelanto de las mujeres, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación de la Secretaría, a fin de: I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de institucionalización de los principios de igualdad sustantiva, transversalidad, interseccionalidad perspectiva de género y no discriminación, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención a público; II. ... III. ...

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal y con las instituciones públicas federales; IV. Crear mecanismos internos para el empoderamiento de las funcionarias públicas y su participación en la toma de decisiones en los diferentes niveles de la estructura orgánica institucional, tanto estatal, como municipal; V. Coordinar las tareas en materia para la igualdad sustantiva mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia de política pública integral, tanto estatal, como municipal, y (REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, así como en la vida social, deportiva, cultural y civil del Estado y los municipios.	IV. ... V. ... VI. ...
ARTÍCULO 9º. Para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley, la o el titular del Ejecutivo, en los términos del artículo 80 fracción VII de la Constitución Política del Estado, deberá elaborar los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, así como la Ley de Hacienda del Estado y demás leyes de carácter fiscal, considerando el principio de perspectiva de género, presentándolos al Congreso del Estado, con la inclusión de los recursos necesarios para la ejecución de las acciones derivadas de la misma, así como para el desarrollo del Programa Estatal y los propósitos del Sistema Estatal; al efecto, los entes públicos que conforman el mismo, propondrán oportunamente al Gobernador o Gobernadora del Estado, en sus respectivas partidas, los recursos que deban etiquetarse para esos fines. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente. Para facilitar el cumplimiento de este artículo, el Instituto brindará capacitación a los servidores	ARTÍCULO 9º. Para facilitar el cumplimiento de este artículo, la Secretaría brindará capacitación a los

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



públicos de los entes públicos encargados de presupuestación, en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género.	servidores públicos de los entes públicos encargados de presupuestación, en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género.
CAPÍTULO II DE LOS PODERES DEL ESTADO ARTÍCULO 11. Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal: (REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) I. Elaborar y conducir las políticas públicas estatales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con una visión de corto, mediano y largo alcance, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley, e incorporar las mismas en el Plan Estatal de Desarrollo; II. Diseñar y aplicar los instrumentos de las políticas públicas estatales en materia de igualdad sustantiva y no discriminación; III. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en la administración pública estatal; IV. Crear e instrumentar el Programa Estatal de conformidad a lo establecido en esta Ley; V. Promover las reformas normativas y reglamentarias necesarias para la armonización del marco jurídico del Estado con esta Ley, con las normas federales y con los compromisos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de las mujeres; VI. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de instrumentos compensatorios, tales como las acciones afirmativas en políticas, programas y proyectos; VII. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad sustantiva con instituciones municipales, nacionales e internacionales públicas y privadas; VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través de del Instituto;	ARTÍCULO 11. ... I. al VIII. ... VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través de la Secretaría;

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



IX. Incorporar en los presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad, con perspectiva de género; X. Crear en cada uno de los entes públicos del Estado, los mecanismos y poner en marcha las acciones afirmativas institucionales apropiados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, tanto en las relaciones internas, como en el servicio al público; (REFORMADA P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018) XI. Suscribir convenios a través del Instituto, dirigidos a impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado; (ADICIONADA P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018) XII. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto centralizada como paraestatal, y XIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.	IX. a X. ... XI. Suscribir convenios a través de la Secretaría, dirigidos a impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado;
ARTÍCULO 14. Corresponde al Instituto: I. Ser el órgano rector y asesor de la política de igualdad en el Estado; (REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) II. Fomentar e instrumentar las acciones que garanticen la no discriminación, la igualdad de oportunidades, y la participación igualitaria entre mujeres y hombres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural, deportivo y familiar; III. Coordinar los instrumentos de la Política en Materia de Igualdad; entre mujeres y hombres en el Estado; IV. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar la igualdad sustantiva en el Estado; V. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados	ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría: I al VIII. ...

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la misma;

VI. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado;

VII. Evaluar la aplicación de la presente ley en los ámbitos público y privado;

VIII. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

(REFORMADA P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la ley ~~del Instituto~~, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos;

(ADICIONADA P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)
(REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020)

X. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las instituciones públicas del Estado;

(ADICIONADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020)
(REFORMADA P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2022)

XI. Velar y promover que, en las prácticas y el contenido de los medios de comunicación electrónicos e impresos, así como de la publicidad gubernamental o institucional, a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, estén desprovistos de estereotipos en función del sexo de las personas, incorporen un lenguaje incluyente y transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

(ADICIONADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020)

XII. Promover una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, tendente a la transformación estructural de las instituciones públicas, privadas y sociales para

IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la ley **de la Secretaría**, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos;

X al XVIII. . . .



fortalecer el liderazgo de las mujeres, el trabajo en equipo, la corresponsabilidad familiar y el desarrollo humano con perspectiva de género. Para ello impulsará la creación de mecanismos internos para la implementación de una cultura institucional para la igualdad laboral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal en los términos de esta Ley;

(ADICIONADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020)

XIII. Fomentar la creación de Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los organismos autónomos;

(ADICIONADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020)

XIV. Instrumentar y mantener actualizado el Registro Estatal de las y los encargados de las Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos;

(ADICIONADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020)

XV. Proponer los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos, y

(ADICIONADA P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2022)

XVI. Fomentar e impulsar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, en coordinación con las instituciones educativas, las áreas gubernamentales e instancias encargadas del deporte en el Estado y los municipios, así como con las organizaciones y asociaciones deportivas, promoviendo su formación y gestionando becas y los recursos necesarios para ese propósito;

(ADICIONADA P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2022)

XVII. Fomentar, en coordinación con las instituciones educativas, el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales, y



XVIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.	
CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES ARTÍCULO 19. Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes: I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. La coordinación y ejecución del Sistema y la aplicación del Programa, estarán a cargo del Instituto. El órgano de Gobierno del Instituto, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige al mismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.	ARTÍCULO 19. ... I. al II. ... La coordinación y ejecución del Sistema y la aplicación del Programa, estarán a cargo de la Secretaría. El órgano de Gobierno de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige al mismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.
ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto, la coordinación de las acciones que el Sistema Estatal genere, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o municipal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ley orgánica, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.	ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría, la coordinación de las acciones que el Sistema Estatal genere, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o municipal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ley orgánica, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 26. En su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, corresponde al Instituto: I. Proponer al Sistema Estatal los lineamientos para la política estatal en materia de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, en términos de las leyes aplicables y en concordancia con los programas establecidos por el Ejecutivo Federal y Estatal en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;	ARTÍCULO 26. En su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, corresponde a la Secretaría: I. al VII. ...

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



II. Diseñar, con la participación de las dependencias y entidades que conforman el Sistema Estatal, el proyecto para el Programa Estatal; III. Proponer dentro del Sistema Estatal las bases de coordinación para la implementación de los programas de igualdad entre mujeres y hombres, así también como para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como para aquellos grupos que, por funciones y programas afines determinen; IV. Asesorar y ofrecer capacitación a los entes públicos, para formular sus presupuestos con perspectiva de género y determinar los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres; V. Apoyar la coordinación entre las dependencias y entidades estatales para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; VI. Promover la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de objeto del Sistema Estatal; y las que determinen las disposiciones generales aplicables.	
CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que integran el Sistema, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.	ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por la Secretaría al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que integran el Sistema, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.
ARTÍCULO 31. El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse de manera anual por el Instituto.	ARTÍCULO 31. El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse de manera anual por la Secretaría.

SEXTO. Que la dictaminadora a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó la opinión jurídica mediante el oficio número

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



CIG/LXIV/025 a la Consejería Jurídica, que con fecha 11 de mayo del presente año, se recibió en la presidencia de la Comisión de Igualdad de Género, contestación por parte de la Consejería Jurídica a través de su Titular el Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, mediante oficio número CJE/432/2026 el cual a la letra señala lo siguiente:



OFICIO: CJE/432/2026.

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de mayo de 2026.

ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Roxanna Hernández Ramírez.
Presidenta de la Comisión de Igualdad
de Género.
P R E S E N T E.-



Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CIG/LXIV/025, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno **3324**, que **REFORMA** los artículos 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 29 y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

Derivado del análisis realizado a la iniciativa presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez, mediante la cual se propone reformar diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, esta Consejería Jurídica considera que la propuesta legislativa resulta materialmente viable y congruente con el marco constitucional y convencional en materia de igualdad sustantiva y no discriminación; no obstante, se estima necesario formular una observación técnico-jurídica respecto de la definición de "interseccionalidad" que se pretende incorporar al artículo 5º de la Ley en estudio.

En principio, se advierte que la iniciativa encuentra sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará", los cuales obligan al Estado Mexicano a adoptar medidas legislativas encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva y eliminar toda forma de discriminación.



Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



Asimismo, resulta jurídicamente acertado que la iniciativa pretenda incorporar el enfoque de interseccionalidad dentro del marco normativo estatal, reconociendo que las condiciones de discriminación y desigualdad pueden manifestarse de manera simultánea y diferenciada sobre determinados grupos o personas, particularmente mujeres que enfrentan diversos factores de vulnerabilidad.

De igual manera, se considera jurídicamente procedente la armonización normativa que realiza la iniciativa respecto de la sustitución del término "Instituto" por "Secretaría", derivado de la creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, lo que permite otorgar coherencia sistemática al ordenamiento jurídico estatal y adecuarlo a la estructura administrativa vigente.

No obstante, esta Consejería Jurídica advierte que la definición de "interseccionalidad" propuesta para adicionarse a la fracción XIV del artículo 5º de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí no guarda plena armonía con la definición actualmente vigente en el artículo 3º fracción VII TER¹ de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que ambos ordenamientos forman parte del mismo sistema jurídico estatal de protección de derechos humanos, igualdad sustantiva y erradicación de la discriminación contra las mujeres, por lo que la existencia de definiciones distintas respecto de un mismo concepto jurídico puede generar inconsistencias interpretativas y falta de uniformidad normativa en su aplicación institucional.

Por ello, desde la perspectiva de técnica legislativa, armonización normativa y coherencia del sistema jurídico estatal, **esta Consejería Jurídica considera necesario que la definición propuesta en la presente iniciativa sea homologada con la actualmente prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, a efecto de evitar duplicidades conceptuales o interpretaciones divergentes respecto del alcance jurídico del principio de interseccionalidad dentro del marco normativo estatal.**

¹ Artículo 3º. ...

I a la VII BIS. ...

VII TER. Interseccionalidad: Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;



Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



Sin perjuicio de la observación antes señalada, **esta Consejería Jurídica considera que la iniciativa resulta jurídicamente viable en lo general**, al fortalecer el marco normativo estatal en materia de igualdad sustantiva y no discriminación, así como al actualizar diversas disposiciones conforme a la estructura administrativa vigente del Poder Ejecutivo del Estado.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano

Consejero Jurídico del Estado.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

C.C.P. Archivo.
EPMM



Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)

SÉPTIMO. Que la Dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegó a los siguientes razonamientos:

- Que las y el integrante de esta Comisión se adhieren a los motivos de la impulsante.
- Que la iniciativa promovida tiene por objeto dotar de identidad jurídica y operativa al concepto de interseccionalidad dentro de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado, la iniciativa propone la modificación de las fracciones XIII y XIV del artículo 5o y la fracción I del artículo 8o de la Ley aquí reformada, a través de esta propuesta, se busca fortalecer la visión de la igualdad de género, que opera bajo un modelo unidimensional, adoptando ahora una categoría de análisis multidimensional que reconozca la confluencia de diversos factores de que puedan generar discriminación entre las personas.
- Que a partir de las obligaciones establecidas en la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres" (Convención de Belém do Pará), en el cual el Estado Mexicano ha ratificado, la obligación de erradicar los patrones socioculturales de conducta y los estereotipos que justifiquen o toleran la violencia contra la mujer. Como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 4º, en los cuales se reconoce el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de la salud y el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme los principios de progresividad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acogido la interseccionalidad estableciendo ciertas caracterizaciones relevantes: a) las intersecciones crean una forma específica de discriminación; b) agravan la vulnerabilidad y los daños sufridos por las víctimas; c) generan un mayor riesgo sufrir actos de violencia o violaciones a los derechos humanos.
- Las y el integrante de esta Comisión consideran que al incorporar el concepto de *interseccionalidad* permite reconocer y visibilizar cómo las múltiples formas de discriminación y desigualdad pueden manifestarse de manera simultánea y diferenciada sobre determinados grupos o personas, por lo que incorporar una definición se combina e interactúa, incrementando la posibilidad de que las medidas judiciales y de política

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



pública que se adopten para hacer frente a esta problemática de discriminación.

- Que esta dictaminadora coincide con la opinión emitida por la Consejería Jurídica, por lo que considera procedente la armonización normativa que se realiza en la iniciativa respecto de la sustitución del término "*Instituto*" por el de "*Secretaría*", esto derivado de la creación de la **Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva (SEMUJERES)** la cual fue creada mediante el ***Decreto Legislativo 0168 y publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 05 de Marzo de 2025*** otorgando coherencia sistemática al ordenamiento jurídico estatal.

AÑO CVIII, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MIÉRCOLES 05 DE MARZO DE 2025
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
10 PÁGINAS



PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

ÍNDICE:

Autoridad emisora:
Poder Legislativo del Estado

Título:
DECRETO 0168.- A través del cual se crea la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva del Estado.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez
Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

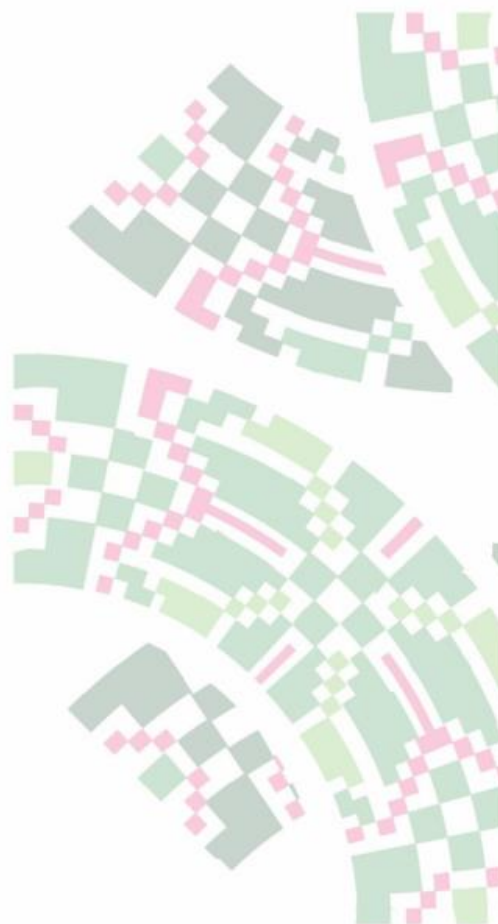
- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - Ordinarias: lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - Extraordinarias: cuando sea requerido



Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0168

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

PRIMERO. Se REFORMA las fracciones XVIII y XIX del artículo 31; y se ADICIONA una fracción XX al artículo 31; y el artículo 41 QUINQUIES; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

I. a XVII...

XVIII. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XIX. Consejería Jurídica del Estado, y

XX. Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

...

ARTICULO 41 QUINQUIES. A la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como dependencia rectora de la Política Estatal para dirigir, coordinar, supervisar, dar seguimiento, implementar y evaluar: la igualdad sustantiva; la transversalización de la perspectiva de género; la prevención, atención y erradicación de las violencias; el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; el Sistema de cuidados para garantizar los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y Niñas, conforme al derecho nacional e internacional en la materia;

II. Presentar al Poder Ejecutivo del Estado, el diseño de la política estatal de igualdad sustantiva y la de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;

III. Representar al Poder Ejecutivo del Estado, ante los diferentes niveles de gobierno, iniciativa privada, sociedad civil y organismos internacionales, en todas aquellas agendas relacionadas con los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, las políticas de igualdad de género, prevención y atención a las violencias en razón de género y el acceso a una vida libre de violencia;

IV. Diseñar, coordinar, monitorear y evaluar la implementación de las políticas públicas para la igualdad sustantiva; la no discriminación; la prevención y atención de las violencias contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, las de acceso a una vida libre de violencia, a través de procesos transversales, interseccionales e interculturales en favor de las mujeres, desde un enfoque de género y derechos humanos garantizando los principios de interdependencia y progresividad, como un ejercicio de transparencia y gobernanza;

V. Ejercer las funciones, atribuciones y obligaciones que, en su calidad de Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres, establece el derecho nacional e internacional en la materia;

VI. Dirigir, formular, coordinar, proponer, articular, fortalecer, vigilar, monitorear y evaluar que las dependencias y entidades de la

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



administración pública estatal y municipal, conforme a sus respectivas competencias, incorporen, institucionalicen y ejecuten políticas, presupuestos, modelos, protocolos, programas de buenas prácticas, y acciones afirmativas con perspectiva de género, interseccionalidad y derechos humanos, que garanticen la igualdad sustantiva entre todas las personas, el derecho al cuidado, así como la prevención, atención y erradicación de las violencias contra mujeres, mujeres adolescentes y niñas;

VII. Elaborar el Programa Operativo Anual en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, con base en estudios e investigaciones en materia de igualdad y atención integral de las violencias contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas;

VIII. Diseñar, proponer y evaluar, en colaboración con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los mecanismos específicos para la elaboración de presupuestos con perspectiva de género y seguimiento en la asignación de los recursos a las distintas dependencias y entidades gubernamentales, destinados a la atención de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas y la igualdad sustantiva;

IX. Fungir como Presidenta del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de conformidad con las leyes aplicables;

X. Elaborar, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a los siguientes programas estatales:

- a) El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
- b) El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Los programas a cargo de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva deberán ser formulados garantizando los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, asegurando la perspectiva de género, la interseccionalidad, interculturalidad, y progresividad de los derechos;

XI. Generar los sistemas de información necesarios que faciliten el seguimiento y monitoreo de las políticas de igualdad, así como las de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias y de acceso de justicia de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, que permitan evaluar su impacto y resultado, a través del establecimiento y operación de los siguientes bancos estatales de información, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables:

- a) Banco Estatal de Indicadores de Género.
- b) Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres.
- c) Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas.

Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Municipios del Estado, así como las organizaciones civiles, deberán suministrar información para alimentar los bancos;

XII. Implementar, coordinar, monitorear y dar seguimiento al cumplimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado;

XIII. Diseñar, impulsar y ejecutar políticas, planes y programas transversales para la igualdad, fortalecimiento y empoderamiento; así como prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal, Organismos Autónomos y los otros Poderes del Estado;

XIV. Dirigir los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia, y sus hijas e hijos, en los Centros de Justicia para las Mujeres, las Unidades Locales de Atención, en Casas de Emergencia y Refugios, de acuerdo con el modelo de atención diseñado para tal efecto;

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



XV. Realizar, promover y vincular investigaciones para el diseño de las políticas públicas, acciones afirmativas y medidas dirigidas a garantizar los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, la igualdad sustantiva y el acceso a una vida libre de violencia, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Municipios del Estado, así como las organizaciones civiles deberán brindar información para los fines aquí señalados;

XVI. Coordinarse de manera permanente con las autoridades de procuración y administración de justicia para proponer y, en su caso, coadyuvar en la implementación de acciones para fortalecer el acceso a la justicia de mujeres, mujeres adolescentes y niñas en el Estado;

XVII. Diseñar, promover e implementar políticas y programas de formación, capacitación, sensibilización y profesionalización para las personas servidoras públicas y público en general, que garantice la incorporación de la perspectiva de derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, derecho a una vida libre de violencia e igualdad sustantiva, el derecho al cuidado; con enfoques interseccional e intercultural; así como fomentar la participación ciudadana y fortalecer el conocimiento del ejercicio integral de sus derechos;

XVIII. Diseñar, instrumentar, dar seguimiento y evaluar, en coordinación con las demás dependencias y entidades Estatales y Municipales, medidas orientadas a promover la participación de los niños, los jóvenes y los hombres para impulsar la cultura de paz y no violencia contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, fomentar relaciones interpersonales que detengan las prácticas de violencia y discriminación contra las mujeres, sus hijas e hijos; así como en todos los ámbitos de la vida social, desde un enfoque que atienda la problemática estructural de las relaciones de poder entre los géneros;

XIX. Diseñar, promover, operar y evaluar programas y acciones permanentes para prevenir el abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, así como instrumentar y coordinar con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, medidas orientadas a prevenir, atender y disminuir el embarazo adolescente;

XX. Promover programas y acciones para el ejercicio pleno de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, en coordinación con la Secretaría de Salud e instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud;

XXI. Diseñar y promover en coordinación con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar una cultura de la igualdad sustantiva, de derechos humanos y prevención de las violencias contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas en todos los niveles educativos;

XXII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las modificaciones que sean necesarias al marco normativo estatal para armonizarlo conforme al derecho internacional y nacional en materia de derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, igualdad sustantiva, erradicación de todas formas de discriminación y acceso de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas a una vida libre de violencia;

XXIII. Celebrar y suscribir instrumentos de colaboración e instrumentos jurídicos en representación del Poder Ejecutivo del Estado, con instituciones públicas estatales y municipales, privadas, sociales, organismos internacionales e instituciones académicas, en materia de derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, igualdad de género, prevención y atención de las violencias, el sistema de cuidados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIV. Celebrar y suscribir instrumentos de colaboración con los sectores y organizaciones de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el apoyo financiero y técnico en el desarrollo de proyectos relativos a las materias objetivo de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicable;

XXV. Diseñar, proponer y ejecutar acciones estratégicas para la orientación de recursos a proyectos de inversión con cooperación internacional, de los Gobiernos Federal, Estatal y en su caso Municipal, que contribuyan al mejoramiento de las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas; así como a la prevención, atención y erradicación de las violencias;

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



XXVI. Garantizar la igualdad de género, los derechos humanos, la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres, adolescentes y niñas para el fortalecimiento social, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal;

XXVII. Promover la cultura de la denuncia por actos que vulneren las disposiciones en materia de derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas;

XXVIII. Realizar campañas estatales orientadas a promover el cambio de patrones socioculturales para el logro de la igualdad de género, la garantía, protección, promoción y respeto a los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad; con la colaboración de los sectores públicos, privado y social;

XXIX. Vigilar que las dependencias, entidades, instituciones y organismos de la Administración Pública del Estado y Municipios generen e implementen acciones encaminadas a reducir las brechas de desigualdad;

XXX. Coadyuvar con los Municipios para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales para la igualdad sustantiva y de acceso de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas a una vida libre de violencia;

XXXI. Velar que los programas y proyectos que involucran a mujeres, mujeres adolescentes y niñas, incorporen la perspectiva de género y se protejan sus derechos humanos, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad;

XXXII. Asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias, así como a sus hijas e hijos, conforme al marco normativo vigente, en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes;

XXXIII. Garantizar la seguridad mediante las acciones necesarias a las mujeres víctimas usuarias, a sus hijas e hijos;

XXXIV. Proporcionar atención a través de medios digitales, telefónicos y/o cualquier otro, en los que se atienda directamente o se enlace a la víctima o usuaria para que se le brinde la contención emocional, atención psicológica y legal de emergencia, conforme al protocolo de atención que se establezca y donde se pueda solicitar ayuda policial de ser necesario;

XXXV. Proporcionar a las mujeres víctimas y usuarias la debida atención en sus posibles daños o lesiones, tanto físicas como psicoemocionales, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su complementación;

XXXVI. Prestar la asistencia social, haciendo contacto con las familias, para consolidar la red de apoyo familiar y la comprensión que en este núcleo social requieren las mujeres víctimas o usuarias;

XXXVII. Apoyar a las mujeres víctimas de violencia para alcanzar su autodeterminación a través de actividades de tipo económico que les permitan contar con propios ingresos; y,

XXXVIII. Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los tratados internacionales relacionados con igualdad de género, discriminación, derechos humanos y violencia contra las mujeres, y demás normas que se le vinculen con sus atribuciones, las cuales podrá desempeñar por sí o a través de las áreas que la componen, o se encuentren sectorizadas en términos de la Ley o Reglamento que la regule.

SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 1º; el primer párrafo del artículo 2º; la fracción V del artículo 3º; las fracciones III, V y VI del artículo 4º; las fracciones I, IV, V, y el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 6º; la fracción I del artículo 9º; las fracciones I y IV del artículo 20; 56; el primer párrafo y la fracción V del artículo 57; así como la denominación de los capítulos II y VI del Título Quinto; y 63; se ADICIONA fracción VII al artículo 4º; y las fracciones VI y VII al artículo 20; y se DEROGA el inciso i) de la fracción IV del artículo 9º; todos de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



ARTÍCULO 1º. La presente Ley tiene por objeto instituir el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, y establecer las atribuciones, estructura orgánica, aplicación de los modelos de atención existentes y mecanismos que rigen su actuación.

ARTÍCULO 2º. El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, es un espacio multidisciplinario e interinstitucional que brinda, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento, y tendrá los siguientes objetivos generales:

I...

ARTÍCULO 3º. ...

...

I a IV. ...

V. El área que designe la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

VI a XIX. ...

...

ARTÍCULO 4º. ...

I a II...

III. CEEAV: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV...

V. SEDESORE: Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

VI. SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y

VII. SEMU: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

ARTÍCULO 6º. ...

I.- Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias, así como a sus hijas e hijos, e hijas o hijos con dependencia funcional, en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el CEEAV, la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones de este o de manera externa;

II.- y III.- ...

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



IV.- Atención a la salud física y psico-emocional: consiste en proporcionar a las mujeres víctimas y usuarias del Centro la debida atención en sus posibles daños o lesiones, tanto físicas como psicoemocionales, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su complementación; este servicio se brinda de manera directa en el Centro en lo relativo a la atención psicológica y de manera externa con el apoyo de instituciones como el CEEAV y el DIF Estatal. En lo que toca a los servicios de atención a la salud física, ésta se brinda a través de los servicios de salud, tanto en las instalaciones del Centro como en las clínicas y hospitales que se requieran según sea el caso; todo lo anterior con la finalidad de empoderar a las víctimas.

V.- Atención a la asistencia social: se brinda el apoyo social y material a las víctimas y usuarias y sus hijas e hijos, cuando éstas lo requieran, además de intervenir, haciendo contacto con las familias, para consolidar la red de apoyo familiar y la comprensión que en este núcleo social requieren las mujeres víctimas o usuarias del CJM. Lo anterior a través de servicios, internos y externos, de atención, seguridad y protección como los del albergue de transición. Este servicio se presta en el Centro a través del área de trabajo social, y con el apoyo de CEEAV, DIF Estatal, en su caso DIF Municipal y SEDESORE;

VI.- ...

...

Participan en este servicio la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el CEEAV, el DIF Estatal y organizaciones de la sociedad civil asociadas, y

VII.- ...

...

...

ARTÍCULO 9º. ...

I. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva quien lo presidirá;

II y III. ...

IV. ...

a) a h). ...

i). Se deroga.

ARTÍCULO 20. ...

I. Ser Mujer;

II. y III. ...

IV. Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas;

V. ...

VI. No haber sido sentenciada de manera condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar, contra las mujeres por razón de género, contra la libertad sexual, la seguridad sexual, o contra el normal desarrollo psicosexual, y

VII. No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



Capítulo II

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

ARTÍCULO 56. La CEEAV dispondrá una representación en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, comisionando al efecto al personal que resulte necesario.

ARTÍCULO 57. Corresponde a la representación del CEEAV:

I a IV. ...

V. El desarrollo de las acciones que establece la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para hacer válidos sus derechos.

Capítulo VI

Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva

ARTÍCULO 63. La SEMU se coordinará con el Centro, para garantizar el desarrollo de las siguientes acciones:

I a VII ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. En tanto inicia operaciones la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva; el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí continuará prestando servicio a las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, sin exceder del quince de marzo de dos mil veinticinco, fecha en que iniciará operaciones la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva. De igual forma, deberá continuar con el cumplimiento de las funciones administrativas, las que a manera enunciativa y no limitativa son: trámites bancarios, fiscales, de nómina, cumplimiento de obligaciones contractuales, participación en convocatorias para acceder a subsidios de cualquier naturaleza legal, elaboración de proyectos o programas.

Tercero. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí quedará extinto una vez que inicie operaciones la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva; asimismo, al inicio de operaciones de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, se entenderá abrogada la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva a más tardar el quince de marzo de dos mil veinticinco.

Quinto. A la entrada en vigor del presente Decreto, y una vez que el titular del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí designe a la titular de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, deberá de llevarse a cabo el proceso de entrega-recepción en los términos de la ley de la materia, el cual deberá iniciar de manera inmediata con su preparación la titular del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Sexto. Los recursos económicos, humanos, presupuesto asignado, créditos, subsidios, bienes muebles e inmuebles y, en general el patrimonio que actualmente pertenece al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí pasará a formar parte de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

Séptimo. Las disposiciones legales o administrativas que en su contenido enuncien o impongan obligaciones o atribuciones al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, se entenderán referidas a la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



Octavo. Los servicios que actualmente se brinde a mujeres, mujeres adolescentes y niñas o sus familias, continuarán sin interrupciones y serán resueltos conforme a la disposición normativa más favorable a sus derechos.

Noveno. Los procedimientos y procesos promovidos o substanciados ante autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o cualquier otra; así como contratos, convenios, proyectos, procedimientos, trámites administrativos o financieros pendientes de resolución, en las que figure como parte el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, al inicio de operaciones de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, se continuarán substanciando por esta, sin necesidad de emitir pronunciamiento especial al respecto.

Décimo. Las entidades que se mencionan en este Decreto darán cuenta de su contenido, a los órganos colegiados que las regulan a efecto de iniciar las acciones necesarias para permitir que la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva pueda iniciar sus operaciones sin contratiempos.

Décimo Primero. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, deberá llevar a cabo las acciones presupuestales necesarias, las que en su caso, deberá remitirlas al Congreso del Estado de San Luis Potosí para su aprobación.

Décimo Segundo. El personal que se transfiera a la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva conservará sus derechos y prestaciones adquiridas, conforme a la legislación aplicable, asegurando la estabilidad y continuidad en el desempeño de sus funciones.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el cuatro de marzo del dos mil veinticinco.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Primera Secretaria: Diputada Frinné Azuara Yarzabal; Segunda Secretaria: Diputada Jacquellinn Jauregui Mendoza. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA CUATRO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



- Por lo que las y el integrante de esta Comisión consideran jurídicamente viable ambos ordenamientos ya que forman parte del mismo sistema jurídico estatal de protección de derechos humanos, igualdad sustantiva y erradicación de discriminación contra las mujeres y hombres; no obstante, estiman pertinente realizar diversas modificaciones por técnica legislativa, mismas que se exponen a continuación en el cuadro comparativo:

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones afirmativas: el conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, obligatorias y aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres en los ámbitos público y privado; II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con	ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: 	ARTÍCULO 5°. ... I. a XII BIS. ...
--	---	--

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5°, 8°, 9°, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las		
--	--	--

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la o el servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso; III. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;		
---	-----------------------	--

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



IV. Empoderamiento: el proceso con medidas especiales mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado consiente de autodeterminación, que se deberá reflejar en el ejercicio del poder democrático que emana del gobierno pleno de sus derechos y libertades; V. Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública estatal y municipal; los órganos constitucionalmente autónomos y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;		
---	----------------------------------	--

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Cháirez. Turno (3324)



VI. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; VII. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil; VIII. Igualdad: situación social, política, cultural y económica que implica la		
--	-----------------------	--

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



de discriminación y estereotipos de género en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualquier otra situación de las personas; IX. Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva X. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y		
--	----------------------------------	--

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; XI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; XII. BIS Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y	... XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad en las instituciones públicas y privadas; XIV. Interseccionalidad: categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, tales como el género,	XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad en las instituciones públicas y privadas; XIV. (DEROGADA)
---	---	--

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad en las instituciones públicas y privadas, y XIV. (DEROGADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) (ADICIONADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020). XV. Unidades para la Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la	etnia, clase social, idioma o lengua, entre otros; multiplicando las desventajas y discriminaciones, este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad; y ...	XV. Interseccionalidad: categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, tales como el género, etnia, clase social, idioma o lengua, entre otros; multiplicando las desventajas y discriminaciones, este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones
--	--	---

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



aplicación transversal de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional como en los planes, programas, proyectos y presupuestos dirigidos a la población estatal, que instrumenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.		y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad; y XVI. ...
ARTÍCULO 8º. El Gobierno del Estado, a través del ente público que corresponda, según la materia que se trate, o los municipios, a través de las instancias municipales para el adelanto de las mujeres, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación del Instituto, a fin de: I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de	ARTÍCULO 8º. El Gobierno del Estado, a través del ente público que corresponda, según la materia que se trate, o los municipios, a través de las instancias municipales para el adelanto de las mujeres, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación de la Secretaría, a fin de: I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de institucionalización	ARTÍCULO 8º. El Gobierno del Estado, a través del ente público que corresponda, según la materia que se trate, o los municipios, a través de las instancias municipales para el adelanto de las mujeres, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación de la Secretaría, a fin de: I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de institucionalización de los

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



institucionalización de los principios de igualdad sustantiva, transversalidad, perspectiva de género y no discriminación, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención a público; II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal; III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal y con las	de los principios de igualdad sustantiva, transversalidad, interseccionalidad, perspectiva de género y no discriminación, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención a público; II. ... III. ... IV. ...	principios de igualdad sustantiva, transversalidad, interseccionalidad, perspectiva de género y no discriminación, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención a público; II. a VI. ...
---	---	---

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



instituciones públicas federales; IV. Crear mecanismos internos para el empoderamiento de las funcionarias públicas y su participación en la toma de decisiones en los diferentes niveles de la estructura orgánica institucional, tanto estatal, como municipal; V. Coordinar las tareas en materia para la igualdad sustantiva mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia de política pública integral, tanto	V. ... VI. ...	
---	--	--

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



estatal, como municipal, y VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, así como en la vida social, deportiva, cultural y civil del Estado y los municipios.		
Artículo 9º. Para facilitar el cumplimiento de este artículo, el Instituto brindará capacitación a los servidores públicos de los entes públicos encargados de presupuestación, en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género.	Artículo 9º. Para facilitar el cumplimiento de este artículo, la Secretaría brindará capacitación a los servidores públicos de los entes públicos encargados de presupuestación, en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género.	Artículo 9º. Para facilitar el cumplimiento de este artículo, la Secretaría brindará capacitación a los servidores públicos de los entes públicos encargados de presupuestación, en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género.

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



ARTÍCULO 11. Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal: I... al VIII ... VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través del Instituto; IX... al X... XI. Suscribir convenios a través del Instituto, dirigidos a impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado;	ARTÍCULO 11. Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal: I... al VIII ... VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través de la Secretaría; IX... al X... XI. Suscribir convenios a través de la Secretaría, dirigidos a impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado;	ARTÍCULO 11. ... I. a VII. ... VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través de la Secretaría; IX. y X. ... XI. Suscribir convenios a través de la Secretaría, dirigidos a impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado; XII. y XIII. ...
ARTÍCULO 14. Corresponde al Instituto: I... al VIII ... IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y	ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría: I... al VIII ... IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes públicos	ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría: I. a VIII. ... IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



acciones de los entes públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la ley del Instituto, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos; X... al XVIII ...	en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la ley de la Secretaría, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos; X... al XVIII ...	públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la ley de la Secretaría, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos; X. a XVIII ...
ARTÍCULO 19. Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes: I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. La coordinación y ejecución del Sistema y la aplicación del Programa, estarán a cargo del Instituto. El órgano de Gobierno del Instituto, sin perjuicio de las	ARTÍCULO 19. Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes: La coordinación y ejecución del Sistema y la aplicación del Programa, estarán a cargo de la Secretaría. El órgano de Gobierno de la Secretaría, sin perjuicio de las	ARTÍCULO 19. ... I. y II. ... La coordinación y ejecución del Sistema y la aplicación del Programa, estarán a cargo de la Secretaría. El órgano de Gobierno de la Secretaría, sin perjuicio de las

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



atribuciones que le confiere la Ley que rige al mismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.	atribuciones que le confiere la Ley que rige al mismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.	atribuciones que le confiere la Ley que rige al mismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.
ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto , la coordinación de las acciones que el Sistema Estatal genere, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o municipal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ley orgánica, conforme lo determine e Reglamento de la presente Ley.	ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría , la coordinación de las acciones que el Sistema Estatal genere, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o municipal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ley orgánica, conforme lo determine e Reglamento de la presente Ley.	ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría , la coordinación de las acciones que el Sistema Estatal genere, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o municipal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ley orgánica, conforme lo determine e Reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 26. En su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, corresponde al Instituto : I... al VII...	ARTÍCULO 26. En su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, corresponde a la Secretaría : I... al VII...	ARTÍCULO 26. En su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, corresponde a la Secretaría : I. a VII. ...
ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que	ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por la Secretaría al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que	ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por la Secretaría al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



integran el Sistema, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.	integran el Sistema, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.	integran el Sistema, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.
ARTÍCULO 31. El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse de manera anual por el Instituto.	ARTÍCULO 31. El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse de manera anual por la Secretaría.	ARTÍCULO 31. El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse de manera anual por la Secretaría.

Por lo expuesto, las y el integrante de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario.

D I C T A M E N

ÚNICO. SE APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, la fracción XIII del artículo 5; el primer párrafo y la fracción I del artículo 8; el tercer párrafo del artículo 9; la fracción VIII y XI del artículo 11; el primer párrafo y la fracción IX del artículo 14; el penúltimo y último párrafo del artículo 19; artículo 25 ; primer párrafo del artículo 26; artículo 29 y artículo 31; Y SE **ADICIONA** la fracción XV, recorriendo la subsecuente, al artículo 5; de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)

ARTÍCULO 5º. ...

I. a XII BIS. ...

XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad en las instituciones públicas y privadas;

XIV. ...

XV. Interseccionalidad: categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, tales como el género, etnia, clase social, idioma o lengua, entre otros; multiplicando las desventajas y discriminaciones, este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad, y

XVI. ...

ARTÍCULO 8º. El Gobierno del Estado, a través del ente público que corresponda, según la materia que se trate, o los municipios, a través de las instancias municipales para el adelanto de las mujeres, podrán

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación **de la Secretaría**, a fin de:

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de institucionalización de los principios de igualdad sustantiva, transversalidad, **interseccionalidad**, perspectiva de género y no discriminación, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención a público;

II. a VI. ...

Artículo 9º. ...

...

Para facilitar el cumplimiento de este artículo, **la Secretaría** brindará capacitación a los servidores públicos de los entes públicos encargados de presupuestación, en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género.

ARTÍCULO 11. ...

I. a VII. ...

VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través **de la Secretaría**;

IX. y X. ...

XI. Suscribir convenios a través **de la Secretaría**, dirigidos a impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado;

XII. y XIII. ...

ARTÍCULO 14. Corresponde **a la Secretaría:**

I. a VIII. ...

IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la ley **de la Secretaría**, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos;

X. a XVIII ...

ARTÍCULO 19. ...

I. y II. ...

La coordinación y ejecución del Sistema y la aplicación del Programa, estarán a cargo **de la Secretaría**.

El órgano de Gobierno **de la Secretaría**, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige al mismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.

ARTÍCULO 25. Corresponde **a la Secretaría**, la coordinación de las acciones que el Sistema Estatal genere, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o municipal, sin perjuicio de las



atribuciones y funciones contenidas en su ley orgánica, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. En su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, corresponde **a la Secretaría:**

I. a VII. ...

ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por **la Secretaría** al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que integran el Sistema, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 31. El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse de manera anual por **la Secretaría.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O, EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Turno (3324)



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ PRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA VICEPRESIDENTA		A. Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO		pro.
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL		A favor.

Dictamen que Aprueba con modificaciones la iniciativa, que reforma los artículos, 5º, 8º, 9º, 11, 14, 19, 25, 26, 29, y 31 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. **Turno (3324)**



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

OFICIO NUM. COMSA-LXIV-97/2026

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SAN LUIS POTOSÍ. S.L.P. 29 DE JUNIO DEL 2026

(31)

LICENCIADO

IVAN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS.

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número 207, recibido el veinticinco de junio de esta anualidad, por medio del que adjunta fotocopia del instrumento parlamentario correspondiente al dictamen que resuelve el turno **3020**, con observaciones, nos permitimos manifestar que respecto a las observaciones planteadas, se atienden las procedentes.

Por lo que con fundamento en el arábigo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece: (...) *"a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"*. Y para los efectos legales que procedan, se anexa el documento que nos ocupa para su publicación en la gaceta de la próxima sesión ordinaria, o extraordinaria, según sea el caso.

Agradecemos su atención y le reiteramos nuestros respetos.



DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ATENTAMENTE

DIPUTADA ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Las comisiones de, Salud y Asistencia Social; e Igualdad de Género, emiten el dictamen que aprueba procedente, con modificaciones, la iniciativa que reforma los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Mireya Vancini Villanueva (Turno 3020). Atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiséis, fue presentada por la Diputada Mireya Vancini Villanueva, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.
2. A la propuesta citada en el párrafo anterior se adhirieron en la Sesión referida, las legisladoras, Jessica Gabriela López Torres, Frinné Azuara Yarzabal, y el Diputado Marcelino Rivera Hernández.
3. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede, fue turnada con el número **3020**, a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; e Igualdad de Género.

En virtud de la anterior las y los integrantes de estas dictaminadoras, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa referida, y para ello atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

SEGUNDA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los numerales, 96 fracciones, XIII, y XXI, 109, y 117, las comisiones de, Igualdad de Género, y Salud y Asistencia Social; resultan competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el capítulo de antecedentes de este documento legislativo.

CUARTA. Que la iniciativa que nos ocupa fue presentada por quien tienen la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los ordinales, 61 de la Constitución Estatal; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza observa los requisitos que prescriben los arábigos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio atiende las disposiciones contenidas en el ordinal 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado.

SÉPTIMA. Que por cuanto hace al término que prescribe el artículo 88 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, respecto a la expedición del dictamen corresponda, éste se observa, luego de que la idea legislativa en análisis fue presentada el tres de marzo de esta anualidad, por lo que el periodo para su dictaminación aun no ha concluido.

OCTAVA. Que la iniciativa turnada con el número **3020**, se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quince de enero de esta anualidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diecisiete ordenamientos, bajo el eje transversal de perspectiva de género; plasmando además coherencia y armonización entre las diversas leyes reformadas, lo que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto Transitorio prescribe la obligatoriedad de las legislaturas estatales para hacer las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento al Decreto invocado en el párrafo que antecede, en un plazo de ciento ochenta días.

Es en atención a lo mencionado en párrafo inmediato anterior, que me permito transcribir los argumentos que resultan atinentes para la reforma que planteo:

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

“DECIMOSÉPTIMA. Que las reformas a la Ley General de Salud son esenciales para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, libres de discriminación y violencia obstétrica, asegurando información veraz, autonomía en la toma de decisiones y atención respetuosa durante embarazo, parto y puerperio. Asimismo, reconocen que las necesidades de salud de las mujeres trascienden la función reproductiva, incorporando atención a padecimientos específicos y servicios de salud mental que consideren las consecuencias de la violencia de género y la sobrecarga derivada de los roles de cuidado, en cumplimiento del principio de igualdad sustantiva y del derecho a una vida libre de violencias.

DECIMOCTAVA. Que la reforma convierte el derecho a la salud en una obligación institucional mediante servicios diferenciados, sensibles y humanizados, pasando de un sistema neutro a uno equitativo y con perspectiva de género. Amplía la protección al establecer coordinación con políticas educativas y sociales para la detección y canalización de víctimas y posibles víctimas. Además, especifica la gratuidad del servicio para grupos en situación de vulnerabilidad, reconociendo el riesgo que enfrentan a la pobreza y la falta de acceso a la salud.”

NOVENA. Que en observancia a lo previsto por la fracción IV artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, los alcances de la idea legislativa que nos ocupa se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (vigente)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3020
ARTICULO 2º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;	ARTICULO 2º. ... I. a VIII. ...

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz, eficiente y oportunamente, las necesidades de la población; VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; VII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como el programa contra la farmacodependencia, y VIII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.	En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.
ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana; II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado; III. Colaborar al bienestar de la población del Estado mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género o psicológica, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano; IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez; V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente para propiciar el desarrollo satisfactorio de la vida;	ARTICULO 7º. ... I. a X. ...

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

VI. Impulsar en el ámbito estatal, un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud; VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud, la equidad de género, la no discriminación, y el uso de los servicios que se presten para su protección; VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios, que no sean nocivos para la salud; IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud; X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y su relación con los beneficios a la salud; XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, y XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos, así como el principio pro persona. NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	XI. ...; XII. ..., y XIII. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud.
ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.	ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad sustantiva e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

ARTICULO 31. Los derechos que se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal del Estado, y al convenio de coordinación que se celebre en la materia con el Ejecutivo Federal. Para la determinación de los derechos se tomará en cuenta el costo de los servicios, y las condiciones socioeconómicas del usuario. Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario que carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones del ejecutivo del Estado.	ARTICULO 31. ... Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de las o los usuarios, debiéndose eximir del pago cuando la o el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o cuando residan en las zonas de menor desarrollo económico y social, con énfasis en mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de pobreza, conforme a las disposiciones del Ejecutivo del Estado
ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden: I. El derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no deseados, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos; II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población; III. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar; IV. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado; y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población;	ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden: I. ... II. Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud impulsará entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente. III. a VIII. ...

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

V. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, bajo la perspectiva de género; VI. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos, destinados a los servicios de planificación familiar y salud reproductiva; VII. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas, y VIII. El desarrollo de programas en materia de salud dirigidos específicamente a las mujeres.	
ARTÍCULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud; II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental; III. La realización de programas para prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia; IV. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas suicidas por causa de trastornos mentales y del comportamiento; V. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas de afectación emocional en el personal prestador de servicios de salud, y	ARTÍCULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales, debiendo fomentar y apoyar: I. a V. ...

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

VI. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se enviaron los oficios números, COMSA-LXIV-55/2026, dirigido al Mtro. Marcos Joel Perea Arellano titular de la Consejería Jurídica del Estado, y a la Maestra Leticia Mariana Gómez Ordaz, titular de la Secretaría de Salud del Estado. Quienes atendieron en los siguientes términos:



OFICIO: CJE/251/2026.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de marzo de 2026.

ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Frinné Azuara Yarzabal.
Presidenta de la Comisión de Salud
y Asistencia Social.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número COMSA-LXIV-55/2026, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno 3020, que pretende **REFORMAR** los artículos 2º, 7º, 30, 31, 58 y 62 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

Del análisis pormenorizado de la iniciativa de mérito se advierte que ésta es promovida por la legisladora Mireya Vancini Villanueva, su objeto consiste en armonizar la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí con la reforma federal publicada el 15 de enero de 2026, incorporando ejes de igualdad sustantiva, perspectiva de género, interculturalidad, derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y un nuevo enfoque de salud mental.

De inicio, la propuesta resulta jurídicamente viable en virtud de que se inserta dentro del marco de competencias concurrentes en materia de salubridad general, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en la Ley General de Salud, la cual establece las bases, modalidades y lineamientos a los que deben sujetarse las entidades federativas en la organización y prestación de los servicios de salud.

Asimismo, la incorporación de los enfoques de igualdad sustantiva, perspectiva de género e interculturalidad encuentra sustento directo en el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, particularmente en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, los cuales imponen a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, las disposiciones relativas a la promoción de la salud sexual y reproductiva, la prevención del embarazo adolescente y el fortalecimiento de la atención en salud mental se encuentran alineadas con los objetivos

Paralelo Valdepeña No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C. P. 76000 / Tel. (464) 8320027 y 8300674



1



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



del Sistema Nacional de Salud, el cual tiene como finalidad no sólo la prestación de servicios médicos, sino también la implementación de políticas públicas orientadas a la prevención de enfermedades, la promoción de la salud y el bienestar integral de la población.

Por otra parte, la iniciativa es congruente con el modelo de atención actualmente impulsado a nivel federal, particularmente en lo relativo a la prestación de servicios de salud con enfoque preventivo, integral y centrado en las personas, así como con la consolidación de esquemas de atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese orden de ideas, la reforma propuesta no implica una invasión de competencias ni contraviene disposiciones del orden federal, sino que, por el contrario, contribuye a fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de salubridad general, en términos de lo previsto en la Ley General de Salud.

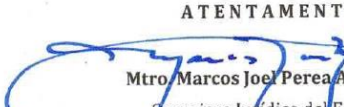
Además, debe destacarse que la iniciativa se ajusta al principio de progresividad de los derechos humanos, al ampliar y robustecer el contenido del derecho a la protección de la salud, sin restringir derechos previamente reconocidos, lo cual refuerza su constitucionalidad y viabilidad jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Consejería Jurídica del Estado estima que **la iniciativa analizada resulta jurídicamente viable y procedente**, al encontrarse debidamente alineada con el marco constitucional, legal y convencional aplicable en materia de derecho a la salud.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

C.C.P. Archivo.
ZPMM



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**



SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ



DSP/SSRYAIA/DSR/OF. 104807 /2026

26 de marzo del 2026
Código: 8C.4

ASUNTO: Opinión técnica.

San Luis Potosí, S.L.P.,

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZABAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROF. PEDRO VALLEJO No. 200
COLONIA CENTRO
CIUDAD.



En atención a su oficio No. COMSA—LXIV-56/2026, relacionado con solicitud de opinión respecto a la iniciativa turnada con el No. 3020, presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que planteó reformar los artículos 2º, 7º, 30, 31, 58 y 62 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se anexa opinión técnica.

Sin otro particular, reciba cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

MTRO. JOSÉ PEDRO MONTOYA MORENO



13:00
6-11-2026
Elaboró:
Dra. Mirna Zulema Chavarrín Nuño
Verdugo del Departamento de
Salud Reproductiva

Revisó y Validó:

Dra. Crystal Ruelas Verdugo
Subdirectora de Salud Reproductiva y
Atención a la Infancia y Adolescencia

Anexo: Sobre

SAI.

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Prol. Calzada de Guadalupe No. 5950, Col Lomas de la Virgen, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78380 Tel: 444 834 1100 Ext. 21218 salud.slp.gob.mx



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE SALUD REPRODUCTIVA Y ATENCIÓN
A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
DEPARTAMENTO DE SALUD REPRODUCTIVA
OPINIÓN TÉCNICA

TEXTO VIGENTE LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTICULO 2º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I. a VIII. ... NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	ARTICULO 2º. ... I. a VIII. ... En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad. PROPUESTA. En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar la protección a la salud con enfoque de perspectiva de género, derecho humanos e interculturalidad.
ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I. a X. ... XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, y XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos, así como el principio pro persona. NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	ARTICULO 7º. ... I. a X. ... XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria; PROPUESTA XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que contribuyan a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, incorporando un enfoque integral de promoción de la salud y prevención, lo anterior con el propósito de contrarrestar de manera efectiva la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria. XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos, así como el principio pro persona, y XIII. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección,

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE SALUD REPRODUCTIVA Y ATENCIÓN
A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
DEPARTAMENTO DE SALUD REPRODUCTIVA
OPINIÓN TÉCNICA

	atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud. PROPUESTA: XIII. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud.
ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.	ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad sustantiva e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
ARTICULO 31. Los derechos que se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal del Estado, y al convenio de coordinación que se celebre en la materia con el Ejecutivo Federal. Para la determinación de los derechos se tomará en cuenta el costo de los servicios, y las condiciones socioeconómicas del usuario. Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario que carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones del ejecutivo del Estado.	ARTICULO 31. ... Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de las o los usuarios, debiéndose eximir del pago cuando la o el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o cuando residan en las zonas de menor desarrollo económico y social, con énfasis en mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de pobreza, conforme a las disposiciones del Ejecutivo del Estado. PROPUESTA: ARTICULO 31. ... Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de las y los usuarios, debiéndose eximir del pago cuando las personas usuarias carezcan de recursos para cubrirlas, o cuando residan en las zonas de menor desarrollo económico y social, con énfasis en mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de vulnerabilidad, conforme a las disposiciones del Ejecutivo del Estado.
ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden: I. ... II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de	ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden: I. ... II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE SALUD REPRODUCTIVA Y ATENCIÓN
A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
DEPARTAMENTO DE SALUD REPRODUCTIVA
OPINIÓN TÉCNICA

planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población; NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA III. a VIII. ...	planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población. Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud impulsará entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente. PROPUESTA Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud impulsará entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción deben incluir información clara y accesible, consejería, indicaciones, contraindicaciones, recomendaciones sobre la aplicación, uso y seguimiento de métodos anticonceptivos, en todas las etapas de la vida reproductiva, incluyendo la identificación y referencia en casos de infertilidad. III. a VIII. ...
ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. a VI. ...	ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales, debiendo fomentar y apoyar: PROPUESTA. SE ANEXA OBSERVACION... I. a V. ...



salud.slp.gob.mx/
I. Calzada de Guadalupe No. 5950, Col. Lomas de la Virgen, 78380, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (444) 8341100 ext. 21228 21302

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN A LA SALUD

OPINIÓN TÉCNICA

Propuesta la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con las disposiciones modificadas en la Ley General de Salud, modificada, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero de dos mil veintiséis.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

1.-Sobre el artículo 62

Se observa que el texto propuesto establece que las instituciones “deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial...”. Al respecto, a fin de dotar de mayor precisión y certeza jurídica a la disposición, el precepto deberá establecerse en los siguientes términos:

Las instituciones deberán **garantizar** la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa e intersectorial; asimismo, **se regirán por** dichos principios en la prestación de los servicios de salud.

2.-Sobre el enfoque intercultural

Si bien la inclusión del término “intercultural” resulta adecuada y acorde con los principios de atención en salud, no obstante, a efecto de evitar ambigüedades en su aplicación, se precisa su alcance mediante una redacción que explice la adecuación cultural de los servicios.

En este sentido, el precepto deberá establecerse incorporando al siguiente elemento: **“con enfoque intercultural que garantice la pertinencia cultural en la atención”**, a fin de asegurar que los servicios respondan a las características socioculturales de la población usuaria.

3.-Sobre la técnica legislativa del artículo 62

Se observa que el artículo concentra múltiples principios en una sola disposición, lo cual, si bien refleja un enfoque integral, podría dificultar su aplicación práctica. No obstante, esta observación no afecta la viabilidad de la iniciativa, sino que se señala como una posible área de mejora en términos de claridad y sistematización normativa.

En términos generales, la iniciativa se considera adecuada, pertinente y alineada con el marco normativo federal vigente, contribuyendo al fortalecimiento del sistema de salud con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e igualdad sustantiva.



Calzada de Guadalupe No. 5850, Col. Lomas de la Virgen, 78380. San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (444) 8341100 ext. 21228 21302

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

De los documentos oficiales anteriores, se desprende que las opiniones son coincidentes en cuanto a la pertinencia de armonizar la legislación estatal en materia de salud, con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

Y que específicamente la Secretaría de Salud emite observaciones a la propuesta contenida en el artículo 62, respecto al verbo rector *privilegiar*, para sustituirlo por el de *garantizar*. Y agregar la porción normativa que establece que dichas instituciones se *regirán por dichos principios en la prestación de los servicios de salud*.

Además, en lo tocante al enfoque intercultural, proponer, que para evitar ambigüedades, se explicita la adecuación cultural de los servicios. Por lo que plantea la siguiente redacción: *“con enfoque intercultural que garantice la pertinencia cultural en la atención”*.

Por lo que al coincidir con las observaciones vertidas por la Secretaría de Salud del Estado, nos permitimos presentar las modificaciones que se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (vigente)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3020	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
ARTICULO 2º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la	ARTICULO 2º. ... I. a VIII. ...	ARTÍCULO 2º. ... I. a VIII. ...

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz, eficiente y oportunamente, las necesidades de la población; VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; VII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como el programa contra la farmacodependencia, y VIII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.	En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.	En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho humano a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género, e interculturalidad.
ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana; II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado; III. Colaborar al bienestar de la población del Estado mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género o psicológica, para fomentar su acceso a la	ARTICULO 7º. ... I. a X. ...	ARTÍCULO 7º. ... I. a X. ...

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano; IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez; V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente para propiciar el desarrollo satisfactorio de la vida; VI. Impulsar en el ámbito estatal, un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud; VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud, la equidad de género, la no discriminación, y el uso de los servicios que se presten para su protección; VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios, que no sean nocivos para la salud; IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud; X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y su relación con los beneficios a la salud; XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, y	XI. ...;	XI. ...;
---	------------------------	------------------------

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos, así como el principio pro persona. NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	XII. ..., y XIII. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud.	XII. ..., y XIII. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención, detección, y atención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud.
ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.	ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad sustantiva e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.	ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, los cuales se rigen por criterios de universalidad, igualdad sustantiva e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
ARTICULO 31. Los derechos que se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal del Estado, y al convenio de coordinación que se celebre en la materia con el Ejecutivo Federal. Para la determinación de los derechos se tomará en cuenta el costo de los servicios, y las condiciones socioeconómicas del usuario. Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario que carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones del ejecutivo del Estado.	ARTICULO 31. ... Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de las o los usuarios, debiéndose eximir del pago cuando la o el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o cuando residan en las zonas de menor desarrollo económico y social, con énfasis en mujeres, adolescentes, niñas y niños	ARTÍCULO 31. ... Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social, y guardarán relación con los ingresos de las o los usuarios, eximiéndose del pago cuando la o el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o cuando resida en las zonas de menor desarrollo económico y social, con énfasis en

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

	en situación de pobreza , conforme a las disposiciones del Ejecutivo del Estado.	mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de pobreza , conforme a las disposiciones del Ejecutivo del Estado.
ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden: I. El derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no deseados, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos; II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población; III. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar; IV. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado; y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población; V. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad	ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden: I. ... II. ... Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud impulsará entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente. III. a VIII. ...	ARTÍCULO 58. ... I. ... II. ... Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud impulsará entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar, y promoción de los derechos sexuales y reproductivos, las cuales serán dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente. III. a VIII. ...

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, bajo la perspectiva de género; VI. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos, destinados a los servicios de planificación familiar y salud reproductiva; VII. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas, y VIII. El desarrollo de programas en materia de salud dirigidos específicamente a las mujeres.		
ARTÍCULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud; II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental; III. La realización de programas para prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y	ARTÍCULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales, debiendo fomentar y apoyar: I. a V. ...	ARTÍCULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su atribuciones, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, deberán garantizar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, participativa, intersectorial, libre de violencias con perspectivas de género y de derechos humanos, intercultural que garantice la pertinencia cultural, desde el primer nivel de atención y en hospitales generales, debiendo fomentar y apoyar: I. a VI. ...

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia; IV. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas suicidas por causa de trastornos mentales y del comportamiento; V. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas de afectación emocional en el personal prestador de servicios de salud, y VI. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.		
---	--	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 74 fracción I, 88, 96 fracciones, XIII, y XXI, 109, 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El quince de enero de esta anualidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diecisiete ordenamientos, bajo el eje transversal de perspectiva de género; plasmando además coherencia y armonización entre las diversas leyes reformadas, lo que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto Transitorio prescribe la obligatoriedad de las legislaturas estatales para hacer las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento al Decreto invocado en el párrafo que antecede, en un plazo de ciento ochenta días.

Y en atención a lo mencionado en párrafo inmediato anterior, se transcriben los argumentos que resultan atinentes para la reforma la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

*“**DECIMOSÉPTIMA.** Que las reformas a la Ley General de Salud son esenciales para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, libres de discriminación y violencia obstétrica, asegurando información veraz, autonomía en la toma de decisiones y atención respetuosa durante embarazo, parto y puerperio. Asimismo, reconocen que las necesidades de salud de las mujeres trascienden la función reproductiva, incorporando atención a padecimientos específicos y servicios de salud mental que consideren las consecuencias de la violencia de género y la sobrecarga derivada de los roles de cuidado, en cumplimiento del principio de igualdad sustantiva y del derecho a una vida libre de violencias.*

***DECIMOCTAVA.** Que la reforma convierte el derecho a la salud en una obligación institucional mediante servicios diferenciados, sensibles y humanizados, pasando de un sistema neutro a uno equitativo y con perspectiva de género. Amplía la protección al establecer coordinación con políticas educativas y sociales para la detección y canalización de víctimas y posibles víctimas. Además, especifica la gratuidad del servicio para grupos en situación de vulnerabilidad, reconociendo el riesgo que enfrentan a la pobreza y la falta de acceso a la salud.”*

Con la presente reforma se inserta en el marco de competencias concurrentes en materia de salubridad general, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en la Ley General de Salud, la cual establece las bases,

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

modalidades y lineamientos a los que deben sujetarse las entidades federativas en la organización y prestación de los servicios de salud.

Además, se incorporan los enfoques de igualdad sustantiva, perspectiva de género, interculturalidad, los cuales encuentran sustento en parámetros de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, particularmente en los artículos 1º y 4º del Pacto Político Federal, dispositivos que imponen a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto y observancia de los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También con esta armonización, se alinean con la legislación federal, las disposiciones relativas a la promoción de la salud sexual y reproductiva, la prevención del embarazo adolescente y el fortalecimiento de la atención en salud mental, como objetivos del Sistema Nacional de Salud, el cual tiene la finalidad no solo de la prestación de los servicios médicos, sino también de la implementación de políticas públicas orientadas a la prevención de enfermedades, la promoción de la salud y el bienestar integral de la población.

Cabe mencionar que la adecuación legislativa guarda congruencia con el modelo de atención impulsado a nivel federal, específicamente en lo relativo a la prestación de los servicios de salud con enfoque preventivo, integral y centrado en las personas, así como la consolidación de esquemas de atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad.

No obsta mencionar que esta modificación se ajusta al principio de progresividad de los derechos humanos, luego de que amplía y robustece el contenido del derecho a la protección de la salud, sin restringir derechos previamente reconocidos, lo cual fortalece su constitucionalidad y viabilidad jurídica.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA las fracciones XI y XII del artículo 7º, el artículo 30, el párrafo segundo del artículo 31, el párrafo primero del artículo 62. Y ADICIONA el párrafo último al artículo 2º, la fracción XIII al artículo 7º, el párrafo segundo de la fracción II del artículo 58, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. a VIII. ...

En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho humano a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.

ARTÍCULO 7º. ...

I. a X. ...

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;

XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos, así como el principio pro persona, y

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

XIII. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención, detección, y atención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud.

ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, **los cuales se rigen** por criterios de universalidad, igualdad **sustantiva** e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

ARTÍCULO 31. ...

Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social, y guardarán relación con los ingresos de **las o** los usuarios, **eximiéndose del pago** cuando **la o** el usuario carezca de recursos para **cubrirlos**, o **cuando resida** en las zonas de menor desarrollo económico y social, **con énfasis en mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de pobreza**, conforme a las disposiciones del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 58. ...

I. ...

II. ...

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud impulsará entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar, y promoción de los derechos sexuales y reproductivos, las cuales serán dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente;

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

III. a VIII. ...

ARTÍCULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de sus **atribuciones**, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, **deberán garantizar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, participativa, intersectorial, libre de violencias con perspectivas de género y de derechos humanos, intercultural que garantice la pertinencia cultural, desde el primer nivel de atención y en hospitales generales, debiendo fomentar y apoyar:**

I. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

A la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal, o los subsecuentes.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN LA SALA “ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

D A D O POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL		
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO		A favor,
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		A favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

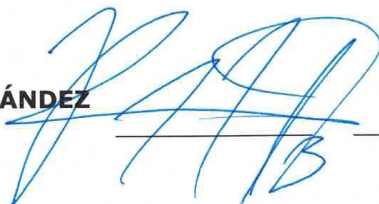
*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

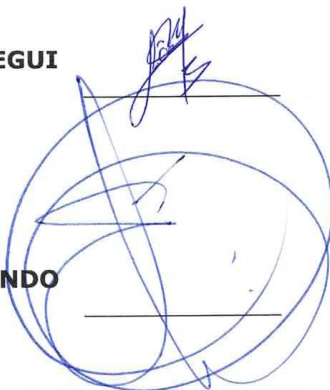
**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

**DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ
RAMÍREZ**
PRESIDENTA

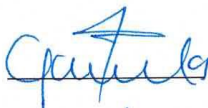


**DIP. JACQUELINN JAUREGUI
MENDOZA**
VICEPRESIDENTA



**DIP. CUAUHTLI FERNANDO
BADILLO MORENO**
SECRETARIO

**DIP. JESSICA GABRIELA
LÓPEZ TORRES**
VOCAL



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante la que plantea reformar los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3020)



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S. L. P., 23 de junio de 2026

(44)

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto y en atención al oficio número 200 de fecha 17 de junio de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 3319, mediante el cual se busca reformar los artículos 3 y 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIONDE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TÉCNOLOGÍA.





“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **3319**, que plantea reformar los artículos 3 y 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentado por los legisladores Héctor Serrano Cortés, Jacquelin Jauregui Mendoza y Crisógono Pérez López, turnada el 24 de marzo de 2026, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria número 68 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintiséis, turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, bajo el número 3319 iniciativa que busca reformar los artículos 3 y 5 de la Ley Fomento para la Lectura y El Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentado por los legisladores Héctor Serrano Cortés, Jacquelin Jauregui Mendoza y Crisógono Pérez López.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos 3 y 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74, y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusivas del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quienes presentaron la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura constituye una herramienta esencial para el desarrollo integral de las personas, el fortalecimiento del pensamiento crítico y el ejercicio pleno de los derechos culturales. En el Estado de San Luis Potosí, el fomento a la lectura ha sido reconocido como una responsabilidad pública a través de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece bases para la promoción del hábito lector y el acceso al libro.

No obstante, la evolución social, tecnológica y cultural de los últimos años ha transformado de manera significativa las formas de acceso a la lectura, incorporando nuevos formatos, soportes y mecanismos que no se encuentran plenamente reflejados en la

Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos 3 y 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

legislación estatal vigente. En particular, la expansión de la lectura digital, la necesidad de garantizar accesibilidad a personas con discapacidad y el reconocimiento del papel de la mediación lectora como estrategia de formación de lectores, hacen necesaria una actualización normativa.

La presente iniciativa responde a la necesidad de modernizar la Ley Estatal sin alterar su estructura ni generar cargas presupuestales adicionales, mediante una reforma puntual orientada a fortalecer su marco conceptual y ampliar su alcance incluyente. Para ello, se propone actualizar el glosario de la Ley, incorporar expresamente la lectura en formatos digitales y accesibles, y establecer un enfoque claro de inclusión social y cultural.

Estas modificaciones tienen como finalidad dotar de mayor certeza jurídica a las políticas públicas en materia de fomento a la lectura, armonizar la legislación estatal con los avances tecnológicos y sociales, y garantizar que las acciones de promoción lectora contemplen la diversidad cultural, lingüística y social del Estado.

La iniciativa se concibe como una reforma de carácter preventivo, progresivo y técnicamente viable, que fortalece la legislación vigente sin crear nuevas obligaciones inmediatas, permitiendo que las autoridades estatales y municipales continúen desarrollando programas y acciones conforme a sus competencias y capacidades.

Asimismo, resulta necesario reordenar el glosario de la Ley en orden alfabético, a fin de preservar la coherencia interna del texto normativo y garantizar una correcta técnica legislativa. La incorporación de nuevas definiciones y las reformas realizadas en distintos momentos han generado una numeración que no sigue un criterio sistemático, lo cual dificulta la consulta, interpretación y aplicación de la Ley tanto para las autoridades



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

como para la ciudadanía. El orden alfabético en los glosarios legales no constituye una cuestión meramente formal, sino un elemento esencial para dotar de claridad, certeza jurídica y accesibilidad al contenido normativo. Por ello, la presente iniciativa propone reorganizar las fracciones correspondientes al glosario, respetando íntegramente el contenido sustantivo de las definiciones vigentes y limitándose exclusivamente a su ordenación lógica y sistemática, sin alterar su alcance jurídico.

En congruencia con la actualización del glosario de la Ley, resulta necesario reformar los artículos 3 y 5, a fin de que el objeto de la Ley y las acciones de las autoridades estatales y municipales reflejen de manera expresa los conceptos incorporados y la realidad actual de las prácticas lectoras.

En congruencia con la actualización del glosario de la Ley, resulta igualmente necesario reformar el artículo 5, toda vez que dicho precepto constituye el eje operativo del Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro y es el que articula la coordinación entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos para la ejecución de las acciones en la materia. La incorporación de nuevas definiciones como lectura digital, libro electrónico, accesibilidad lectora y mediación lectora requiere que el objeto y alcance del Programa Estatal reflejen de manera expresa estos conceptos, a fin de evitar que queden únicamente como categorías declarativas sin aplicación práctica.

La reforma al artículo 5 tiene como finalidad actualizar el marco normativo que rige la implementación del Programa Estatal, reconociendo que el acceso a la lectura y al libro se realiza actualmente a través de diversos formatos y soportes, incluidos los físicos, digitales y accesibles, y que su promoción debe contemplar herramientas contemporáneas como las plataformas digitales, la mediación lectora y el uso de tecnologías de la información.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

De esta manera, se garantiza la coherencia interna de la Ley, se fortalece la eficacia de las acciones de fomento a la lectura y se mantiene intacta la estructura competencial existente.

Estas adecuaciones no crean nuevas obligaciones ni cargas presupuestales inmediatas, sino que dotan de coherencia normativa y claridad jurídica a la Ley, fortaleciendo su aplicación y eficacia como instrumento de fomento a la lectura en el Estado.

En ese sentido, me permito promover el presente proyecto de decreto conforme al siguiente cuadro comparativo:

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Edición: proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector;	ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Accesibilidad lectora: Condiciones, medidas y ajustes razonables que permiten a todas las personas, en particular a aquellas con discapacidad, acceder a la lectura y a los materiales de lectura en formatos adecuados, garantizando la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la lectura.

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

II. Editor: persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración; III. Distribución: actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado; IV. Distribuidor: persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;	II. Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos. III. Biblioteca pública: Todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables. IV. Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del
--	--

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	Gobierno del Estado seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.
V. Libro: toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;	V. Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.
VI. Libro mexicano: toda publicación unitaria no periódica que tenga número de	VI. Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano;	
VII. Sistema educativo estatal: constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso;	VII. Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector.
VIII. Bibliotecas escolares, y de aula: acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas	VIII. Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

públicas de educación básica; (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)	
IX. Salas de lectura: espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura; (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)	IX. Lectura digital: Práctica de lectura que se realiza mediante dispositivos electrónicos o plataformas digitales, que permiten el acceso a libros y otros materiales de lectura en formato electrónico.
X. Autor: persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos, y (ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)	X. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XI. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables. (No hay correlativo) (No hay correlativo)	XI. Libro electrónico: Obra literaria, científica, educativa, técnica, informativa o recreativa publicada en formato digital, susceptible de ser leída mediante dispositivos electrónicos, plataformas digitales u otros medios tecnológicos. XII. Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano. XIII. Mediación lectora: Conjunto de acciones, estrategias y prácticas orientadas a fomentar el gusto por la lectura, facilitar la comprensión de los textos y promover la formación de lectores, realizadas por personas capacitadas en espacios educativos, culturales o comunitarios.
--	---

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

(No hay correlativo)	XIV. Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinados por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.
(No hay correlativo)	XV. Sistema educativo estatal: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso.
	ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios: I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia; II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;	Fomento a la Lectura y al Libro, considerando el acceso a la lectura y al libro en formatos físicos, digitales y accesibles, a través de los siguientes medios: I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia; II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza, los medios de comunicación social y las plataformas digitales; III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la
---	---

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;	producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;
IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;	IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura, tanto presenciales como virtuales;
V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos;	V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos;
VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;	VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial, bibliotecario y a la mediación lectora;
	VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura;
	VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura;	comprensión lectora, incluyendo el uso de tecnologías de la información;
VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;	IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado y promover su fomento y distribución entre los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad;
(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)	
IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad; (ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)	X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, en formatos impresos y digitales, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y
X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y	XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro, atendiendo principios de inclusión y accesibilidad.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.	
--	--

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 3 y 5 fracciones II, IV, VI, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Accesibilidad lectora: Condiciones, medidas y ajustes razonables que permiten a todas las personas, en particular a aquellas con discapacidad, acceder a la lectura y a los materiales de lectura en formatos adecuados, garantizando la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la lectura.

II. Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos 3 y 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

III. Biblioteca pública: Todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables.

IV. Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

V. Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

VI. Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

VII. Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector.

VIII. Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

IX. Lectura digital: Práctica de lectura que se realiza mediante dispositivos electrónicos o plataformas digitales, que permiten el acceso a libros y otros materiales de lectura en formato electrónico.

X. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

XI. Libro electrónico: Obra literaria, científica, educativa, técnica, informativa o recreativa publicada en formato digital, susceptible de ser leída mediante dispositivos electrónicos, plataformas digitales u otros medios tecnológicos.

XII. Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano.

XIII. Mediación lectora: Conjunto de acciones, estrategias y prácticas orientadas a fomentar el gusto por la lectura, facilitar la comprensión de los textos y promover la formación de lectores, realizadas por personas capacitadas en espacios educativos, culturales o comunitarios.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XIV. Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinados por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

XV. Sistema educativo estatal: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso.

ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, **considerando el acceso a la lectura y al libro en formatos físicos, digitales y accesibles**, a través de los siguientes medios:

I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza, los medios de comunicación social **y las plataformas digitales;**

III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;

IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura, **tanto presenciales como virtuales;**

V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos;

VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial, bibliotecario **y a la mediación lectora;**

VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura;

VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión **lectora, incluyendo el uso de tecnologías de la información;**

IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado **y promover su** fomento y distribución **entre los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad;**



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, **en formatos impresos y digitales**, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y

XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro, **atendiendo principios de inclusión y accesibilidad**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS

DIP. JACQUELINN JAUREGUI

DIP. CRISÓGONO LÓPEZ PÉREZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

MENDOZA

(SIC)

DE MÉXICO

PARTIDO DEL TRABAJO

PARTIDO NUEVA ALIANZA

INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO”

Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos 3 y 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 25 de marzo de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se incorpora:



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de marzo de 2026

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
PRESENTE.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que reforma los artículos, 3 y 5, de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, Héctor Serrano Cortes, Jacquelin Jauregui Mendoza, y Crisógono Pérez López, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención y opinión de la Secretaria de Salud.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE




DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGIA

Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos 3 y 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por medio del oficio No. UAJDH-727/2026 el Secretario de Educación del Estado, de fecha 24 de abril de 2026, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
Oficio No. UAJDH-727/2026
San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de abril de 2026

DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
PRESENTE. -



Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto de la Lic. Martha Alicia Yudiche Robles, Secretaria Particular, mediante folio No. 61375, por el que remite escrito signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que propone reformar los artículos 3° y 5° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí presentada por los legisladores Héctor Serrano Cortes, Jacquelin Jauregui Mendoza y Crisogono Pérez López turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, competen los asuntos del sector educativo. Aunado a lo anterior el artículo 6° fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece que el Secretario tiene entre sus atribuciones proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos que son competencia de la Secretaría; siendo así que se emite la opinión jurídica en cuanto a lo que este Secretaría de Educación compete, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En cuanto a la iniciativa que propone reformar el artículo 3° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí se considera que los términos que se pretenden incluir como “Accesibilidad lectora”, “Lectura digital” y “Libro electrónico” no se mencionan dentro del cuerpo de la presente Ley, por tanto se considera innecesaria su definición. Por lo que respecta al concepto de “Mediación lectora” se considera viable toda vez que se menciona en el numeral 5° fracción VI de la Ley en comento. En cuanto al resto de los conceptos se considera viable sean ordenados alfabéticamente tal como son propuestos.

Respecto a la reforma al artículo 5° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí en particular a la fracción IX que se pretende reformar, se hace de su conocimiento que la misma fue reformada el 31 de marzo de la presente anualidad incorporando y ampliando en su texto que al pie de la letra menciona:

Blvd. Hermal Gómez Aceituno 100, Col. Horno Nacional Segunda Sección, C.P. 78368 tel. 444-4980000

dg.gob.mx/sege



Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos 3 y 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



Art 5º

I...VII

(REFORMADA P.O. 31 DE MARZO DE 2026)

IX. Crear textos en lenguas indígenas, y braille, para su promoción, fomento y distribución entre los pueblos y comunidades indígenas, y personas con discapacidad de la Entidad;

X...XI.

Por lo que no es viable la modificación pretendida.

En lo que resulta a las demás incorporaciones al mismo numeral se consideran factibles toda vez que guardan relación y no se contraponen a la Ley de Educación del Estado.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE


Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos
S.F.G.E.
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

C.C.P. Lic. Martha Alicia Yudiche Robles, Secretaria Particular.
M'LFCT/L' MEGM/agn





“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca reformar los artículos, 3 y 5, de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la opinión vertida por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, tuvo a bien de dar su anuencia respecto a la temática que nos ocupa, que propone reformar el artículo 3º de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, considerando que en los términos que se pretende incluir la terminología, “Accesibilidad lectora”, “Lectura digital” y “Libro electrónico” no se mencionan dichos conceptos dentro del cuerpo de la presente Ley, por lo tanto se considera innecesaria su definición. Por lo que respecta al concepto “Mediación lectora” se considera viable toda vez que se menciona en el numeral 5º fracción VI de la Ley en comento. Y en cuanto al resto de los conceptos se consideran viables, a efecto de que sean ordenados alfabéticamente tal como son propuestos.

Ahora bien, respecto a la reforma al artículo 5º de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a la fracción IX que se pretende reformar, se hace de su conocimiento que la misma fue reformada el 31 de marzo de la presente anualidad.

Y con lo que respecta a las demás incorporaciones al mismo numeral se consideran factibles toda vez que guardan relación y no se contraponen a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Para efecto de ilustrar los cambios antes referidos, se expone estudio comparativo de texto original en relación con el modificado.

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA DE COMISIÓN
ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Edición: proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos,	ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Accesibilidad lectora: Condiciones, medidas y ajustes razonables que permiten a todas	ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. ...

para ofrecerlo después de su producción al lector;	las personas, en particular a aquellas con discapacidad, acceder a la lectura y a los materiales de lectura en formatos adecuados, garantizando la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la lectura.	
II. Editor: persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración;	II. Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.	II. Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.
III. Distribución: actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo,	III. Biblioteca pública: Todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general	III. Biblioteca pública: Todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;	superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables.	superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables.
IV. Distribuidor: persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;	IV. Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.	IV. Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.
V. Libro: toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa	V. Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro	V. Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso

en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;	propiciando su presencia en el mercado.	al libro propiciando su presencia en el mercado.
VI. Libro mexicano: toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano;	VI. Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.	VI. Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.
VII. Sistema educativo estatal: constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y	VII. Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo	VII. Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo

materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso; VIII. Bibliotecas escolares, y de aula: acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica; (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)	después de su producción al lector. VIII. Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.	después de su producción al lector. VIII. Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.
---	--	--

IX. Salas de lectura: espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura; (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)	IX. Lectura digital: Práctica de lectura que se realiza mediante dispositivos electrónicos o plataformas digitales, que permiten el acceso a libros y otros materiales de lectura en formato electrónico.	IX. ...
X. Autor: persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos, y (ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)	X. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen,	X. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que

	conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.	conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.
XI. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables. (No hay correlativo)	XI. Libro electrónico: Obra literaria, científica, educativa, técnica, informativa o recreativa publicada en formato digital, susceptible de ser leída mediante dispositivos electrónicos, plataformas digitales u otros medios tecnológicos. XII. Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano.	XI. ... XII. Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano.



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

(No hay correlativo)	XIII. Mediación lectora: Conjunto de acciones, estrategias y prácticas orientadas a fomentar el gusto por la lectura, facilitar la comprensión de los textos y promover la formación de lectores, realizadas por personas capacitadas en espacios educativos, culturales o comunitarios.	XIII. Mediación lectora: Conjunto de acciones, estrategias y prácticas orientadas a fomentar el gusto por la lectura, facilitar la comprensión de los textos y promover la formación de lectores, realizadas por personas capacitadas en espacios educativos, culturales o comunitarios.
(No hay correlativo)	XIV. Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinados por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.	XIV. Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinados por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.
(No hay correlativo)	XV. Sistema educativo estatal: Constituido por los educandos y	XV. Sistema educativo estatal: Constituido por los educandos



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso.	y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso.
ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:	ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, considerando el acceso a la lectura y al libro en formatos	ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, considerando el acceso a la lectura y al libro en formatos

I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia; II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social; III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de	físicos, digitales y accesibles, a través de los siguientes medios: I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia; II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza, los medios de comunicación social y las plataformas digitales; III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de	físicos, digitales y accesibles, a través de los siguientes medios: I. ... II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza, los medios de comunicación social y las plataformas digitales; III. ...
--	---	---



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro; IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura; V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos; VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;	todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro; IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura, tanto presenciales como virtuales; V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos; VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial, bibliotecario y a la mediación lectora;	IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura, tanto presenciales como virtuales; V. ... VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial, bibliotecario y a la mediación lectora;
---	---	--

VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura; VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura; (REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019) IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad; (ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019) X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de	VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura; VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión lectora, incluyendo el uso de tecnologías de la información; IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado y promover su fomento y distribución entre los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad; X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la	VII. ... VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión lectora, incluyendo el uso de tecnologías de la información; IX. ... X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la
--	---	---



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

la sociedad civil donen libros, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y	sociedad civil donen libros, en formatos impresos y digitales , para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y	sociedad civil donen libros, en formatos impresos y digitales , para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y
XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.	XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro, atendiendo principios de inclusión y accesibilidad.	XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro, atendiendo principios de inclusión y accesibilidad.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura constituye una herramienta esencial para el desarrollo integral de las personas, el fortalecimiento del pensamiento crítico y el ejercicio pleno de los derechos culturales. En el Estado de San Luis Potosí, el fomento a la lectura ha sido reconocido como una responsabilidad pública a través de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece bases para la promoción del hábito lector y el acceso al libro.

Dictamen de la Iniciativa que reforma los artículos 3 y 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

No obstante, la evolución social, tecnológica y cultural de los últimos años ha transformado de manera significativa las formas de acceso a la lectura, incorporando nuevos formatos, soportes y mecanismos que no se encuentran plenamente reflejados en la legislación estatal vigente. En particular, la expansión de la lectura digital, la necesidad de garantizar accesibilidad a personas con discapacidad y el reconocimiento del papel de la mediación lectora como estrategia de formación de lectores, hacen necesaria una actualización normativa.

El presente dictamen responde a la necesidad de modernizar la Ley Estatal sin alterar su estructura ni generar cargas presupuestales adicionales, mediante una reforma puntual orientada a fortalecer su marco conceptual y ampliar su alcance incluyente. Para ello, se propone actualizar el glosario de la Ley, incorporar expresamente la lectura en formatos digitales y accesibles, y establecer un enfoque claro de inclusión social y cultural.

Estas modificaciones tienen como finalidad dotar de mayor certeza jurídica a las políticas públicas en materia de fomento a la lectura, armonizar la legislación estatal con los avances tecnológicos y sociales, y garantizar que las acciones de promoción lectora contemplen la diversidad cultural, lingüística y social del Estado.

El dictamen se concibe como una reforma de carácter preventivo, progresivo y técnicamente viable, que fortalece la legislación vigente sin crear nuevas obligaciones inmediatas, permitiendo que las autoridades estatales y municipales continúen desarrollando programas y acciones conforme a sus competencias y capacidades.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Asimismo, resulta necesario reordenar el glosario de la Ley en orden alfabético, a fin de preservar la coherencia interna del texto normativo y garantizar una correcta técnica legislativa. La incorporación de nuevas definiciones y las reformas realizadas en distintos momentos han generado una numeración que no sigue un criterio sistemático, lo cual dificulta la consulta, interpretación y aplicación de la Ley tanto para las autoridades como para la ciudadanía. El orden alfabético en los glosarios legales no constituye una cuestión meramente formal, sino un elemento esencial para dotar de claridad, certeza jurídica y accesibilidad al contenido normativo. Por ello, la presente iniciativa propone reorganizar las fracciones correspondientes al glosario, respetando íntegramente el contenido sustantivo de las definiciones vigentes y limitándose exclusivamente a su ordenación lógica y sistemática, sin alterar su alcance jurídico.

En congruencia con la actualización del glosario de la Ley, resulta necesario reformar los artículos 3 y 5, a fin de que el objeto de la Ley y las acciones de las autoridades estatales y municipales reflejen de manera expresa los conceptos incorporados y la realidad actual de las prácticas lectoras.

En congruencia con la actualización del glosario de la Ley, resulta igualmente necesario reformar el artículo 5, toda vez que dicho precepto constituye el eje operativo del Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro y es el que articula la coordinación entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos para la ejecución de las acciones en la materia. La incorporación de nuevas definiciones como lectura digital, libro electrónico, accesibilidad lectora y mediación lectora requiere que el objeto y alcance del Programa Estatal reflejen de manera expresa estos conceptos, a fin de evitar que queden únicamente como categorías declarativas sin aplicación práctica.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

La reforma al artículo 5 tiene como finalidad actualizar el marco normativo que rige la implementación del Programa Estatal, reconociendo que el acceso a la lectura y al libro se realiza actualmente a través de diversos formatos y soportes, incluidos los físicos, digitales y accesibles, y que su promoción debe contemplar herramientas contemporáneas como las plataformas digitales, la mediación lectora y el uso de tecnologías de la información. De esta manera, se garantiza la coherencia interna de la Ley, se fortalece la eficacia de las acciones de fomento a la lectura y se mantiene intacta la estructura competencial existente.

Estas adecuaciones no crean nuevas obligaciones ni cargas presupuestales inmediatas, sino que dotan de coherencia normativa y claridad jurídica a la Ley, fortaleciendo su aplicación y eficacia como instrumento de fomento a la lectura en el Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X del artículo 3º; el primer párrafo y las fracciones II, IV, VI, VIII, X, y XI del artículo 5º, y se **ADICIONAN** las fracciones XII, XIII, XIV y XV al artículo 3º de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. ...

I. ...;

II. Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

III. Biblioteca pública: Todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables.

IV. Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

V. Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

VI. Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

VII. Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector.

VIII. Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

IX. ...;

X. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XI. ...

XII. Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano.

XIII. Mediación lectora: Conjunto de acciones, estrategias y prácticas orientadas a fomentar el gusto por la lectura, facilitar la comprensión de los textos y promover la formación de lectores, realizadas por personas capacitadas en espacios educativos, culturales o comunitarios.

XIV. Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinados por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

XV. Sistema educativo estatal: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso.

ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, **considerando el acceso a la lectura y al libro en formatos físicos, digitales y accesibles**, a través de los siguientes medios:

I. ...

II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza, los medios de comunicación social **y las plataformas digitales**;



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

III. ...

IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura, **tanto presenciales como virtuales**;

V. ...

VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial, bibliotecario **y a la mediación lectora**;

VII. ...

VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión **lectora, incluyendo el uso de tecnologías de la información**;

IX. ...

X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, **en formatos impresos y digitales**, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y

XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro, **atendiendo principios de inclusión y accesibilidad**.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	A favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	✓	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REFERENTE AL TURNO 3319, Iniciativa que pretende reformar los artículos, 3 y 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y El Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

SAN LUIS POTOSÍ. S.L.P. 25 DE JUNIO DEL 2026

LICENCIADO

IVAN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS.

**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E.

En atención al oficio número 206, recibido el veinticuatro de junio de esta anualidad, por medio del que adjunta fotocopia del instrumento parlamentario correspondiente al dictamen que resuelve el turno **3294**, con observaciones. Me permito manifestar que respecto a las observaciones planteadas, se atienden las procedentes, y se exceptúa la relativa a la invocación al Título Décimo y el Capítulo I, ello en virtud de que, si bien es cierto el Proyecto de Decreto lo enuncia, también lo es que se debe precisar en el cuerpo de las disposiciones modificadas.

Por lo que con fundamento en el arábigo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece: (...) *“a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones”*. Y para los efectos legales que procedan, se anexa el documento que nos ocupa para su publicación en la próxima sesión ordinaria.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE


**DIPUTADA FRINNE AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La Comisión de Salud y Asistencia Social, emite el dictamen que aprueba procedente, con modificaciones, la iniciativa que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, (**Turno 3294**). Atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, fue presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, iniciativa mediante la que plantea modificar la denominación del Capítulo II del Título Décimo, y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.
2. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede, fue turnada con el número **3294**, a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

En virtud de lo anterior las y los integrantes de esta dictaminadora, procedemos a analizar la iniciativa referida, y para ello atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los numerales, 96 fracción XXI, y 117, la Comisión de Salud y Asistencia Social; resulta competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el capítulo de antecedentes del presente documento legislativo.

CUARTA. Que la iniciativa que nos ocupa fue presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los ordinales, 61 de la Constitución Estatal; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza observa los requisitos que prescriben los arábigos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

SEXTA. Que la iniciativa en estudio atiende las disposiciones contenidas en el ordinal 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado.

SÉPTIMA. Que por cuanto hace al término que prescribe el artículo 88 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, respecto a la expedición del dictamen corresponda, éste se observa, luego de que la idea legislativa en análisis fue presentada el veinticuatro de marzo de esta anualidad, por lo que el periodo para su dictaminación aun no ha concluido.

OCTAVA. Que la iniciativa turnada con el número **3294**, se sustenta con los argumentos vertidos al tenor del siguiente:

“PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el consumo de cigarrillos electrónicos y vapeadores ha crecido de manera significativa en México, especialmente entre adolescentes y jóvenes. Estos dispositivos, presentados inicialmente como una alternativa al tabaco, han demostrado generar graves riesgos a la salud, incluyendo afectaciones pulmonares, cardiovasculares y adicciones a la nicotina.

La Ley General de Salud federal, reformada en diciembre de 2025, estableció la prohibición absoluta de la producción, importación, distribución, venta y publicidad de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, reconociendo su impacto negativo en la salud pública. Sin embargo, en el ámbito estatal, la Ley de Salud de San Luis Potosí únicamente contempla programas contra el tabaquismo tradicional, sin mencionar de manera expresa a los vapeadores.

Esta omisión genera un vacío normativo que dificulta la implementación de campañas locales de prevención y la coordinación con autoridades federales para informar a la

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

población sobre la ilegalidad de su venta. La falta de claridad en la legislación estatal puede provocar que jóvenes y familias desconozcan que estos productos están prohibidos y que su comercialización constituye un delito.

El consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos se ha convertido en un fenómeno creciente en México y en San Luis Potosí. A pesar de que la Ley General de Salud federal prohíbe de manera absoluta su producción, importación, distribución, venta y publicidad, es común observar en espacios públicos y privados a personas, particularmente adolescentes y jóvenes, utilizando estos dispositivos.

Este hecho revela una brecha entre la norma y la realidad social: la prohibición por sí sola no ha sido suficiente para desalentar su uso. La falta de información clara y campañas de prevención específicas ha generado que gran parte de la población desconozca que estos productos son ilegales y que su consumo acarrea riesgos graves para la salud, incluyendo enfermedades pulmonares, cardiovasculares y la adicción a la nicotina.^{1 2}

La juventud constituye el grupo más vulnerable frente a esta problemática. Diversos estudios han demostrado que la publicidad encubierta en redes sociales, la percepción de que los vapeadores son “menos dañinos” que el tabaco y la facilidad para adquirirlos en mercados informales han provocado que niñas, niños y adolescentes se inicien en el consumo de nicotina a través de estos dispositivos. Esta situación compromete su

¹ University College London. (2024, 15 de julio). Second-hand vaping exposure very low compared to second-hand smoking. UCL News. Recuperado de: https://www-ucl-ac-uk.translate.google.com/news/2024/jul/second-hand-vaping-exposure-very-low-compared-second-hand-smoking?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=rq

² Svarch-Pérez, A., Paz-González, M.V., Ruiz-Juárez, C., Olvera-Chacón, J.C., Larios-Solís, A., Castro-Gaytán, S., Aldeco-Pérez, E., & Alcocer-Varela, J.C. (2024). Methods for a Non-Targeted Qualitative Analysis and Quantification of Benzene, Toluene, and Xylenes by Gas Chromatography-Mass Spectrometry of E-Liquids and Aerosols in Commercially Available Electronic Cigarettes in Mexico. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 21(1308). MDPI. Recuperado de: <https://doi.org/10.3390/ijerph21101308>

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

desarrollo físico, emocional y social, y amenaza con revertir los avances logrados en la lucha contra el tabaquismo tradicional.

Por ello, resulta indispensable que el Programa contra el Tabaquismo previsto en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí se amplíe para incluir de manera expresa a los cigarrillos electrónicos y vapeadores. No basta con prohibir: es necesario educar, informar y sensibilizar a la población sobre los riesgos de estos dispositivos y sobre la ilegalidad de su venta.

La reforma propuesta busca que la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con autoridades federales y municipales, implemente campañas permanentes de prevención y concientización, dirigidas especialmente a jóvenes y familias, que expliquen de manera clara que los vapeadores son ilegales y dañinos para la salud. Estas campañas deberán difundirse en escuelas, medios de comunicación y espacios comunitarios, con el fin de cerrar la brecha entre la norma y la práctica cotidiana.

De esta manera, el Estado de San Luis Potosí asumirá un papel activo en la protección de la salud pública, garantizando que las y los jóvenes cuenten con información veraz y accesible para tomar decisiones responsables, y asegurando que la sociedad en su conjunto comprenda que el uso de vapeadores no es una alternativa segura, sino una amenaza real para la salud y el bienestar colectivo.”

NOVENA. Que en observancia a lo previsto por la fracción IV artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, los alcances de la idea legislativa que nos ocupa se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA 3294
TITULO DECIMO PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES	TITULO DECIMO PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

... CAPÍTULO II Programa Contra el Tabaquismo ARTICULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el tabaquismo que comprenderá entre otras, las siguientes acciones: I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo. II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida preferentemente a menores de edad, a la juventud y a la familia, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos; III. La protección de las personas no fumadoras mediante la prohibición de fumar en áreas públicas cerradas, tales como hospitales, salas de cine, teatro y otros espectáculos, vehículos de transporte público, escuelas y oficinas públicas, y IV. La publicidad de cigarrillos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión.	... CAPITULO II Programa Contra el Tabaquismo y el Uso de Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos ARTICULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo y por el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos; II. La educación sobre los efectos del tabaquismo y del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos en la salud, dirigida preferentemente a menores de edad, a la juventud y a la familia, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar o vapear en lugares públicos; III. La protección de las personas no fumadoras ni usuarias de vapeadores mediante la prohibición de fumar o vapear en áreas públicas cerradas, tales como hospitales, salas de cine, teatro y otros espectáculos, vehículos de transporte público, escuelas y oficinas públicas; y IV. La restricción de la publicidad de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión.
ARTICULO 143. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas.	ARTICULO 143. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas.
ARTICULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad.	ARTICULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores o dispositivos análogos a menores de edad.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

ARTICULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco a menores de edad.	ARTICULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco a menores de edad.
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	ARTICULO 145 BIS. El programa contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos deberá incluir información que señalen de manera clara que la producción, importación, distribución, venta y publicidad de estos dispositivos es ilegal en términos de la Ley General de Salud federal. La Secretaría de Salud del Estado difundirá esta prohibición en coordinación con las autoridades federales y municipales, a fin de garantizar su cumplimiento y proteger la salud pública.
CAPÍTULO III ...	CAPÍTULO III ...

DÉCIMA. Que del contenido en las consideraciones OCTAVA y NOVENA, se colige que el objetivo de la idea legislativa que nos ocupa, es la protección de la salud de las personas de nuestra Entidad, respecto de la exposición involuntaria al humo del tabaco, así como a las emisiones, vapores, aerosoles, y sustancias expeditas por cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos. Ello en observancia a las disposiciones contenidas en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, relativas a la protección del derecho humano a la salud, y a la obligación del Estado Mexicano de velar por ello.

Sin que sea óbice mencionar el propósito de armonizar la legislación local con la Ley General de Salud, cuya modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero del presente año, disposiciones que nos permitimos transcribir y que se

³ “Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.”

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

refieren a la adición al Título Décimo Segundo, del Capítulo XII y los artículos 282 TER, 282 QUÁTER, Y 282 QUINQUIES, que a la letra establecen:

“CAPÍTULO XII TER

Cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos

Artículo 282 Ter.- *Para efectos de esta Ley se entiende por: cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas líquidas, geles, sales, ceras, aerosoles secos, resinas, aceites cerosos u otra nueva formulación sintética, con o sin nicotina, susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora.*

Artículo 282 Quater.- *Queda prohibido en todo el territorio nacional la adquisición con fines de comercialización, preparación, producción, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, transporte con fines comerciales, almacenamiento, importación, exportación, comercio, distribución, venta y suministro de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, incluidos aquellos que son desechables o de un solo uso.*

Se exceptúa de la prohibición, su consumo y posesión cuando no se destine a las actividades o fines señalados en el párrafo anterior.

Quedan prohibidos todos los actos de comercialización, publicidad o propaganda, para que se consuman cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, a través de cualquier medio impreso, digital, televisivo, radial o cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 282 Quinquies.- *La autoridad sanitaria podrá llevar a cabo la verificación, la aplicación de medidas de seguridad y la disposición sanitaria de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.*

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Lo anterior, con independencia de las acciones que correspondan a otras autoridades en su respectivo ámbito de competencia. “

Propósitos con los cuales coincidimos quienes integramos esta Dictaminadora, por lo que valoramos procedente la iniciativa en estudio. Esto es en congruencia con el concepto de salud, que se define en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”*⁴

No resulta desconocido las ganancias ilegales que se obtiene por la comercialización de los vapeadores, pero más allá de eso, lo más importante es el daño que ocasiona el consumo, a la salud pública, especialmente derivado del consumo de adolescentes y jóvenes, y es que los dispositivos comúnmente llamados vapeadores, expiden por su inhalación, sustancias aún más dañinas que el tabaco, ya que pueden liberar metales pesados como níquel, plomo y cadmio, compuestos orgánicos volátiles (formaldehído, acroleína y tolueno), así como partículas ultrafinas capaces de depositarse en los alveolos pulmonares y generar inflamación crónica.

La presencia de nicotina en la mayoría de estos dispositivos constituye un factor central de riesgo. Su alta capacidad adictiva estimula el sistema nervioso central, incrementa la frecuencia cardíaca y altera el metabolismo de la glucosa y los lípidos. Además, existen indicios de que el uso de productos de vapeo en adolescentes actúa como puerta de entrada hacia el consumo de tabaco combustible y otras sustancias psicoactivas⁵.

Por lo manifestado consideramos la viabilidad de la propuesta en estudio, ya que, más allá de adecuar nuestra legislación estatal en materia de salud, debemos ser garantes, a través

⁴ <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>

⁵ Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/dic/20251209-IV.pdf#page=2>

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BJS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

de la norma, protegiéndola, mediante leyes que se actualicen a las conductas y formas, que desafortunadamente, acciones reprochables se cometen en su perjuicio.

Así, con estas modificaciones, se fortalece el marco normativo en materia de salud estatal, en beneficio de la salud pública.

DÉCIMA PRIMERA. Que para mejor proveer se enviaron los oficios números, COMSA-LXIV/65/2026, expedido a la Maestra Leticia Mariana Gómez Ordaz, titular de la Secretaría de Salud del Estado; COMSA-LXIV-65/2026, despachado al Maestro Dante Orlando Delgado Carrizales, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; así como el COMSA-LXIV-66/2026, dirigido al Maestro Marcos Joel Perea Arellano titular de la Consejería Jurídica del Estado, quienes puntualmente atendieron en los siguientes términos:

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ



DG/DSP/SPYPS/DSMYA/OR 06045 /2026

16 de abril del 2026
Código: 7C.2

ASUNTO: Opinión iniciativa número 3294.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
VALLEJO No. 200
ZONA CENTRO
C I U D A D.



En seguimiento al oficio N° COMSA-LXIV-64/2026, de fecha 30 de marzo del actual, solicita opinión respecto de la iniciativa turnada con el número 3294, presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno mediante la cual plantea se reforme el Capítulo II y sus artículos 142, 143, 144, 145, y se adiciona el artículo 145 BIS del Título Décimo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se emiten las siguientes consideraciones desde la perspectiva de salud pública:

- Se considera pertinente fortalecer la denominación propuesta, a efecto de dotarla de mayor precisión técnica y alcance normativo. En este sentido, se sugiere que la denominación del Capítulo II, así como su referencia en los artículos reformados, quede de la siguiente manera:
“Programa Contra el Tabaquismo y el Uso de Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y demás Sistemas o Dispositivos Análogos”

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la expresión “sistemas o dispositivos análogos” resulta más adecuada, al abarcar no solo aparatos físicos, sino también mecanismos o tecnologías de administración de sustancias inhalables, incluyendo desarrollos futuros. Adicionalmente, se considera pertinente fortalecer la precisión terminológica mediante su armonización con la clasificación empleada en el marco normativo federal, particularmente en el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas.

Respecto a la redacción propuesta en la **fracción III del artículo 142**, se estima conveniente fortalecer su alcance y precisión normativa, en ese sentido, se sugiere la siguiente redacción:

- “La protección de las personas no fumadoras mediante la prohibición a toda persona de fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, en los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, tales como hospitales, salas de cine, teatros, transporte público, escuelas, oficinas públicas y demás espacios de concurrencia colectiva”.**

Con lo anterior, se amplía el supuesto normativo más allá de “fumar o vapear”, se incluyen todas las formas de consumo y uso, además se alinea con el concepto de espacios 100% libres de humo y emisiones.

En relación con el **artículo 145 BIS** propuesto, se considera pertinente ajustar su redacción a fin de privilegiar un enfoque preventivo y de participación social, en este sentido, se sugiere que el artículo quede en los siguientes términos:

hoja 2....

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Prol. Calzada de Guadalupe 5850, Col. Lomas de la Virgen, San Luis Potosí S.L.P., C.P. 78380 Tel: 444 834 1100 ext. 21292 salud.slp.gob.mx



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ



DG/DSP/SPYPS/DSMYA/OF. 06045 /2026

16 de abril del 2026
Código: 7C.2

ASUNTO: Opinión iniciativa número 3294.

- hoja 2 -

“La Secretaría de Salud promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, así como del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos mediante acciones de información, sensibilización y educación para la salud.”

Asimismo, se considera viable suprimir el último párrafo propuesto, en virtud de que resulta redundante respecto de atribuciones ya conferidas a la autoridad sanitaria, no aporta un elemento sustantivo adicional al contenido normativo y es preferible fortalecer disposiciones orientadas a la prevención y participación social.

Finalmente, y con el propósito de fortalecer la congruencia normativa, se sugiere respetuosamente que la presente iniciativa pueda analizarse y, en su caso, desarrollarse de manera coordinada con las reformas que impulsa el Diputado José Roberto García Castillo, relativas a la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras.

Sin otro particular, se reiteran las consideraciones vertidas para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL

DRA. ELIZABETH DAVILA CHÁVEZ



Elaboró

Mtro. Pedro Pablo Govea González
Jefe del Departamento de Salud Mental
y Adicciones

Revisó

Dra. Berenice Archila Rangel
Subdirectora de Prevención y
Promoción para la Salud.

Validó

Mtro. José Pedro Montoya Moreno
Director de Salud Pública

Con copias electrónicas enviadas de manera digital en formato PDF a través de correo electrónico oficial.
c.c.e. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz. – Secretaría de Salud. - secretaria.salud@slpsalud.gob.mx

AEBG

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Prol. Calzada de Guadalupe 5850, Col. Lomas de la Virgen, San Luis Potosí S.L.P., C.P. 78380 Tel: 444 834 1100 ext. 21292 salud.slp.gob.mx



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SGG
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**DIRECCIÓN
GENERAL DE
ASUNTOS
JURÍDICOS**

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/DNCC/0560/2026

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de abril de 2026

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE



En atención al oficio número COMSA-LXIV-65/2026, mediante el cual se remitió para opinión la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el Capítulo II del Título Décimo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, esta Dirección General formula las siguientes observaciones técnicas, con fundamento en los artículos 17, fracción IX, y 21, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno:

1. En el apartado ÚNICO del Proyecto de Decreto se señala que se reforma el artículo 145, pero en el cuerpo de la iniciativa el texto transcrito coincide íntegramente con el vigente, sin identificar modificación alguna.

Se recomienda precisar si existe reforma sustantiva o, en su caso, eliminar la referencia para evitar contradicciones en el proceso legislativo.

2. En los artículos 144 y 145, la iniciativa conserva la expresión “menores de edad”. Para armonizar con la Ley General de los Derechos de Niñas,



sgg_dgaaj@hotmail.com
Pública de Gobierno Plana Alta Tel: (+52) 41 442615

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

***“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”***



Niños y Adolescentes, así como con la Constitución Local (art. 12), se recomienda sustituir por: “niñas, niños y adolescentes”. Ello fortalece la técnica legislativa y evita ambigüedad interpretativa.

3. El artículo 145 BIS señala que la producción, importación, distribución, venta y publicidad de vapeadores es ilegal. Sin embargo, la redacción debe replicar con exactitud lo dispuesto en el artículo 282 Quáter de la Ley General de Salud, a fin de evitar interpretaciones divergentes. Se sugiere incorporar la fórmula normativa federal, incluyendo: prohibición absoluta. Alcances de la restricción; remisión expresa al precepto federal.
4. Dado que la reforma impacta directamente en: letreros preventivos, señalamientos restrictivos, emblemas y logotipos en espacios 100% libres de humo y emisiones, se recomienda agregar un transitorio específico que otorgue un plazo razonable para que establecimientos y autoridades actualicen la señalética conforme a la nueva regulación.
5. El Programa contra el Tabaquismo es operado por la Secretaría de Salud del Estado y Servicios de Salud del Estado. Por tanto, resulta indispensable recabar su opinión técnica, a fin de garantizar la viabilidad operativa, presupuestal y programática.
6. Se sugiere revisar: concordancia entre el cuadro comparativo y el texto del Decreto, numeración correlativa y el uso uniforme de términos:



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SGG
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**DIRECCIÓN
GENERAL DE
ASUNTOS
JURÍDICOS**

cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, ya que se detectaron inconsistencias.

En virtud de lo expuesto, las observaciones vertidas se presentan como sugerencias técnicas para su valoración en el ámbito del análisis legislativo.

Para efectos de claridad institucional, la presente opinión se formula en respeto a la división de poderes y no constituye decisión definitiva ni vinculante, quedando sujeta a lo que, en el ámbito de sus atribuciones, determine la Honorable Legislatura del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted la expresión de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DANTE ORLANDO DELGADO CARRIZALES

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



C. C. P. MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ. Secretario General de Gobierno.
C. C. P. MAESTRO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES. Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

Validó	Antero Aldape Villegas	Firma	
Elaboró	Manuela Hernández Reyes	Firma	



seg_dgaj@hotmail.com
Palacio de Gobierno Planta Alta Tel: 440 41 412615

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/332/2026.

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de abril de 2026.

ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Frinné Azuara Yarzabal.
Presidenta de la Comisión de Salud y
Asistencia Social.
P R E S E N T E.-



Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número COMSA-LXIV-66/2026, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno **3294**, que **REFORMA** el Capítulo II y los artículos 142, 143, 144 y 145; **ADICIONA** el artículo 145 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

Del análisis integral de la propuesta se advierte es presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, la cual, busca que la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con autoridades federales y municipales implementen campañas permanentes de prevención y concientización, dirigidas especialmente a jóvenes y familias, que expliquen de manera clara que los vapeadores son ilegales y dañinos para la salud.

En primer término, esta Consejería estima que la finalidad de la iniciativa resulta materialmente congruente con el derecho humano a la protección de la salud previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el principio del interés superior de la niñez. En ese sentido, la intención de reforzar acciones preventivas frente al consumo de dispositivos electrónicos se considera legítima y acorde con las políticas públicas en materia de salud.

Ahora, se advierte que la Ley de Salud del Estado actualmente contempla un Programa contra el Tabaquismo, el cual incluye acciones de prevención, educación, control y coordinación interinstitucional. En consecuencia, la iniciativa amplía el ámbito material de un programa ya existente, incorporando de manera expresa a los cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos.

Por otra parte, es necesario precisar que la regulación de los productos del tabaco y de los dispositivos electrónicos se inscribe dentro de la materia de salubridad general, la cual presenta un régimen de concurrencia entre la



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



Federación y las entidades federativas. Sin embargo, la Ley General de Salud establece un marco normativo integral en materia de control sanitario, particularmente en lo relativo a la comercialización y publicidad de estos productos, y en el caso de los cigarrillos electrónicos y vapeadores, una prohibición absoluta de su producción, importación, distribución, venta y publicidad.

En este contexto, las entidades federativas pueden válidamente implementar acciones de prevención, educación, concientización y coordinación institucional; sin embargo, deben abstenerse de invadir el ámbito de regulación federal o de modificar los estándares establecidos en la legislación general.

Bajo ese parámetro, las reformas propuestas al artículo 142, en sus fracciones I, II y III, resultan en principio precedentes, en tanto se limitan a ampliar el alcance del programa estatal para incluir acciones de prevención, tratamiento y educación respecto del uso de dispositivos electrónicos, lo cual se ubica dentro de las atribuciones locales en materia de promoción de la salud.

Sin embargo, la **fracción IV del artículo 142** presenta diversas deficiencias de fondo. En primer lugar, la disposición pretende establecer la “*restricción de la publicidad*” de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos en diversos medios de difusión, lo cual invade parcialmente el ámbito de regulación federal, ya que dicha materia se encuentra prevista de manera integral en la Ley General de Salud. En particular, respecto de los dispositivos electrónicos, la legislación federal establece una prohibición absoluta de su publicidad, por lo que la utilización del término “*restricción*” en la norma estatal introduce un estándar inferior que resulta incongruente con el marco normativo vigente.

En segundo término, la redacción de la **fracción IV** adolece de una deficiencia de técnica legislativa al emplear la expresión “*cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos*”, la cual resulta redundante y ambigua. La duplicidad del término “*cigarrillos*” genera incertidumbre respecto de si el primer concepto se refiere exclusivamente a productos de tabaco o si se utiliza como categoría genérica, lo cual es jurídicamente problemático al tratarse de productos sujetos a regímenes distintos.

Aunado a ello, incluso bajo la interpretación de que “*cigarrillos*” se refiere a productos de tabaco, la disposición resulta incorrecta, toda vez que estos no se encuentran sujetos a una prohibición o restricción general de publicidad en los términos amplios planteados, sino a un régimen específico de regulación previsto en la legislación federal. En consecuencia, la propuesta no sólo confunde regímenes jurídicos distintos, sino que atribuye al tabaco un estándar normativo que no corresponde al marco jurídico vigente, generando imprecisión normativa e inseguridad jurídica.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



Por otra parte, en lo relativo a la **reforma del artículo 144**, mediante la cual se amplía la prohibición de venta a menores de edad para incluir cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, esta Consejería advierte que la disposición resulta innecesaria, en tanto que dichos productos se encuentran prohibidos en general conforme a la legislación federal, por lo que su venta no está permitida ni siquiera a personas mayores de edad. En ese sentido, la redacción propuesta podría generar interpretaciones equívocas respecto de su régimen jurídico.

En cuanto a la **adición del artículo 145 BIS**, se estima que la disposición es materialmente procedente en tanto se limita a establecer acciones de difusión y concientización respecto de la ilegalidad de los dispositivos electrónicos conforme a la legislación federal, lo cual se encuentra dentro del ámbito de competencia estatal. No obstante, la redacción propuesta presenta una deficiencia de precisión, al no distinguir de manera expresa entre el régimen jurídico aplicable a los dispositivos electrónicos como “prohibidos” y el correspondiente a los productos del tabaco que se encuentran regulados, lo que puede generar ambigüedad en su interpretación.

En virtud de lo anterior, esta Consejería Jurídica concluye que la iniciativa es podría ser viable en cuanto a su finalidad, particularmente en lo relativo a la incorporación de acciones de prevención y difusión sobre los riesgos y la ilegalidad de los cigarrillos electrónicos y vapeadores; no obstante, **resulta improcedente en su técnica normativa, específicamente en lo relativo a la fracción IV del artículo 142, así como en las deficiencias de redacción e innecesaria duplicidad normativa advertidas, por lo que se recomienda su ajuste a efecto de garantizar su congruencia con el marco jurídico federal, su claridad interpretativa y su adecuada operatividad.**

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

C.C.P. Archivo.

ZP/

3

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Los integrantes de la dictaminadora coincidimos en sus términos, con las observaciones transcritas, y agregamos razonamiento respecto al impacto presupuestario, con sustento en el artículo Décimo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de esta anualidad prevé:

“Décimo Primero.- Las erogaciones que se generen por la implementación del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos de los ejecutores de gasto que intervengan en este, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos en el presente ejercicio fiscal ni en años subsecuentes para tales efectos. Para ejercicios fiscales subsecuentes se deberán realizar las previsiones de recursos respectivas en los anteproyectos de presupuesto de los ejecutores de gasto que correspondan sin que se incremente su presupuesto regularizable de gasto de operación ni de servicios personales.”

En atención a las opiniones reproducidas, nos permitimos proponer modificaciones las cuales se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE MODIFICACIONES INICIATIVA TURNO 3294	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
TITULO DECIMO PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES CAPÍTULO I ... CAPÍTULO II Programa Contra el Tabaquismo ARTICULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el tabaquismo que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:	TITULO DECIMO PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES CAPÍTULO I ... CAPITULO II Programa Contra el Tabaquismo y el Uso de Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos ARTICULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos,	TITULO DECIMO PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES CAPÍTULO I ... CAPITULO II Programa Contra el Tabaquismo, el Uso de Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos ARTÍCULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo. II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida preferentemente a menores de edad, a la juventud y a la familia, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos; III. La protección de las personas no fumadoras mediante la prohibición de fumar en áreas públicas cerradas, tales como hospitales, salas de cine, teatro y otros espectáculos, vehículos de transporte público, escuelas y oficinas públicas, y	vapeadores y dispositivos análogos, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo y por el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos; II. La educación sobre los efectos del tabaquismo y del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos en la salud, dirigida preferentemente a menores de edad, a la juventud y a la familia, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar o vapear en lugares públicos; III. La protección de las personas no fumadoras ni usuarias de vapeadores mediante la prohibición de fumar o vapear en áreas públicas cerradas, tales como hospitales, salas de cine, teatro y otros espectáculos, vehículos de transporte público, escuelas y oficinas públicas; y	electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo, el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, y demás sistemas o dispositivos análogos; II. La educación sobre los efectos en la salud, del tabaquismo, el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, dirigida preferentemente a niñas, niños, adolescentes, a la juventud y a la familia, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar, consumir, utilizar, tener encendido o vapear cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos en lugares públicos; III. La protección de las personas no fumadoras, ni usuarias de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, mediante la prohibición de fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos en los espacios 100% libres de humos de tabaco y emisiones tales como hospitales, salas de cine, teatros, transporte público, escuelas, oficinas públicas y demás espacios de concurrencia colectiva, y
--	---	---

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

IV. La publicidad de cigarrillos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión.	IV. La restricción de la publicidad de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión.	IV. La restricción de la publicidad de cigarrillos de tabaco, electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión.
ARTICULO 143. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas.	ARTICULO 143. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas.	ARTÍCULO 143. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos , se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas.
ARTICULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad.	ARTICULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores o dispositivos análogos a menores de edad.	ARTÍCULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco, a niñas, niños, o adolescentes.
ARTICULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco a menores de edad.	ARTICULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco a menores de edad.	ARTÍCULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco a niñas, niños o adolescentes.
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	ARTICULO 145 BIS. El programa contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos deberá incluir información que señalen de manera clara que la producción, importación, distribución, venta y publicidad de estos dispositivos es ilegal en términos de la Ley General de Salud federal. La Secretaría de Salud del Estado difundirá esta prohibición en coordinación con las autoridades federales y municipales, a fin de garantizar su cumplimiento y proteger la salud pública.	ARTICULO 145 BIS. La Secretaría de Salud del Estado promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, así como el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás dispositivos análogos
CAPÍTULO III ...	CAPÍTULO III ...	

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 74 fracción I, 88, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La presente armonización se expide en observancia a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a la reforma del quince de enero de esta anualidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley General de Salud, adicionando el Capítulo XII Ter, en el cual se define los cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, prohibiendo de manera expresa su comercialización, distribución y demás actos con fines comerciales en todo el territorio nacional.⁶

Y en virtud de que el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, ha crecido de manera significativa en México, especialmente entre adolescentes y jóvenes; dispositivos que se comercializaron inicialmente como una alternativa al tabaco, aun y cuando se han demostrado generar graves riesgos a la salud, incluyendo afectaciones pulmonares, cardiovasculares y adicciones a la nicotina. Sin

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778298&fecha=15/01/2026#gsc.tab=0

Dictamen que resuelve precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

embargo, la evolución tecnológica ha transformado el panorama del consumo de sustancias inhalables. Los cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos generan emisiones, vapores y atomizaciones, que emiten sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina susceptibles de ser inhalados por terceras personas.⁷

Así, se ajustan los dispositivos locales en la materia, con el marco constitucional federal, sin invadir competencias ni contradecir el diseño legislativo nacional.

Es importante destacar que con estas adecuaciones, es viable implementar campañas locales de prevención, en coordinación con autoridades; y es que la falta de claridad en la legislación estatal puede provocar que jóvenes y familias desconozcan que los productos mencionados están prohibidos y que su comercialización constituye un delito.

No obsta mencionar que el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás dispositivos análogos se ha convertido en un fenómeno creciente en México y en San Luis Potosí.

Por lo que al adaptar la legislación estatal en el tema de salud, se busca garantizar el goce de ésta a través de la norma, protegiéndola mediante un ordenamiento actual que sancione las conductas y formas, que desafortunadamente, por acciones reprochables se cometen en su perjuicio.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

⁷ <https://www.ahajournals.org/doi/10.1161/cir.000000000000107>

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

ÚNICO. Se REFORMA la denominación del Capítulo II *Programa Contra el Tabaquismo, el Uso de Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos* del TÍTULO DECIMO, y los artículos, 142, 143, 144, y 145. Y ADICIONA el artículo 145 BIS de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TITULO DECIMO

...

CAPÍTULO I

...

CAPITULO II

Programa Contra el Tabaquismo, el **Uso de Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos**

ARTÍCULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, **para la ejecución del programa contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:**

I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el **tabaquismo, el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores, y demás sistemas o dispositivos análogos;**

II. La educación sobre los efectos **en la salud, del tabaquismo, el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** dirigida preferentemente a **niñas, niños, adolescentes,** a la juventud y a la familia, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

la población para que se abstenga de fumar, consumir, utilizar, tener encendido **o vapear** cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos en lugares públicos;

III. La protección de las personas no fumadoras, **ni usuarias de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, mediante la prohibición de fumar, **consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos en los espacios 100% libres de humos de tabaco y emisiones tales como** hospitales, salas de cine, teatros, transporte público, escuelas, oficinas públicas y demás espacios de concurrencia colectiva, y

IV. La restricción de la publicidad de cigarrillos de tabaco, **electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión.

ARTÍCULO 143. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, **el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**, se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas.

ARTÍCULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco, **niñas, niños, o adolescentes.**

ARTÍCULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco a **niñas, niños y adolescentes.**

ARTÍCULO 145 BIS. La Secretaría de Salud del Estado promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, así como el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás dispositivos análogos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

A la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

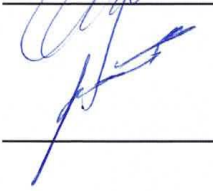
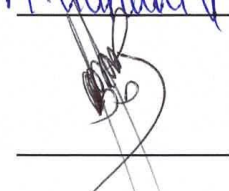
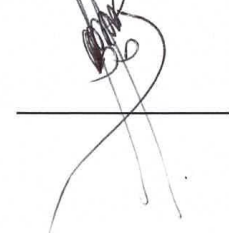
SEGUNDO. Las erogaciones que se generen por la implementación del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos de los ejecutores de gasto que intervengan en este, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos en el presente ejercicio fiscal ni en años subsecuentes para tales efectos. Para ejercicios fiscales subsecuentes se deberán realizar las previsiones de recursos respectivas en los anteproyectos de presupuesto de los ejecutores de gasto que correspondan sin que se incremente su presupuesto regularizable de gasto de operación ni de servicios personales.

**D A D O EN LA SALA “ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ” DEL EDIFICIO
“PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS
VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		A Favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO		A Favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A Favor
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		A Favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A Favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante la que reforma y adiciona Capítulo y los artículos, 142, 143, 144, 145, y 145 BIS, de la Ley de Salud del Estado. (Turno 3294)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de junio del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 195 fechado el día 18 de junio del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar la fracción II del artículo 5 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Antonia Castro Castañeda, con el número de turno **3640**.

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la comisión de Derechos Humanos, por el que, se aprueba en sus términos, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción II del artículo 5 a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda, con el número de turno **3640**, en sesión ordinaria el 5 de mayo de 2026.

ANTECEDENTES

- 1.** En Sesión Ordinaria No. 74, de la LXIV Legislatura, celebrada el 5 de mayo de 2026, la Diputada María Antonia Castro Castañeda, presento la Iniciativa con proyecto de decreto.
- 2.** El 5 de mayo de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **3640**. Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.
- 3.** En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 21 de mayo de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene como objetivo primordial la armonización de la legislación local con la Ley General de Igualdad¹, atendiendo al mandato constitucional de progresividad en materia de derechos humanos. La discriminación no es un fenómeno aislado, sino una barrera estructural que impide el desarrollo pleno de las capacidades humanas. Al actualizar la definición de discriminación en nuestro estado, no solo cumplimos con una obligación jurídica, sino que refrendamos el compromiso social

¹ LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf>

Dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción II del artículo 5, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda; con el número de turno 3640.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

de garantizar que ninguna persona en San Luis Potosí sea objeto de exclusión o menoscabo en sus derechos por razones de su identidad, condición o creencias.

La importancia de esta armonización radica en la adopción del principio de igualdad sustantiva. A diferencia de la igualdad formal, que se limita al reconocimiento del derecho ante la ley, la igualdad sustantiva exige que el Estado actúe para eliminar las barreras reales que impiden a las personas gozar de sus libertades. Al integrar conceptos como la "brecha de género" y la discriminación por "omisión", se reconoce que la inacción de las autoridades o la indiferencia ante las desigualdades históricas son formas de violencia institucional que deben ser erradicadas para lograr una justicia distributiva y social.

Un aspecto fundamental de esta propuesta es la incorporación de criterios de control para la actuación pública, específicamente la exigencia de que cualquier distinción sea objetiva, racional y proporcional. Este blindaje técnico impide el uso arbitrario del poder y asegura que las políticas públicas respeten la dignidad humana. Además, se amplían significativamente las categorías protegidas, incluyendo factores contemporáneos como la identidad de género, la situación migratoria, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, asegurando que el marco legal sea inclusivo y responda a la diversidad de nuestra población.

Asimismo, la reforma pone un énfasis especial en la protección de las víctimas frente a la estructura estatal. Se tipifica explícitamente como discriminación cualquier represalia o conducta de servidores públicos que busque obstaculizar el debido proceso o impedir que las personas accedan a recursos para salvaguardar sus derechos. Esta adición es crucial para combatir la impunidad y asegurar que el ejercicio de la denuncia no se convierta en una nueva fuente de vulnerabilidad para quienes ya han sido discriminados.

Finalmente, al nombrar explícitamente manifestaciones de intolerancia como la homofobia, la misoginia, la xenofobia y el antisemitismo, la legislación local adquiere un carácter preventivo y pedagógico. Nombrar estas conductas permite visibilizar los prejuicios que las sustentan y dota a las instituciones de herramientas precisas para su combate. Con esta reforma, San Luis Potosí se coloca a la vanguardia legislativa, construyendo un entorno donde la diferencia sea respetada y la igualdad sea el eje rector de la convivencia social y el ejercicio del poder público."



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ... II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma,	ARTÍCULO 5°. ... I. ... II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural, civil, educativa, institucional, laboral o en cualquiera otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o

Dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción II del artículo 5, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda; con el número de turno 3640.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"

los antecedentes penales o cualquier otro motivo. (No existe correlativo) Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la o el servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso; III. a XV. ...	jurídica, la religión, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. Se entenderá también como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Asimismo, se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la autoridad o la persona servidora pública, que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso; III. a XV. ...
--	---

SÉPTIMO. Que una vez analizada la iniciativa motivo del presente Dictamen, la misma contiene los siguientes alcances:

Dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción II del artículo 5, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda; con el número de turno 3640.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La prohibición de la discriminación que establece el artículo 5º de la vigente Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, es congruente y atiende a la prohibición que consigna el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Es importante señalar que este artículo 5º de la ley estatal de la materia que la iniciativa en estudio propone reformar, no contiene la definición del concepto de discriminación, sino que establece específicamente su prohibición, misma que como ya se ha señalado deviene de la prohibición que en esta materia establece la máxima Ley de la Nación.

Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Define en la fracción III del párrafo segundo de su primer artículo la discriminación como:

"III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;"

"También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;"

De manera que la precitada Ley Federal en su artículo 4º, al establecer la prohibición de la discriminación, la determina de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley."

Es decir, de forma atingente y precisa, esta ley federal para establecer la prohibición de la discriminación, hace la remisión al concepto de discriminación que se encuentra establecido inicialmente en su glosario de definiciones, específicamente la fracción III del párrafo segundo de su primer artículo que ya se ha citado anteriormente, por lo que la prohibición queda correctamente ligada al concepto, sin dejar espacio a alguna interpretación distinta; en cambio, no sucede lo mismo con la redacción propuesta en la iniciativa en estudio que propone modificar la redacción de la mencionada prohibición de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la o el servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;"

Redacción que por su simple lectura resulta confusa e imprecisa tanto en la parte gramatical como en su sintaxis. Por tanto, no es posible eliminar o modificar los términos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

en que se la prohíbe la discriminación que en términos amplios establece actualmente el artículo 5º de la Ley que nos ocupa, siendo esto acorde además con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución General de la República, que al efecto señala:

"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

Por otra parte, el concepto de discriminación que la iniciativa propone modificar en el artículo 5º, es congruente con el que establece la constitución federal, y consideramos que igualmente puede enriquecerse con el contenido de la definición que hace la Ley Federal, y que abarca una protección más amplia.

La orientación sexual no debe ser motivo de discriminación, ni una barrera para el desarrollo personal de nadie.

Se debe incluir los diversos tipos de discriminación sexual contra ningún grupo de la diversidad, ya que ya hay acciones afirmativas para erradicar la discriminación contra estos grupos.

La discriminación contra personas no heterosexuales es una realidad presente todos los días en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) 2017, el 33% de mujeres y 41% de hombres no aceptarían a alguien trans en su casa; mientras que el 30% de mujeres y el 35% de hombres no aceptarían a alguien homosexual.

Los asesinatos son la reacción más violenta de la discriminación. México es el segundo país de América Latina donde hay más asesinatos contra personas trans, solamente después de Brasil. Y de 2007 a 2017 se han registrado 422 transfeminicidios, según el Centro de Apoyo a las Identidades Trans.

De tal suerte, la iniciativa analizada contribuye a enriquecer la comprensión de la norma que se analiza y con ello, se materializa el principio de certeza y seguridad jurídica al gobernado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Por lo expuesto, la comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trato desigual a los miembros de una sociedad ha sido algo que se ha observado a través de la historia en todas las sociedades. Esta desigualdad se basa en la creencia de que por alguna razón somos distintos unos de otros y es esta distinción la que se usa como base para respetar o no los derechos.

La situación de marginación en los pueblos del mundo ha estado presente a través de las diferentes épocas y son muchas las condiciones que propician estas conductas que, en resumen, desprecian y rechazan a las personas diferentes, con las que no se comparten formas de estar, pensar y ser. La falta de respeto alcanza con fuerza a las minorías, a las que por diversas causas se les señala como no merecedores de los derechos que por el simple hecho de ser personas ya deberían tener.

Según el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación se caracteriza por tratar de manera desfavorable a personas o grupos. De esta manera, la sociedad se divide en dos grandes grupos; los que pueden disfrutar del ejercicio de sus derechos y los que se encuentran al margen de éstos.

Este último segmento representa a los llamados grupos vulnerables, los que, a causa de aspectos sociales, físicos, ideológicos, culturales, económicos, etc. son tratados de forma distinta al resto de la población. Es muy común, que a ciertos grupos como las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, entre otros, se les niegue el goce de sus derechos más elementales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Estos grupos por diferentes causas son blanco directo de ataque, rechazo y desprecio, por esta razón es importante que estos grupos aún más vulnerables dentro de los discriminados obtengan una protección especial, sin ánimos de rebajar o menoscabar a los demás, sino simplemente responder al grado de injusticia en el trato que ellos reciben.

A través de tiempo se ha avanzado en materia de protección de derechos de todas las personas, sin diferenciación entre ellas; desafortunadamente la discriminación es cuestión de ideología, de creencias que devienen en actos en contra de quienes por su propia condición no pueden defenderse.

Nuestro país ha trabajado en la elaboración de un marco de derecho que protege de prácticas discriminatorias.

La CONAPRED señala que la discriminación como algo normal en la vida diaria caracterizada por el trato desfavorable y con desprecio a determinadas personas como si no tuvieran el derecho a la posibilidad de ser productivos, desarrollarse y lograr condiciones de mayor bienestar.

La prohibición de esta práctica fue establecida en la Constitución Mexicana en el año 2000, protegiendo de esta manera a quienes se les ha tratado de forma desigual. El artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación promulgada en el año 2003, tiene por objeto prevenir y eliminar toda discriminación en contra de cualquier persona. Su sustento se encuentra en el artículo 1 de la Carta Magna y menciona claramente lo que es la discriminación y los factores que detonan este tipo de actos:

Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo".

Exactamente enunciado, el concepto de discriminación se encuentra asentado en la Ley para prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, en

Dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción II del artículo 5, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda; con el número de turno 3640.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

su artículo 7. En materia jurídica, los actos discriminatorios muestran actos de distinción, exclusión o restricción generada por características personales cuyo fin último es la violación de los derechos.

Si bien es cierto que los motivos de discriminación establecidos en la ley tienen mucha importancia, también es importante referenciar que existen niveles en los actos discriminatorios en relación con el sujeto al que van destinados.

Las leyes Federales y estatales protegen con actos discriminatorios a quienes por diferentes causas son objeto de este tipo de atropellos, sin embargo, dentro de los factores mencionados, hay grupos de personas aún más vulnerables. Esto es, sin el afán de menospreciar la necesidad de protección de todas las personas, sin embargo, hay grupos que por diferentes condiciones han sido discriminadas y afectadas a través de la historia de forma más inhumana.

Estas personas han sido la motivación de instancias que tienen como propósito salvaguardar precisamente el respeto a los derechos de todos, entre ellas la Organización de las Naciones Unidas. Para este organismo, el grado de vulnerabilidad de una persona o un grupo de personas es definido por su exposición a factores de riesgo y su capacidad para enfrentar y resolver problemas. Esta población ha sido desde hace mucho tiempo la que más ha sufrido el lastre de la desigualdad: mujeres, niñas, niños y adolescentes, comunidad LGTBTTI, indígenas, migrantes, personas con discapacidad y adultos mayores.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación, los grupos más discriminados en México son: Mujeres, niñas y niños, adolescentes y jóvenes, personas mayores, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, personas que viven en la calle, personas que tienen alguna religión distinta a la católica, personas que viven con VIH, personas con tono oscuro de piel, personas de otra región o de otro país y personas de la diversidad sexual y de género.

Por esta razón, es deber de los Estados llevar a cabo acciones para garantizar el ejercicio del respeto hacia los derechos de todos, sin excluir a aquellos que, debido a sus condiciones son víctimas de prejuicios sociales, estereotipos, rechazo, desprecio y exclusión y están más expuestos a actos violatorios.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación protege a estos grupos más vulnerables, específicamente en el apartado referente a las acciones afirmativas que son aquellas medidas especiales, específicas y de carácter temporal, que tienen como fin corregir situaciones de desigualdad en el ejercicio de sus derechos, que se aplican mientras subsistan dichas situaciones, por ejemplo el acceso, permanencia y

Dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción II del artículo 5, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda; con el número de turno 3640.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

promoción de personas en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Sin embargo, es fundamental que aquellas personas que necesitan más protección sean consideradas de forma prioritaria en todas las acciones preventivas y conciliatorias que pretenden erradicar la discriminación. Todos debemos acceder a derechos y oportunidades, y esto no se ve reflejado en la realidad. La injusticia que se observa en lo cotidiano de tanto que se repite se ve como normal, pero no lo es, es muy necesario tomar conciencia de que, si queremos una sociedad más justa, se debe defender a quienes más lo necesitan.

En otro sentido, sustentando la segunda parte de esta propuesta, toda Ley o norma jurídica se vale del texto escrito para ser publicada y darse a conocer en una sociedad. Estas normas además deben ser procesadas por el filtro de quienes las necesitan conocer y quienes las hacen valer y dan lugar a una interpretación que requiere elementos como la claridad, para que no existan confusiones y sus consecuentes devenires.

Las leyes están sujetas a principios como la legitimidad, validez y la eficacia, por esto, es necesario evitar falacias, contradicciones, lagunas, vaguedades y ambigüedades, entre otros vicios que le restan claridad y precisión.

"Las Leyes deben ser redactadas con precisión y claridad, como lo marca el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 165.

La Precisión se refiere a utilizar exactamente los términos necesarios en la redacción y la claridad se hace alusión a la nitidez del escrito, generando una fácil comprensión.

Tomando como base estos principios de redacción, se comprende que si existe un texto ambiguo sin precisión y poco claro con elementos insuficientes se trastocan los principios mencionados y se generan confusiones, y aquí radica la importancia de cuidar estos aspectos en nuestra Ley. Específicamente, en esta Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí existe en el artículo 5º, la definición incompleta ambigua y poco precisa. Por esta razón parte de esta propuesta es modificar y adicionar actualizando los términos respectivamente este artículo con el fin de darle precisión y claridad a estos artículos evitando la imprecisión.

Como legisladores nuestro deber es colaborar en la construcción de un marco normativo claro para que sea más eficiente su aplicación, pero sobre todo tenemos en nuestras manos el compromiso de proteger a través de la Ley a todas las personas

Dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción II del artículo 5, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda; con el número de turno 3640.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"

que son propensas a sufrir discriminación. El objetivo es erradicar la desigualdad de género desde el lugar desde el cual hemos elegido servir a la sociedad, siendo nuestra bandera la defensa y el respeto a la dignidad de cualquier persona.

Por esta razón se pretende inscribir en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí una clara protección y distinción a los grupos que, a razón de su vulnerabilidad necesitan respaldarse y enfatizarse en la Ley para de esta manera salvaguardar sus derechos.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 5, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. ...

I. ...

II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad **sustantiva** de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural, civil, **educativa, institucional, laboral** o en cualquiera otra, **incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos** se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia **y/o condición** física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **la identidad de género, la orientación sexual**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"

familiares, **profesión o actividad laboral**, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo **análogo**.

Se entenderá también como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Asimismo, se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la **autoridad o la persona servidora pública**, que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;

III. a XV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

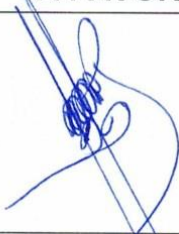
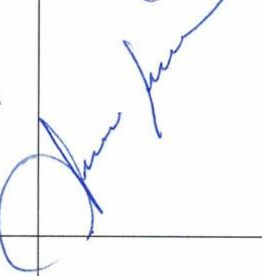
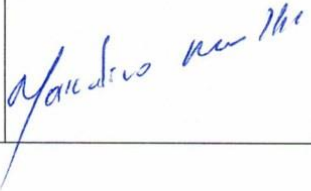
**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES "ING. HEBERTO CASTILLO MARTINEZ"
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTINUN DÍAS
DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISEIS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción II del artículo 5, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda; con el número de turno 3640.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones, iniciativa turnada con el número 3747, en Sesión Ordinaria del 26 de mayo de 2026, que pretende reformar la fracción XVIII; y ADICIONAR las fracciones XIX y XX al artículo 56; de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Jacquelin Jauregui Mendoza.

ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo de 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por la diputada Jacquelin Jauregui Mendoza, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
2. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 3747, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.
3. Que a la iniciativa se adhirieron las y los legisladores: Brisseire Sánchez López; María Antonia Castro Castañeda; Luis Felipe Castro Barrón; Dulcelina Sánchez de Lira; María Aranzazu Puente Bustindui; Roxanna Hernández Ramírez; María Dolores Robles Chairez; Luis Fernando Gámez Macías; María Leticia Vázquez Hernández; César Arturo Lara Rocha; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Crisógono Pérez López; Frinné Azuara Yarzabal; Marco Antonio Gama Basarte; y Ma. Sara Rocha Medina.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las y los integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las

disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales, 96 fracción VII; y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la diputada Jacquelin Jauregui Mendoza, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“El régimen de propiedad en condominio constituye una forma de organización habitacional y patrimonial que exige reglas claras de convivencia, administración y uso de los bienes comunes, a fin de garantizar la seguridad, la armonía social y el adecuado funcionamiento de los espacios compartidos.

La Ley de Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí establece, dentro de su glosario, la figura de “visitante”, definiéndola como aquella persona que, sin tener el carácter de condómino, poseedor o residente, ingresa de manera temporal al condominio con autorización, quedando sujeta a las disposiciones aplicables.

No obstante, a pesar de reconocer la existencia de esta figura, la legislación vigente no establece de manera expresa la obligación de regular, dentro del reglamento interno del condominio, los derechos, obligaciones y limitaciones aplicables a las personas visitantes, lo cual genera un vacío normativo en la práctica cotidiana.

En la realidad, una parte significativa de los conflictos en los condominios deriva precisamente del comportamiento de visitantes, proveedores o terceros que ingresan a las áreas comunes sin reglas claras respecto a su uso, permanencia o

responsabilidad. Esta situación impacta directamente en la seguridad, la tranquilidad y la convivencia de las personas que habitan en dichos espacios.

Por ello, resulta necesario establecer de manera expresa que el reglamento del condominio deberá contener disposiciones específicas que regulen el acceso, permanencia, uso de áreas comunes y responsabilidades de los visitantes, garantizando así certeza jurídica y herramientas claras para la administración del condominio. La eficacia de cualquier disposición normativa depende, en gran medida, de su conocimiento por parte de quienes están sujetos a ella. En ese sentido, si bien el reglamento interno es obligatorio para condóminos y residentes, en la práctica los visitantes y proveedores desconocen su contenido, lo que dificulta su cumplimiento.

En ese sentido, se propone establecer la obligación de implementar mecanismos que garanticen que el reglamento del condominio sea accesible y del conocimiento de visitantes y proveedores, mediante su colocación en lugares visibles de acceso, tales como casetas de vigilancia o áreas comunes, o a través de medios digitales o electrónicos.

Esta medida no sólo fortalece la observancia de las normas internas, sino que contribuye a la prevención de conflictos, al orden en el uso de los espacios comunes y a la corresponsabilidad en la convivencia dentro del condominio. La propuesta no impone cargas desproporcionadas, sino que establece un marco flexible que permite a cada condominio adoptar los mecanismos más adecuados conforme a sus características específicas.

Con estas reformas, el Estado de San Luis Potosí avanza en el fortalecimiento del régimen de propiedad en condominio, promoviendo una convivencia más ordenada, segura y armónica, en beneficio de todas las personas que interactúan en estos espacios.”

SEXTA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 56. El reglamento contendrá, sin contravenir lo establecido por esta Ley y el acta constitutiva correspondiente, las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias, refiriéndose, por lo menos, a lo siguiente: I. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los condóminos en el ejercicio del derecho de usar los bienes propios y comunes;	ARTÍCULO 56. El reglamento contendrá, sin contravenir lo establecido por esta Ley y el acta constitutiva correspondiente, las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias, refiriéndose, por lo menos, a lo siguiente: I. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los condóminos en el ejercicio del derecho de usar los bienes propios y comunes;



II. El procedimiento para el cobro de las cuotas para constituir el fondo de administración y mantenimiento, así como el de reserva, y de las cuotas extraordinarias; III. La periodicidad del pago de las cuotas para los fondos de administración y mantenimiento y de reserva; IV. Las medidas convenientes para la mejor administración, mantenimiento y operación del condominio; V. Las disposiciones necesarias que propicien la integración, organización y desarrollo de la comunidad; VI. Los criterios generales a los que se sujetará el administrador para la contratación a terceros, de locales, espacios o instalaciones de propiedad común, que sean objeto de arrendamiento o comodato; VII. La regulación del desarrollo de las asambleas de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley; VIII. El tipo de administración de acuerdo a lo establecido en esta Ley; IX. La determinación de criterios para designar a los miembros del comité de representantes; X. Otras obligaciones y requisitos para el administrador y los miembros de los comités de vigilancia y de representantes, además de lo consignado por esta Ley; XI. Causas para la rescisión del contrato del administrador, y la remoción de los miembros de los comités de, vigilancia; y de representantes; XII. Las bases para la modificación del reglamento conforme a lo establecido en la escritura constitutiva;	II. El procedimiento para el cobro de las cuotas para constituir el fondo de administración y mantenimiento, así como el de reserva, y de las cuotas extraordinarias; III. La periodicidad del pago de las cuotas para los fondos de administración y mantenimiento y de reserva; IV. Las medidas convenientes para la mejor administración, mantenimiento y operación del condominio; V. Las disposiciones necesarias que propicien la integración, organización y desarrollo de la comunidad; VI. Los criterios generales a los que se sujetará el administrador para la contratación a terceros, de locales, espacios o instalaciones de propiedad común, que sean objeto de arrendamiento o comodato; VII. La regulación del desarrollo de las asambleas de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley; VIII. El tipo de administración de acuerdo a lo establecido en esta Ley; IX. La determinación de criterios para designar a los miembros del comité de representantes; X. Otras obligaciones y requisitos para el administrador y los miembros de los comités de vigilancia y de representantes, además de lo consignado por esta Ley; XI. Causas para la rescisión del contrato del administrador, y la remoción de los miembros de los comités de, vigilancia; y de representantes; XII. Las bases para la modificación del reglamento conforme a lo establecido en la escritura constitutiva;
---	---

XIII. El establecimiento de medidas provisionales en los casos de ausencia temporal del administrador; XIV. La determinación de criterios para el uso de las áreas comunes, especialmente para aquéllas que deban destinarse exclusivamente a personas con discapacidad, ya sean condóminos o familiares que habiten con ellos; XV. En su caso, las medidas y limitaciones para poseer animales en las unidades de propiedad exclusiva o áreas comunes; XVI. El establecimiento de los requisitos y procedimientos para la elección y reelección del administrador, y de los miembros del comité de vigilancia, así como para su registro ante la autoridad municipal correspondiente; XVII. Las bases para la integración del Programa Interno de Protección Civil; así como, en su caso, la conformación de comités de protección civil y de seguridad pública, y XVIII. Las demás materias que le reserven esta Ley, y la escritura constitutiva.	XIII. El establecimiento de medidas provisionales en los casos de ausencia temporal del administrador; XIV. La determinación de criterios para el uso de las áreas comunes, especialmente para aquéllas que deban destinarse exclusivamente a personas con discapacidad, ya sean condóminos o familiares que habiten con ellos; XV. En su caso, las medidas y limitaciones para poseer animales en las unidades de propiedad exclusiva o áreas comunes; XVI. El establecimiento de los requisitos y procedimientos para la elección y reelección del administrador, y de los miembros del comité de vigilancia, así como para su registro ante la autoridad municipal correspondiente; XVII. Las bases para la integración del Programa Interno de Protección Civil; así como, en su caso, la conformación de comités de protección civil y de seguridad pública, y XVIII. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los visitantes en el uso de bienes de propiedad exclusiva y áreas comunes, así como las reglas para su acceso, permanencia y responsabilidad dentro del condominio; XIX. Las medidas para garantizar que el reglamento del condominio sea accesible y del conocimiento de visitantes y proveedores, mediante su colocación en lugares visibles de acceso, tales como casetas de vigilancia o áreas comunes, o a través de medios digitales o electrónicos; XX. Las demás materias que le reserven esta Ley, y la escritura constitutiva.
--	--

SEXTA. Que las y los integrantes de la dictaminadora, consideran procedente la iniciativa, sin embargo se le realiza una modificación, misma que se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 56. El reglamento contendrá, sin contravenir lo establecido por esta Ley y el acta constitutiva correspondiente, las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias, refiriéndose, por lo menos, a lo siguiente: I. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los condóminos en el ejercicio del derecho de usar los bienes propios y comunes; II. El procedimiento para el cobro de las cuotas para constituir el fondo de administración y mantenimiento, así como el de reserva, y de las cuotas extraordinarias; III. La periodicidad del pago de las cuotas para los fondos de administración y mantenimiento y de reserva; IV. Las medidas convenientes para la mejor administración, mantenimiento y operación del condominio; V. Las disposiciones necesarias que propicien la integración, organización y desarrollo de la comunidad; VI. Los criterios generales a los que se sujetará el administrador para la contratación a terceros, de locales, espacios o	ARTÍCULO 56. El reglamento contendrá, sin contravenir lo establecido por esta Ley y el acta constitutiva correspondiente, las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias, refiriéndose, por lo menos, a lo siguiente: I. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los condóminos en el ejercicio del derecho de usar los bienes propios y comunes; II. El procedimiento para el cobro de las cuotas para constituir el fondo de administración y mantenimiento, así como el de reserva, y de las cuotas extraordinarias; III. La periodicidad del pago de las cuotas para los fondos de administración y mantenimiento y de reserva; IV. Las medidas convenientes para la mejor administración, mantenimiento y operación del condominio; V. Las disposiciones necesarias que propicien la integración, organización y desarrollo de la comunidad; VI. Los criterios generales a los que se sujetará el administrador para la contratación a terceros, de locales, espacios o	ARTÍCULO 56. ... I. a XVI. ...

LXIV
LEGISLATURA

instalaciones de propiedad común, que sean objeto de arrendamiento o comodato; VII. La regulación del desarrollo de las asambleas de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley; VIII. El tipo de administración de acuerdo a lo establecido en esta Ley; IX. La determinación de criterios para designar a los miembros del comité de representantes; X. Otras obligaciones y requisitos para el administrador y los miembros de los comités de vigilancia y de representantes, además de lo consignado por esta Ley; XI. Causas para la rescisión del contrato del administrador, y la remoción de los miembros de los comités de, vigilancia; y de representantes; XII. Las bases para la modificación del reglamento conforme a lo establecido en la escritura constitutiva; XIII. El establecimiento de medidas provisionales en los casos de ausencia temporal del administrador; XIV. La determinación de criterios para el uso de las áreas comunes, especialmente para aquéllas que deban destinarse exclusivamente a personas con discapacidad, ya sean condóminos o familiares que habiten con ellos;	instalaciones de propiedad común, que sean objeto de arrendamiento o comodato; VII. La regulación del desarrollo de las asambleas de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley; VIII. El tipo de administración de acuerdo a lo establecido en esta Ley; IX. La determinación de criterios para designar a los miembros del comité de representantes; X. Otras obligaciones y requisitos para el administrador y los miembros de los comités de vigilancia y de representantes, además de lo consignado por esta Ley; XI. Causas para la rescisión del contrato del administrador, y la remoción de los miembros de los comités de, vigilancia; y de representantes; XII. Las bases para la modificación del reglamento conforme a lo establecido en la escritura constitutiva; XIII. El establecimiento de medidas provisionales en los casos de ausencia temporal del administrador; XIV. La determinación de criterios para el uso de las áreas comunes, especialmente para aquéllas que deban destinarse exclusivamente a personas con discapacidad, ya sean condóminos o familiares que habiten con ellos;	
---	---	--



XV. En su caso, las medidas y limitaciones para poseer animales en las unidades de propiedad exclusiva o áreas comunes; XVI. El establecimiento de los requisitos y procedimientos para la elección y reelección del administrador, y de los miembros del comité de vigilancia, así como para su registro ante la autoridad municipal correspondiente; XVII. Las bases para la integración del Programa Interno de Protección Civil; así como, en su caso, la conformación de comités de protección civil y de seguridad pública, y SIN CORRELATIVO. SIN CORRELATIVO.	XV. En su caso, las medidas y limitaciones para poseer animales en las unidades de propiedad exclusiva o áreas comunes; XVI. El establecimiento de los requisitos y procedimientos para la elección y reelección del administrador, y de los miembros del comité de vigilancia, así como para su registro ante la autoridad municipal correspondiente; XVII. Las bases para la integración del Programa Interno de Protección Civil; así como, en su caso, la conformación de comités de protección civil y de seguridad pública, y XVIII. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los visitantes en el uso de bienes de propiedad exclusiva y áreas comunes, así como las reglas para su acceso, permanencia y responsabilidad dentro del condominio; XIX. Las medidas para garantizar que el reglamento del condominio sea accesible y del conocimiento de visitantes y proveedores, mediante su colocación en lugares visibles de acceso, tales como casetas de vigilancia o áreas comunes, o a través de medios digitales o electrónicos;	XVII. Las bases para la integración del Programa Interno de Protección Civil; así como, en su caso, la conformación de comités de protección civil y de seguridad pública; XVIII. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los visitantes en el uso de bienes de propiedad exclusiva y áreas comunes, así como las reglas para su acceso, permanencia y responsabilidad dentro del condominio; XIX. Las medidas para garantizar que el reglamento del condominio sea accesible y del conocimiento de visitantes y proveedores, mediante su colocación en lugares visibles de acceso, tales como casetas de vigilancia o áreas comunes, o a través de medios digitales o electrónicos, y
---	--	---

XVIII. Las demás materias que le reserven esta Ley, y la escritura constitutiva.	XX. Las demás materias que le reserven esta Ley, y la escritura constitutiva.	XX. Las demás materias que le reserven esta Ley, y la escritura constitutiva.
---	--	--

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción VII, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma encuentra sustento en la necesidad de fortalecer los instrumentos normativos que regulan la convivencia, administración y uso de los bienes y áreas comunes dentro de los condominios, a fin de dotar de mayor certeza jurídica tanto a los condóminos como a las personas que, de manera temporal, acceden a dichos espacios.

Esta Comisión Legislativa estima pertinente incorporar al contenido mínimo del reglamento del condominio disposiciones relativas a los derechos, obligaciones y limitaciones de los visitantes, así como las reglas aplicables a su acceso, permanencia y responsabilidad dentro del inmueble. Lo anterior obedece a que la dinámica cotidiana de los desarrollos condominales involucra de manera constante la presencia de terceros, cuya actuación puede incidir directamente en la seguridad, el orden y el adecuado aprovechamiento de las áreas comunes.

Asimismo, se considera conveniente establecer mecanismos que permitan que el reglamento del condominio sea accesible y del conocimiento de visitantes y proveedores, mediante su difusión en lugares visibles o a través de medios digitales o electrónicos. Con ello se favorece el cumplimiento de las disposiciones internas, se fortalecen las condiciones de convivencia y se generan herramientas preventivas para la atención de posibles conflictos derivados del uso de los espacios comunes.

Las adiciones propuestas no implican la creación de nuevas cargas administrativas ni alteran la naturaleza jurídica del régimen de propiedad en condominio; por el contrario, contribuyen a complementar el contenido del reglamento interno mediante previsiones orientadas a mejorar su eficacia y observancia.

En consecuencia, la reforma representa una medida razonable y congruente con los principios de orden, seguridad, corresponsabilidad y sana convivencia que inspiran el régimen de propiedad en condominio, por lo que esta Comisión considera procedente su aprobación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XVII; y se ADICIONAN las fracciones XVIII y XIX; por lo que la fracción XVIII pasa a ser la fracción XX del artículo 56; de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56. ...

I. a XVI. ...

XVII. Las bases para la integración del Programa Interno de Protección Civil; así como, en su caso, la conformación de comités de protección civil y de seguridad pública;

XVIII. Los derechos, obligaciones y limitaciones a que quedan sujetos los visitantes en el uso de bienes de propiedad exclusiva y áreas comunes, así como las reglas para su acceso, permanencia y responsabilidad dentro del condominio;

XIX. Las medidas para garantizar que el reglamento del condominio sea accesible y del conocimiento de visitantes y proveedores, mediante su colocación en lugares visibles de acceso, tales como casetas de vigilancia o áreas comunes, o a través de medios digitales o electrónicos, y

XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA Vocal			

Firmas del dictamen Turno 3747.

Dictamen que resuelve en sus términos iniciativa turnada con el número 3747.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, por el que se aprueba con modificaciones, la iniciativa presentada por la doctora Elizabeth Dávila Chávez, Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, que busca desincorporar del dominio público 6 bienes inmuebles y puedan ser donados de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR). Turnada con número 4199, el 17 de agosto del 2026.

ANTECEDENTES

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada con fecha 17 de agosto de 2026, bajo el turno N° **4199**, iniciativa presentada por la Doctora Elizabeth Dávila Chávez, Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, que busca desincorporar del dominio público 6 bienes inmuebles y puedan ser donados de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, los integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 96 fracción VII; y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus

respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 47; y 61; y 62, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea desincorporar del dominio público 6 bienes inmuebles y donarlos de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que a la letra dice:

“La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus artículos 109, 110 y 135, establece que el patrimonio del Estado se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley. Los bienes desafectados de un servicio público y que pasen a dominio privado del Estado podrán ser enajenados previa autorización del Congreso del Estado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Constitución del Estado y la ley reglamentaria respectiva.

Los Servicios de Salud de San Luis Potosí se crearon mediante Decreto Administrativo divulgado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 11 de septiembre de 1996, como organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con funciones de autoridad.

El 11 de agosto de 2023, la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, celebraron el Convenio de Coordinación que establece la colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

El objetivo de dicho convenio es que el IMSS y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí transfieran, según corresponda, a IMSS-BIENESTAR los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí. Estableciéndose en la cláusula SEGUNDA que el Gobierno del Estado se compromete a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles sean transmitidos en propiedad a IMSS-BIENESTAR, a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades médicas señaladas en el Anexo 1 del referido Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al objeto de IMSS-BIENESTAR, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El 15 de marzo de 2024, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR y el Gobierno del Estado del Estado de San Luis Potosí, suscribieron el convenio específico de coordinación para la transferencia de los

bienes inmuebles relacionados con establecimientos de salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2024, y establece que el Gobierno del Estado entregará a IMSS-BIENESTAR la posesión gratuita de los bienes inmuebles de las unidades médicas, en la cláusula TERCERA se establece la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles, obligándose el Gobierno del Estado a iniciar las acciones e integrar la documentación y autorizaciones que le permitan desincorporar y otorgar en donación a título gratuito al IMSS-BIENESTAR las unidades médicas que se contienen en el Anexo 1 del referido convenio.

En consecuencia, la Maestra Leticia Mariana Gómez Ordaz, Secretaria de Salud en el Estado y Presidenta de la H. Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, sometió a consideración de dicho órgano colegiado la autorización para llevar a cabo las gestiones necesarias para la donación de 6 bienes inmuebles en favor de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR, inmuebles que se encuentran relacionados en el Anexo 1 del citado Convenio Específico de Coordinación.

En ese sentido, mediante ACUERDOS JG/SSSLP/SO/17-12-2024/07 y JG/SSSLP/SO/12-05-2025/13, emitidos en la segunda sesión ordinaria y primera sesión ordinaria celebradas el 17 de diciembre de 2024 y 12 de mayo de 2025, respectivamente, la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 7º, fracciones I, X, XIV y XVII del Decreto Administrativo por el que se constituyen los Servicios de Salud de San Luis Potosí como un organismo descentralizado del Gobierno Estatal, y artículo 13, fracciones I, V y X del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, autorizó a la Dirección General de estos Servicios de Salud de San Luis Potosí, realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la donación de dichos bienes inmuebles actualmente propiedad de este organismo en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para cumplir los compromisos asumidos por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el Convenio Específico de Coordinación que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.

Por tanto, los 6 bienes inmuebles que se pretenden enajenar mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), son propiedad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en estos inmuebles se encuentra construida infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios médicos a la ciudadanía, y se describen en el ANEXO 1 que se acompaña a la presente iniciativa.

Es importante señalar, que conforme a lo establecido en la fracción VII y último párrafo del artículo 99 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, la cual, es de orden público e interés general y, por lo tanto, de observancia obligatoria para el Estado; precisándose en la citada fracción del artículo 99, que no se requiere la intervención de notario público cuando se realicen donaciones a favor de la federación por parte de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios o sus entidades paraestatales, siempre y cuando, sean para la realización de las actividades propias de su objeto, además de señalar en el último párrafo del citado numeral, que el documento que consigne el acto o contrato respectivo, tendrá el carácter de instrumento público.

Por lo que, basta que los contratos respectivos, se encuentren autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, para que estos adquieran el carácter de instrumento público, sin que se requiera la intervención de notario público.

Así mismo, resulta necesario mencionar, que en el ya referido Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud,

para las personas sin seguridad, social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS Bienestar) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, se establece en su cláusula segunda, párrafo tercero, que los gastos que se generen para llevar a cabo las transferencias quedarán a cargo de "IMSS-BIENESTAR", y a partir de la cual, quedaron bajo su resguardo y responsabilidad de aquél.

Por ende, se precisa en el artículo 3º de la presente iniciativa que los gastos técnicos, administrativos y de inscripción se realizarán en los términos establecidos por la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, lo cual encuentra su apoyo en los artículos 42, fracciones I, XXII y XXVI de la Ley General de Bienes Nacionales; 3º y 4º del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal; 13, fracción I, y 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 26, fracción I, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se adjunta la siguiente documentación para acreditar lo manifestado en la presente iniciativa:

- *Copia certificada de los acuerdos de la Segunda Sesión Ordinaria del 2024 y Primera Sesión Ordinaria del 2025, de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, mediante los cuales se autoriza la donación de los 6 inmuebles en favor del IMSS-BIENESTAR;*
- *Copia certificada de los instrumentos jurídicos que acreditan la propiedad de los bienes inmuebles;*
- *Copias certificadas de los certificados de libertad de gravamen de cada uno de los inmuebles;*
- *Dictámenes de factibilidad emitidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil, y*
- *Planos con superficie, medidas y colindancias de los inmuebles.”*

SEXTA. Que en la petición realizada para la desincorporación y donación de los predios, se anexan 6 expedientes de cada uno de los inmuebles, con las siguientes características y documentos:

PREDIO 1: ubicado en calle Guerrero N° 36, colonia Zona Centro, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., con una superficie de 577.38 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte en tres líneas: la primera de 15.06 metros lineales, y linda con Plaza Cívica Adolfo López Mateos; la segunda de 9.56 metros lineales y linda con propiedad particular; y la tercera de 20.54 metros lineales y linda con propiedad particular.

Al sur en tres líneas: la primera de 21.19 metros lineales, y linda con propiedad particular; la segunda de 14.05 metros lineales y linda con propiedad particular; y la tercera de 7.09 metros lineales y linda con propiedad particular.

Al oriente: 15.25 metros lineales y linda con calle Guerrero.

Al poniente: 10.18 metros lineales y linda con propiedad particular.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R08-038390.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por el Lic. Alberto Pinal Ortíz, registrador del Instituto Registral y Catastral de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01185/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Croquis con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 2: ubicado en calle Sebastián Bravo N° 41, pueblo Escalerillas, en la localidad de Escalerillas, perteneciente al municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con una superficie de 1,242.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 20.00 metros lineales y linda con calle Sebastián Bravo.

Al sur: 33.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al oriente: 26.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al poniente: 42.00 metros lineales y linda con callejón sin nombre.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° 468531.
- f) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, Directora General del Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 18 de septiembre de 2024.
- b) Avalúo catastral del predio de fecha 8 de julio de 2025.
- c) Oficio N° SGG/CEPC-01084/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- d) Croquis con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 3: ubicado en calle Zacatecas N° 525, fraccionamiento Rosas del Tepeyac, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con una superficie total de 3,332.28 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste en dos líneas: la primera de 46.95 metros lineales y linda con calle Zacatecas; y la segunda de 3.00 metros en línea curva en pancoupet, en la esquina de las calles Zacatecas y Victoria.

Al sureste en dos líneas: la primera de 63.76 metros lineales y linda con calle Zacatecas; y la segunda de 3.00 metros en línea curva en pancoupet, en la esquina de las calles Zacatecas y Monterrey.

Al suroeste: 46.95 metros lineales y linda con calle Victoria.

Al noroeste: 68.00 metros lineales y linda con fracción “B”, fracción “D” y fracción “E”.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° R06-145673.
- g) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 19 de junio de 2026.
- b) Avalúo catastral del predio de fecha 20 de julio de 2026.
- c) Oficio N° DPCM/0178/2026, de fecha 26 de junio de 2026, que contiene constancia de que hasta el día de la fecha, el predio no se encuentra en un área propensa a inundación, expedido por el Lic. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Director de Protección Civil Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.
- d) Croquis con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 4: ubicado en calle Monterrey, fraccionamiento Rosas del Tepeyac, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con una superficie total de 758.19 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 34.70 metros lineales, y linda con calle Monterrey.

Al sureste: 21.85 metros lineales, y linda con fracción “A”.

Al suroeste: 34.70 metros lineales, y linda con fracción “D”.

Al noroeste: 21.85 metros lineales, y linda con fracción “D”.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° R06-145677.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 19 de junio de 2026.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 20 de julio de 2026.
- d) Oficio N° DPCM/0180/2026, de fecha 26 de junio de 2026, que contiene constancia de que hasta el día de la fecha, el predio no se encuentra en un área propensa a inundación, expedido por el Lic. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Director de Protección Civil Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 5: ubicado en calle Victoria N° 1006, fraccionamiento Rosas del Tepeyac, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con una superficie total de 515.50 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 19.08 metros lineales, y linda con calle fracción “D”.

Al sureste: 27.12 metros lineales, y linda con fracción “B”.

Al suroeste en dos líneas: la primera de 16.96 metros lineales y linda con calle Victoria; y la segunda de 3.00 metros en línea curva en pancoupet, en la esquina de las calles Victoria y San Luis de la Paz.

Al noroeste: 25.03 metros lineales, y linda con calle San Luis de la Paz.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° R06-145675.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 19 de junio de 2026.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 20 de julio de 2026.
- d) Oficio N° DPCM/0181/2026, de fecha 26 de junio de 2026, que contiene constancia de que hasta el día de la fecha, el predio no se encuentra en un área propensa a inundación, expedido por el Lic. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Director de Protección Civil Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 6: ubicado en calle Victoria N° 1005, fraccionamiento Rosas del Tepeyac, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con una superficie total de 754.75 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 27.85 metros lineales, y linda con calle fracción “D”.

Al sureste: 27.08 metros lineales, y linda con fracción “A”.

Al suroeste: 27.85 metros lineales, y linda con calle Victoria.

Al noroeste: 27.12 metros lineales, y linda con fracción “C”.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° R06-145674.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 19 de junio de 2026.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 20 de julio de 2026.

- d) Oficio N° DPCM/0179/2026, de fecha 26 de junio de 2026, que contiene constancia de que hasta el día de la fecha, el predio no se encuentra en un área propensa a inundación, expedido por el Lic. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Director de Protección Civil Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en lo establecido en los artículos, 88 párrafo I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo; y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa presentada por la Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, que busca desincorporar del dominio público 6 bienes inmuebles y puedan ser donados de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los bienes inmuebles que se pretenden donar en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), se encuentra construida la infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios médicos a la ciudadanía.

Por el convenio de coordinación entre la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, el IMSS, los Servicios de Salud del IMSS-BIENESTAR y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2023, quedó establecida la colaboración en personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y otros insumos para la prestación gratuita de servicios de salud a personas sin seguridad social.

El objetivo es que el IMSS-Bienestar reciba los recursos necesarios para la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos para personas sin afiliación a instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí.

La transferencia de los bienes inmuebles al IMSS-Bienestar, fortalece la construcción y adecuación de instalaciones médicas, mejorando la infraestructura de salud disponible para la población; y facilitará el acceso a servicios de salud gratuitos y de

calidad para la población sin seguridad social, reduciendo las desigualdades en el acceso a la atención médica.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1º. Se autoriza la desincorporación del servicio público de 6 bienes inmuebles propiedad de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como la enajenación mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada, todos en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), de los siguientes predios:

PREDIO 1: ubicado en calle Guerrero N° 36, colonia Zona Centro, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., con una superficie de 577.38 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte en tres líneas: la primera de 15.06 metros lineales, y linda con Plaza Cívica Adolfo López Mateos; la segunda de 9.56 metros lineales y linda con propiedad particular; y la tercera de 20.54 metros lineales y linda con propiedad particular.

Al sur en tres líneas: la primera de 21.19 metros lineales, y linda con propiedad particular; la segunda de 14.05 metros lineales y linda con propiedad particular; y la tercera de 7.09 metros lineales y linda con propiedad particular.

Al oriente: 15.25 metros lineales y linda con calle Guerrero.

Al poniente: 10.18 metros lineales y linda con propiedad particular.

PREDIO 2: ubicado en calle Sebastián Bravo N° 41, pueblo Escalerillas, en la localidad de Escalerillas, perteneciente al municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con una superficie de 1,242.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 20.00 metros lineales y linda con calle Sebastián Bravo.

Al sur: 33.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al oriente: 26.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al poniente: 42.00 metros lineales y linda con callejón sin nombre.

PREDIO 3: ubicado en calle Zacatecas N° 525, fraccionamiento Rosas del Tepeyac, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con una superficie total de 3,332.28 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste en dos líneas: la primera de 46.95 metros lineales y linda con calle Zacatecas; y la segunda de 3.00 metros en línea curva en pancoupet, en la esquina de las calles Zacatecas y Victoria.

Al sureste en dos líneas: la primera de 63.76 metros lineales y linda con calle Zacatecas; y la segunda de 3.00 metros en línea curva en pancoupet, en la esquina de las calles Zacatecas y Monterrey.

Al suroeste: 46.95 metros lineales y linda con calle Victoria.

Al noroeste: 68.00 metros lineales y linda con fracción “B”, fracción “D” y fracción “E”.

PREDIO 4: ubicado en calle Monterrey, fraccionamiento Rosas del Tepeyac, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con una superficie total de 758.19 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 34.70 metros lineales, y linda con calle Monterrey.

Al sureste: 21.85 metros lineales, y linda con fracción “A”.

Al suroeste: 34.70 metros lineales, y linda con fracción “D”.

Al noroeste: 21.85 metros lineales, y linda con fracción “D”.

PREDIO 5: ubicado en calle Victoria N° 1006, fraccionamiento Rosas del Tepeyac, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con una superficie total de 515.50 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 19.08 metros lineales, y linda con calle fracción “D”.

Al sureste: 27.12 metros lineales, y linda con fracción “B”.

Al suroeste en dos líneas: la primera de 16.96 metros lineales y linda con calle Victoria; y la segunda de 3.00 metros en línea curva en pancoupet, en la esquina de las calles Victoria y San Luis de la Paz.

Al noroeste: 25.03 metros lineales, y linda con calle San Luis de la Paz.

PREDIO 6: ubicado en calle Victoria N° 1005, fraccionamiento Rosas del Tepeyac, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con una superficie total de 754.75 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 27.85 metros lineales, y linda con calle fracción “D”.

Al sureste: 27.08 metros lineales, y linda con fracción “A”.

Al suroeste: 27.85 metros lineales, y linda con calle Victoria.

Al noroeste: 27.12 metros lineales, y linda con fracción “C”.

Artículo 2º. La formalización de la enajenación de los inmuebles descritos en el Artículo 1º del presente Decreto, podrán realizarse a través de los contratos de donación autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, disponiendo como condición que los bienes inmuebles donados continúen siendo destinados para la prestación de servicios médicos públicos.

Artículo 3º. Los gastos técnicos, administrativos y de inscripción de la enajenación de los inmuebles, sin importar su naturaleza, que se pudieran generar, se realizarán en los términos establecidos en la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

Artículo 4º. Será causa de reversión administrativa el incumplimiento del destino de los bienes inmuebles para la prestación de servicios médicos públicos; en cuyo caso, la propiedad del o los predios, deberán de regresar a la hacienda pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA Vocal			

Firmas del dictamen Turno 4199.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.

Oficio No. LXIV/C2aj/045/2026.

Asunto: Reenvío de dictamen,
con correcciones de forma

La que suscribe, la **Diputada Jessica Gabriela López Torres**, en mi carácter de Presidenta de la **Comisión Segunda de Justicia**, por medio de este conducto, en respuesta al **oficio No. 201**, de fecha **12 de junio de 2026**, reenvío instrumento legislativo, con correcciones de forma, el cual se entregó en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios el día **01 de junio del presente año**, en donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno **3681**, por medio de la cual propone **REFORMAR el artículo 1105 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez**; solicitando sea incluido dentro del orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a **17 de junio de 2026**.

ATENTAMENTE

Diputada Jessica Gabriela López Torres
Presidenta de la
Comisión Segunda de Justicia



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

DICTAMEN que presenta la **Comisión Segunda de Justicia**, por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto promovida por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**, la cual fue registrada con el número de turno **3681**, de fecha **13 de mayo de 2026**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **08 de mayo de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada María Dolores Robles Chairez**, integrante de la **LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el artículo 1105 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **13 de mayo de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia**, bajo el número **3681**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el artículo 1105 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**;¹ presentada por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**; de conformidad con las consideraciones que más adelante se

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 3681. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 15 de mayo de 2026.

reseñarán. Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".²

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³ no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera que esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la materia de la iniciativa y, en consecuencia, legislar; de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.⁴

SEGUNDA. La **Comisión Segunda de Justicia** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.⁵

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>. Consultada el 15 de mayo de 2026.

³ *Ídem*.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 15 de mayo de 2026.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 15 de mayo de 2026.

TERCERA. De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada María Dolores Robles Chairez, es integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** motivo por el cual tiene el derecho de iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local, de conformidad con los artículos, 61 y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;**⁶ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**⁷

CUARTA. Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;**⁸ 42 y 47 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**⁹ por lo que se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

QUINTA. La promovente de la iniciativa expuso los **motivos** siguientes:¹⁰

"SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa con proyecto de decreto propone reformar el artículo 1105 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de armonizar su contenido con los supuestos de imprescriptibilidad alimentaria establecidos en el artículo 164 del Código Familiar del Estado, con esta reforma, se busca dotar de coherencia al sistema jurídico local, especificando que, si bien la obligación de dar alimentos es imprescriptible por su naturaleza de orden público y derecho humano, su ejercicio procesal, alcances de retroactividad y límites perentorios en la vida adulta se regirán de manera estricta por las disposiciones especializadas de la materia familiar, con ello, se eliminan ambigüedades técnicas que pudieran favorecer la evasión de responsabilidades alimentarias mediante excepciones de prescripción civil, garantizando así la tutela judicial efectiva y el interés

⁶ *Ibídem.*

⁷ *Ibídem.*

⁸ *Ídem.*

⁹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos>. Consultada el 15 de mayo de 2026.

¹⁰ *Ibídem.*

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

superior de la niñez en plena concordancia con los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La problemática que busca atender la presente iniciativa radica en la incongruencia normativa existente entre el Código Civil y el Código Familiar en el Estado de San Luis Potosí respecto a la temporalidad para el reclamo de alimentos, actualmente, el artículo 1105 del Código Civil establece de manera genérica que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, sin embargo, tras la reciente reforma al artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí aprobada por el Pleno del Congreso del Estado en Sesión Ordinaria No. 74, se ha establecido un régimen detallado que distingue entre la imprescriptibilidad total para menores y personas con discapacidad, y un plazo de cuatro años para el reclamo de deudas generadas en la vida adulta, tomando como referencia una vez que cese el derecho.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación alimentaria no es una simple deuda patrimonial sujeta a la autonomía de la voluntad; es, por definición constitucional y convencional, un derecho humano esencial para la subsistencia y la dignidad de la persona, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a este Congreso la obligación de promover y garantizar los derechos humanos bajo el principio de progresividad, lo que nos obliga a remover cualquier obstáculo legal que impida a las personas acceder a los recursos necesarios para su desarrollo.

Aunque el marco normativo local del estado cuenta con un Código Familiar autónomo desde el año 2008, el Código Civil sigue siendo el tronco común del derecho privado, el propio Código Familiar local establece en su artículo 6º que, ante vacíos normativos, se debe acudir a los principios generales del derecho, y la supletoriedad del Código Civil es una constante en la práctica judicial; una contradicción entre ambos códigos sobre un tema tan complejo como la prescripción de alimentos vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

A lo largo del tiempo, la figura de la prescripción ha servido para sancionar el abandono de los derechos por el transcurso del tiempo, sin embargo, en la materia de alimentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la justicia no puede estar supeditada a un reloj procesal cuando lo que está en juego es la vida y la integridad; la Jurisprudencia 1a./J. 141/2023 es muy específica en el sentido de que el reclamo de alimentos es imprescriptible, incluso cuando se solicita de manera retroactiva por personas que ya han alcanzado la mayoría de edad, pues la deuda se originó desde su nacimiento y el deudor no puede beneficiarse de su propia omisión.

En San Luis Potosí, se ha dado un paso importante con la reforma al artículo 164 del Código Familiar, esta reforma reconoce la imprescriptibilidad para niñas, niños, adolescentes, estudiantes y personas con discapacidad, mientras fija para la prescripción, un plazo de cuatro años para deudas en la vida adulta, otorgando así un equilibrio entre la protección de los más vulnerables y la seguridad jurídica que requiere el orden social, sin embargo la reforma al referido 164 quedaría imperfecta si el Código Civil mantiene la redacción actual en su artículo 1105.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

La armonización legislativa es un principio de técnica jurídica que busca la unidad y coherencia del ordenamiento, es incongruente que la norma general conserve un carácter ambiguo, mientras que la norma específica contemple de manera más integral la protección de este derecho, dando lugar a interpretaciones que lesionen el interés superior de la niñez, la presente propuesta de reforma al Código Civil busca establecer ese vínculo, remitiendo expresamente al Código Familiar para que las reglas de imprescriptibilidad sean estandarizadas, objetivas y de fácil aplicación por parte de la autoridad judicial, al concatenar ambos códigos, San Luis Potosí reafirma su compromiso con una justicia que no caduca y con la protección de la familia como célula básica de la sociedad.

Con la propuesta de reforma aquí planteada, se pretende eliminar esa incongruencia normativa existente entre el Código Civil y el Código Familiar en el Estado de San Luis Potosí respecto a la temporalidad para el reclamo de alimentos, actualmente, el artículo 1105 del Código Civil establece de manera genérica que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, sin embargo, tras la reciente reforma al artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí aprobada por el Pleno del Congreso del Estado en Sesión Ordinaria No. 74, se ha establecido un régimen detallado que distingue entre la imprescriptibilidad total para menores y personas con discapacidad, y un plazo de cuatro años para el reclamo de deudas generadas en la vida adulta, tomando como referencia una vez que cese el derecho.

Esta falta de correlación genera una vulnerabilidad en la seguridad jurídica, pues la ausencia de una remisión normativa en el Código Civil permite que deudores alimentarios intenten interponer excepciones de prescripción basadas en reglas civiles de carácter general para desconocer los derechos sustantivos protegidos por la ley familiar especializada; de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 141/2023 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte ha determinado que el derecho a recibir alimentos retroactivamente es imprescriptible por nacer del vínculo filial y la necesidad presunta, no obstante, sin la armonización de las normas civil y familiar, la autoridad judicial podría enfrentar criterios divergentes al momento de aplicar la ley, lo que se traduce en una barrera procesal que perpetúa la impunidad en el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, se hace necesario, por tanto, que la norma rectora de las obligaciones civiles guarde concordancia con la norma especializada en la materia.

En síntesis, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone reformar el artículo 1105 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de armonizar su contenido con los supuestos de imprescriptibilidad alimentaria establecidos en el artículo 164 del Código Familiar del Estado, con esta reforma, se pretende dotar de coherencia al marco jurídico local, especificando que, si bien la obligación de dar alimentos es imprescriptible por su naturaleza de orden público y derecho humano, su ejercicio procesal, alcances de retroactividad y límites perentorios en la vida adulta se regirán de manera estricta por las disposiciones especializadas de la materia familiar, con ello, se eliminan ambigüedades técnicas que pudieran favorecer la evasión de responsabilidades alimentarias mediante excepciones de prescripción civil, garantizando así la tutela judicial efectiva y el interés superior de la niñez en plena concordancia con los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

SEXTA. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento el Congreso del Estado de San Luis Potosí** vigente,¹¹ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

En ese sentido, se inserta un cuadro que compara el artículo 1105 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**,¹² vigente, con el proyecto de decreto que insta la iniciativa bajo el número de turno **3681**, presentada por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ART. 1105.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible	ART. 1105.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible, de conformidad con en el artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
No existe correlativo.	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis". SEGUNDO. Los juicios vinculados a la materia de este decreto que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente, se continuarán substanciando conforme a las disposiciones procesales vigentes al momento de su inicio.

¹¹ *Ibidem.*

¹² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 15 de mayo de 2026.

	TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.
--	--

SÉPTIMA. Conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹³ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,¹⁴ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹⁵ los cuales debe contener el dictamen legislativo. De manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa en estudio propone armonizar el artículo 1105 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, con el artículo 164 del Código Familiar del Estado, en materia de imprescriptibilidad alimentaria; dispositivo recientemente reformado por esta Soberanía.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El derecho a los alimentos es una figura jurídica prevista en los diversos códigos civiles estatales y el federal, que no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que, además, involucra proporcionar lo necesario para la salud, la

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 15 de mayo de 2026.

vivienda y el vestido. En el caso específico de los niños, las niñas y los adolescentes, este derecho también incluye otorgar lo necesario para que estos alcancen un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo. En ese sentido, los alimentos se definen como el derecho de las personas, derivado de su estado de apremiante necesidad, para obtener de los miembros de la familia, aquello que requieren para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida.¹⁶ Dicho de otra forma, el derecho humano a recibir alimentos o derecho a la alimentación consiste en el derecho de toda persona a tener acceso físico y económico a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para satisfacer sus necesidades fisiológicas, promoviendo su desarrollo integral y una vida digna.

Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en la legislación mexicana, como el Artículo 4º constitucional, que lo establece como un derecho fundamental garantizado por el Estado, como a continuación se dirá.

El artículo 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**,¹⁷ dispone lo siguiente:

"Artículo 25

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, **y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios**; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

¹⁶ DICCIONARIO JURÍDICO. Definiciones. Concepto de alimentos. Puede verse en: <https://diccionariojuridico.org/>. Consultada el 15 de mayo de 2026.

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. Puede verse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultada el 15 de mayo de 2026.

Por otro lado, el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,¹⁸ señala:

"Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan".

Como se aprecia del Pacto invocado, los Estados Parte han reconocido que acceder a un nivel adecuado de vida es un derecho fundamental, el cual solo se puede alcanzar si se goza de buena salud, alimentación, vestido, vivienda y educación. Por tanto, el derecho a la satisfacción de los alimentos permite disfrutar y ejercer a cabalidad el derecho a tener un nivel de vida adecuado; es decir, este último no se puede lograr si no se satisface plenamente el primero.

OCTAVO. En cuanto al fondo de la propuesta. Como se estableció en el inciso **a)** del considerando anterior, el objetivo de la propuesta es armonizar el artículo 1105 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, con el artículo 164 del Código Familiar del Estado, en materia de imprescriptibilidad alimentaria.

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>. Consultada el 15 de mayo de 2026.

Como se advierte de la exposición de motivos, con **fecha 05 de mayo de 2026**, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó por mayoría de sus integrantes, el dictamen con proyecto de decreto que resolvió de procedente, con modificaciones, la diversa iniciativa que propuso **REFORMAR** el artículo 164 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**.¹⁹ En el caso particular, el dictamen aprobado, y pendiente de ser promulgado, sancionado y publicado por el Poder Ejecutivo del Estado es señalar expresamente que en el Estado de San Luis Potosí los alimentos surgidos desde el nacimiento y durante la minoría de edad, son imprescriptibles; con la salvedad que aquellos alimentos generados y no pagados por el deudor alimentario durante la vida adulta del acreedor alimentario si son susceptibles de prescripción, la cual correrá a partir de la fecha en que cesó la obligación alimentaria. Para este caso, se tomará el mismo plazo de cuatro años para ejercer la acción de alimentos retroactivos surgidos durante la mayoría de edad, que establece el Título Octavo del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en temas relacionados con la paternidad y la filiación.

Merece especial atención que a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en el Estado de San Luis Potosí expresamente se dispone que es imprescriptible el derecho a recibir alimentos de las personas declaradas en estado de interdicción o el de las personas que, siendo mayores de edad, hayan sido dictaminadas con alguna discapacidad que les impida desempeñar un trabajo u oficio por sí mismos, con el objeto de ampliar los derechos de las personas más vulnerables y que, por su condición, necesiten recibir alimentos en la mayoría de edad, ante la imposibilidad real de procurarse una vida digna; eliminando una interpretación restringida durante un litigio en donde se pudiera cuestionar su derecho con motivo de la condición de adultos.

En ese orden de ideas, y como lo sostiene la promovente de la iniciativa en estudio, si bien desde el año 2008 las disposiciones familiares en el Estado se

¹⁹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Gaceta Parlamentaria. Sesión Ordinaria No. 74, de fecha 05 de mayo de 2026. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/gacetas-parlamentarias>. Consultada el

encuentran contenidas en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, también lo es que Código Civil para el Estado de San Luis Potosí establece consideraciones generales que rigen las bases del estado civil de las personas y del patrimonio, entre otros. Es así que, de conformidad con el artículo 6º del Código Familiar del Estado, cuando no le sea posible a la autoridad judicial que conozca de una controversia en materia familiar, resolver conforme al texto, por el sentido lógico o el espíritu de la ley, resolverá con base en los principios generales del derecho, considerando en su decisión, de manera integral, las circunstancias particulares del caso; principios que en su mayoría se encuentran en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de San Luis Potosí.

De tal suerte que, si el artículo 1105 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí vigente establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible; empero, si el artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, recientemente reforma, dispone una ampliación de derechos y diversa excepción a este principio, es inconcuso que esta Soberanía está obligada a aclarar o evitar cualquier tipo de disposiciones normativas que puedan considerarse como antinomias jurídicas.²⁰ Por todo ello, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificación de las disposiciones transitorias**, la iniciativa de mérito, con el objetivo de armonizar el artículo 1105 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, con el artículo 164 del Código Familiar del Estado, en materia de imprescriptibilidad alimentaria, para con ello eliminar ambigüedades técnicas que pudieran favorecer la evasión de responsabilidades alimentarias; garantizando así la tutela judicial efectiva y el interés superior de la niñez en plena concordancia con los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENO. Conforme a la fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado**,²¹ en caso de ser aprobada la propuesta legislativa con

²⁰ Una antinomia jurídica es la contradicción o incompatibilidad entre dos normas de un mismo sistema legal que regulan un mismo supuesto de hecho, ofreciendo soluciones opuestas o mutuamente excluyentes.

²¹ *Ibidem*.

modificaciones, la dictaminadora ha de incorporar en el dictamen un cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el Proyecto de Decreto; por lo cual, se inserta el siguiente cuadro:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa	Proyecto de Decreto
ART. 1105.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible	ART. 1105.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible, de conformidad con en el artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.	ART. 1105. ...
No existe correlativo.	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí , "Plan de San Luis". SEGUNDO. Los juicios vinculados a la materia de este decreto que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente, se continuarán substanciando conforme a las disposiciones procesales vigentes al momento de su inicio. TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.	TRANSITORIOS PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Por lo antes señalado, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones**, la iniciativa de mérito, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,²⁴ 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,²⁵ 63 y 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,²⁶ se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con **modificaciones**, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos es una figura jurídica prevista en los diversos códigos civiles estatales y el federal, que no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que, además, involucra proporcionar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido. En el caso específico de los niños, las niñas y los adolescentes, este derecho también incluye otorgar lo necesario para que estos alcancen un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo. En ese sentido, los alimentos se definen como el derecho de las personas, derivado de su estado de apremiante necesidad, para obtener de los miembros de la familia, aquello que requieren para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida.

Con fecha 05 de mayo de 2026, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó por mayoría de sus integrantes, el dictamen con proyecto de decreto que resolvió de procedente, con modificaciones, propuso REFORMAR el artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. En el caso particular, el diverso dictamen estableció expresamente que, en el Estado de San Luis Potosí, los alimentos surgidos desde el nacimiento y durante la minoría de edad, son imprescriptibles; con la salvedad que aquellos alimentos generados y no pagados por el deudor alimentario durante la vida adulta del acreedor alimentario si son susceptibles de prescripción, la cual correrá a partir de la fecha en que cesó la obligación alimentaria.

Sí el artículo 1105 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí vigente establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible; también lo es que el artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, recientemente reformado, dispone una ampliación de derechos y diversa excepción a este principio, es inconcuso que esta Soberanía está obligada a aclarar o evitar cualquier tipo de disposiciones normativas que puedan considerarse como antinomias jurídicas.

Por estos motivos, el objetivo del DECRETO es armonizar el artículo 1105 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, con el artículo 164 del Código Familiar del Estado, en materia de imprescriptibilidad alimentaria, para con ello eliminar ambigüedades técnicas que pudieran favorecer la evasión de responsabilidades alimentarias; garantizando así la tutela judicial efectiva y el interés superior de la niñez en plena concordancia con los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 1105 del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ART. 1105.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible, **de conformidad con en el artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

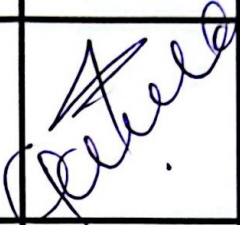
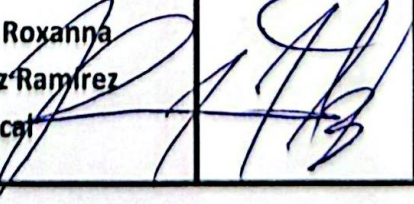
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión Segunda de Justicia

Firmas 1/1

Partido	Diputada(o)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
		Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
		Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
		Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
		Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Vocal			
		Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
		Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
		Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, bajo el número de turno 3681, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual se propone, REFORMAR el artículo 1105 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Cháirez. Reunión del 27 de mayo de 2026.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 1 de octubre de 2025 con el TURNO 2057, promovida por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar los artículos 25 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, por la que se reforma el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2057.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, por la que se reforma el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2057.

cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 25. La Diputación Permanente dará prioridad al trámite y resolución de los expedientes del periodo inmediato anterior, y los que reciba estando en ejercicio de sus atribuciones. Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les correspondan.	ARTÍCULO 25. ... Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les correspondan y se harán de conocimiento a través de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.
ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios <i>como en</i> extraordinarios del Congreso del Estado.	ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios, extraordinarios y de la

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, por la que se reforma el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2057.

En ella se publicarán, en uno o varios apartados según corresponda: I. El orden del día propuesto para la sesión; II. Las iniciativas presentadas; III. Dictámenes de las comisiones; IV. Propositiones y votaciones; V. Informes del Congreso del Estado; VI. El sentido de la votación de cada diputada y diputado, en las votaciones tanto nominales como económicas; VII. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias, y VIII. Cualquier otra información a juicio de la Directiva o por petición de la JUCOPO. La antelación de la publicación de la gaceta podrá ser dispensada, en los casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos. No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.	Diputación Permanente del Congreso del Estado. ... I. a VIII.
--	---

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, por la que se reforma el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2057.

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta la promovente de la misma hace la expresión de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado, anualmente tiene dos periodos ordinarios de sesiones, con fechas determinadas, y entre ellos recesos.

Lo que no implica un cese de actividades, ya que durante los mismos continúan, o incluso se refuerzan, los trabajos de las Comisiones de Dictamen, para poder resolver los asuntos acumulados durante los periodos ordinarios, así como otras actividades cotidianas.

Durante tales recesos, y de acuerdo al artículo 59 de la Constitución del estado, la conducción de las actividades del Poder Legislativo, recae en una Diputación Permanente, que, entre sus atribuciones, tiene la de convocar al Congreso a Periodos Extraordinarios de sesiones cuando así lo demanden las necesidades, urgencias o gravedad de las circunstancias, a su juicio o a petición fundada del Titular del Ejecutivo del Estado o de alguno de los diputados.

Como se puede apreciar, los Periodos Extraordinarios, revisten una especial importancia, y en general se conducen de forma similar a las sesiones de los Periodos Ordinarios; incluyendo la publicación de la Gaceta Parlamentaria.

La publicación de la Gaceta se encuentra fundamentada en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que la define como un órgano de notificación, que debe publicarse en la página oficial del Congreso y enviarse a los Legisladores al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y se señala su contenido; como orden del día, y los asuntos a tratar.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, por la que se reforma el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2057.

Sin embargo, cabe señalar que, en los términos de este artículo, la publicación de la Gaceta no incluye las sesiones realizadas durante los recesos, que son distintas a los Periodos Extraordinarios, para las cuales, previas a su realización, no se cuenta con ningún tipo de información sobre el contenido de las mismas.

En esas condiciones, es importante para legisladores tener conocimiento sobre los temas a abordar, como las iniciativas o puntos de acuerdo que se le turnen y alguna contribución a los asuntos tratados. Esta práctica, busca fortalecer los principios de transparencia y de Congreso abierto.

Por estos motivos se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en el que se aborda la Gaceta Parlamentaria, su notificación, para el caso de las sesiones realizadas durante los recesos, por parte de la Diputación Permanente.

Este instrumento, no invadiría los casos en los que la Gaceta Parlamentaria se debe de publicar, y sería significativamente más breve, pero cumpliría cabalmente con los objetivos de notificar sobre el contenido de los asuntos a tratar, con la finalidad de que las y los legisladores, pueden contar con la información necesaria sobre la sesión.”

OCTAVO. Como lo hace valer la promovente de la iniciativa, actualmente nuestra Ley Orgánica dispone que, en la Gaceta Parlamentaria, que es el medio de publicar los asuntos materia del Congreso que se desahogan en las sesiones del mismo, prevé que estas se procesen en los periodos ordinarios y extraordinarios del Congreso.

Sin embargo, es omisa respecto de los periodos de receso, entendidos estos como los comprendidos entre los dos periodos ordinarios de sesiones que prevé nuestra Constitución Política.

A partir de ello, y de que en los hechos, los asuntos presentados (iniciativas entre otros) en los recesos del Congreso, estos no se publican en la Gaceta Parlamentaria. En razón de lo anterior, la promovente propone hacer adecuaciones en el artículo 25 que refiere en su segundo párrafo, que los asuntos presentados en los recesos, deben obsequiárseles turno por parte de la Diputación Permanente, proponiendo adicionar que se hagan del conocimiento por medio de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

NOVENO. Por otra parte, propone reforma al artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el fin de que en el primer párrafo, mismo que dispone la publicación de la Gaceta Parlamentaria, se adicionen los periodos de la Diputación Permanente.

DÉCIMO. A partir de lo expuesto por la impulsante de la iniciativa, quienes conformamos esta Comisión coincidimos en la pertinencia de que quede claro que los asuntos presentados en los recesos del Congreso del Estado, se publiquen en la Gaceta Parlamentaria, instrumento que sin duda alguna es de gran utilidad para el trabajo legislativo, ello con independencia de que, cualquier ciudadana o ciudadano pueda consultar en forma total, los asuntos que se presentan ante la Legislatura.

Sin embargo valoramos que la reforma, basta con se verifique en el artículo 144, dispositivo que precisamente se refiere a la Gaceta Parlamentaria, y que ya en sus Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, por la que se reforma el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2057.

fracciones I a VIII, prevé la publicación entre otros, de las iniciativas presentadas, el orden del día propuesto para las reuniones del Pleno y cualquier otra información que sea necesaria al juicio de la Directiva o de la JUCOPO; adicionando a los supuestos de publicación en los periodos ordinarios y extraordinarios, los de receso.

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo y proyecto de Decreto.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto	Propuesta del Dictamen
ARTÍCULO 25. La Diputación Permanente dará prioridad al trámite y resolución de los expedientes del periodo inmediato anterior, y los que reciba estando en ejercicio de sus atribuciones.	ARTÍCULO 25. ...	ARTÍCULO 25. ...
Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados	Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les	...

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, por la que se reforma el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2057.

a las comisiones que les correspondan.	correspondan y se harán de conocimiento a través de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.	
ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios <i>como en</i> extraordinarios del Congreso del Estado.	ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios, extraordinarios y de la Diputación Permanente del Congreso del Estado.	ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios, extraordinarios del Congreso del Estado, con excepción de las sesiones extraordinarias y las de la diputación permanente conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, por la que se reforma el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2057.

En ella se publicarán, en uno o varios apartados según corresponda: I. El orden del día propuesto para la sesión; II. Las iniciativas presentadas; III. Dictámenes de las comisiones; IV. Propositiones y votaciones; V. Informes del Congreso del Estado; VI. El sentido de la votación de cada diputada y diputado, en las votaciones tanto nominales como económicas; VII. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias, y VIII. Cualquier otra información a juicio de la Directiva o por petición de la JUCOPO. La antelación de la publicación de la gaceta podrá ser dispensada, en los	... I. a VIII.	... I. a VIII.
--	---	---

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, por la que se reforma el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2057.

casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos.		
No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.	...	...

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios, extraordinarios del Congreso del Estado, con excepción de las sesiones extraordinarias **y las de la diputación permanente** conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento.

...

I. a VIII. ...

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, por la que se reforma el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2057.

...

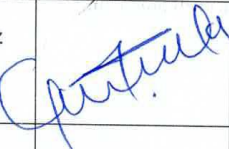
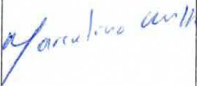
...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Luis Dolando Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 3 de diciembre de 2025.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 2057

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, por la que se reforma el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, TURNO 2057.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social que resuelve APROBAR CON MODIFICACIONES, la propuesta de punto de acuerdo identificado con el **TURNO 3565** para su estudio y dictamen, lo anterior por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria del 23 de abril de 2026, propuesto por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez.

ANTECEDENTE

A esta comisión de dictamen, le fue enviado el punto de acuerdo descrito en el encabezado de este instrumento, por el que se plantea exhortar a las Coordinaciones Nacional de Protección Civil, y Estatal de Protección Civil; así como a las Unidades Municipales de Protección Civil, para que con motivo de la temporada de lluvias y ciclones, implementen acciones preventivas y de mitigación de riesgos.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la propuesta citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, identificado con el **TURNO 3565**

SEGUNDO. Que la propuesta de la Legisladora promovente fue turnada el 23 de abril del año en curso, en tal virtud esta Comisión se encuentra dentro del plazo para su resolución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación se insertan:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí, por su ubicación geográfica, condiciones climáticas y características orográficas, presenta una exposición diferenciada a fenómenos hidrometeorológicos, particularmente durante la temporada de lluvias y ciclones tropicales, la cual, conforme a los calendarios oficiales del Servicio Meteorológico Nacional, se desarrolla anualmente entre los meses de mayo y noviembre.

En dicho periodo, se incrementa de manera significativa la probabilidad de precipitaciones intensas, avenidas súbitas, encharcamientos severos e inundaciones urbanas y rurales.

Información técnica emitida por la Comisión Nacional del Agua y el propio Servicio Meteorológico Nacional ha documentado una variabilidad creciente en los patrones de precipitación en el territorio nacional, caracterizada por lluvias de alta intensidad en periodos cortos de tiempo.

Este comportamiento, asociado a fenómenos de variabilidad climática, incrementa de manera sustantiva la presión sobre la infraestructura hidráulica existente y eleva los niveles de riesgo para la población.

En el caso específico de San Luis Potosí, la diversidad regional, que comprende el Altiplano, la Zona Media y la Huasteca, genera condiciones heterogéneas de riesgo; la región huasteca, por ejemplo, registra altos niveles de precipitación pluvial, mientras que, en zonas urbanas del centro del estado, el crecimiento demográfico y la expansión urbana han propiciado procesos de impermeabilización del suelo, reduciendo la infiltración natural del agua y aumentando el escurrimiento superficial.

La impermeabilización del suelo urbano, derivada del uso extensivo de materiales como concreto y asfalto, tiene como consecuencia directa el incremento del volumen y velocidad del escurrimiento pluvial.

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, identificado con el TURNO 3565

Este fenómeno provoca la saturación de los sistemas de drenaje cuando estos no cuentan con la capacidad hidráulica suficiente o presentan obstrucciones derivadas de la acumulación de residuos sólidos, sedimentos u otros materiales.

En tales condiciones, las redes de drenaje se ven rebasadas, generando inundaciones que impactan negativamente la movilidad, los servicios públicos, la infraestructura urbana y, de manera prioritaria, la seguridad e integridad de las personas.

Uno de los factores más recurrentes que agravan estas afectaciones es la falta de mantenimiento preventivo de los sistemas de drenaje pluvial, desde un enfoque técnico, el desazolve y la limpieza periódica permiten recuperar la capacidad de conducción de las redes hidráulicas, disminuyendo el riesgo de taponamientos y desbordamientos.

Se trata de una medida estructural de mitigación ampliamente reconocida en la gestión del riesgo, cuya implementación oportuna resulta determinante para reducir los efectos adversos de las lluvias intensas.

En este contexto, la gestión integral del riesgo de desastres constituye una obligación jurídica de las autoridades en los tres órdenes de gobierno, la Ley General de Protección Civil establece que: es una función prioritaria del Estado orientada a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de la población, así como a proteger la infraestructura y el medio ambiente, bajo el principio de prevención. De manera correlativa, la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí dispone que corresponde a las autoridades nacionales, estatales y municipales la identificación, análisis y reducción de riesgos, así como la elaboración, actualización y difusión de instrumentos técnicos como los atlas de riesgo, los cuales constituyen herramientas fundamentales para la planeación territorial y la toma de decisiones.

Los atlas de riesgo integran información cartográfica, geológica, hidrológica y sociodemográfica que permite identificar zonas susceptibles a inundaciones, deslaves, hundimientos y otros fenómenos perturbadores.

Su actualización permanente resulta indispensable para reflejar las condiciones reales del territorio, considerando variables dinámicas como el crecimiento urbano, los cambios en el uso de suelo, la modificación de cauces naturales y la ocurrencia de eventos extremos recientes.

La falta de actualización de estos instrumentos limita de manera significativa la capacidad institucional para anticipar escenarios de riesgo y diseñar políticas públicas eficaces; por ello, su mantenimiento actualizado no debe concebirse como una obligación meramente administrativa, sino como un proceso técnico continuo que requiere metodologías especializadas, uso de tecnologías geoespaciales y coordinación interinstitucional.

Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquiere especial relevancia en materia de protección civil.

La población tiene derecho a conocer los riesgos a los que está expuesta, así como las medidas preventivas y protocolos de actuación ante fenómenos hidrometeorológicos.

En consecuencia, las autoridades tienen la obligación de implementar estrategias permanentes de comunicación social que permitan difundir, de manera clara, oportuna y accesible, información relativa a alertas tempranas, zonas de riesgo, rutas de evacuación y medidas de autoprotección.

La difusión constante fortalece la cultura de la prevención, reduce la vulnerabilidad social y fomenta la corresponsabilidad entre gobierno y ciudadanía.

En el ámbito internacional, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015–2030, establece como prioridades la comprensión del riesgo, el fortalecimiento de la gobernanza y la inversión en prevención, reconociendo que las estrategias preventivas permiten reducir significativamente las pérdidas humanas y económicas.

Desde una perspectiva social y económica, la omisión de acciones preventivas tiene consecuencias directas en el bienestar de la población, las inundaciones generan pérdidas patrimoniales, afectaciones a viviendas y comercios, daños a la infraestructura pública y interrupciones en servicios esenciales como agua potable, energía eléctrica y transporte, asimismo, pueden derivar en riesgos a la salud pública, al propiciar condiciones insalubres y la proliferación de vectores.

Diversos análisis en materia de gestión de riesgos han demostrado que la inversión en prevención es sustancialmente menor que el costo de la atención de emergencias y la reconstrucción posterior, por lo que el fortalecimiento de medidas preventivas constituye una decisión racional en términos de eficiencia del gasto público.

En este sentido, resulta indispensable que la coordinación Estatal y Federal de Protección Civil, en ejercicio de sus atribuciones como instancias rectoras, y en coordinación con las unidades municipales de protección civil de los 59 municipios del estado, refuercen de manera inmediata y sostenida las acciones preventivas ante la temporada de lluvias y ciclones.

Dichas acciones deben complementarse con programas permanentes de capacitación dirigidos tanto al personal operativo como a la ciudadanía, con el objeto de fortalecer las capacidades de respuesta ante emergencias hidrometeorológicas, así como con la realización de simulacros periódicos que permitan evaluar y mejorar los protocolos de actuación.

De igual forma, resulta fundamental establecer esquemas de vigilancia permanente en zonas identificadas como de alto riesgo, particularmente durante la temporada de lluvias y ciclones, a fin de monitorear en tiempo real las condiciones de vulnerabilidad, detectar oportunamente posibles contingencias y activar de manera inmediata los mecanismos de respuesta institucional.

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, identificado con el TURNO 3565

Esta vigilancia debe apoyarse en la coordinación interinstitucional, el uso de herramientas tecnológicas y la participación comunitaria, garantizando una cobertura efectiva en todo el territorio estatal.

Dichas acciones deben comprender, de manera integral y coordinada, la limpieza, desazolve y mantenimiento continuo de los sistemas de drenaje pluvial, priorizando zonas identificadas como de alta susceptibilidad; la actualización permanente de los atlas de riesgo con base en información técnica reciente; y la implementación de estrategias efectivas de difusión y comunicación dirigidas a la población.

La coordinación interinstitucional resulta clave para garantizar la eficacia de estas medidas, debiendo traducirse en la homologación de criterios técnicos, el intercambio de información, la capacitación del personal y el seguimiento puntual de las acciones emprendidas; asimismo, es pertinente fomentar la participación de la sociedad civil, el sector académico y la iniciativa privada, a fin de fortalecer las capacidades institucionales y promover una cultura de prevención.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando la proximidad y desarrollo de la temporada de lluvias y ciclones, se estima procedente emitir un respetuoso exhorto a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, fortalezcan las acciones preventivas y de mitigación de riesgos, en estricto cumplimiento del marco jurídico aplicable y bajo los principios de prevención, coordinación, transparencia y máxima publicidad.

La adopción oportuna de estas medidas permitirá reducir la vulnerabilidad de la población, fortalecer la resiliencia de las comunidades y proteger de manera efectiva la vida, la integridad y el patrimonio de las y los potosinos.

La experiencia acumulada en eventos anteriores ha evidenciado que la falta de mantenimiento de infraestructura pluvial, la desactualización de instrumentos técnicos como los atlas de riesgo y la insuficiente difusión de información preventiva incrementan la vulnerabilidad social y los daños materiales.

En este sentido, el exhorto propuesto no implica la creación de nuevas obligaciones, sino el reforzamiento del cumplimiento eficaz de las atribuciones ya conferidas a las autoridades estatales y municipales, privilegiando un enfoque de prevención, coordinación interinstitucional y protección integral de la ciudadanía.”

CUARTO. De conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, *“el objetivo del Sistema Estatal es el de proteger a las personas y a su entorno, ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los*

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, identificado con el TURNO 3565

agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazos, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población”.

Ese Sistema Estatal, para su adecuado funcionamiento debe contar con un Programa Estatal; de los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos; de los Planes de Contingencia; y de Programas Internos.

Asimismo, corresponde al Poder Ejecutivo y a las y los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus competencias, la integración de sus sistemas de protección civil, así como de la formación y funcionamientos de consejos y coordinaciones.

QUINTO. La base de la propuesta de exhorto, lo constituye el daño que puede ser causado por una causa un fenómeno natural (lluvia), en ese sentido, la Ley prevé las Comisiones Técnicas Específicas, las que pueden funcionar de manera temporal o permanente; dichas comisiones, resultan fundamentales en particular, para la prevención y combate de fenómenos naturales destructivos.

SEXTO. Por último, y en relación con la misma Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, dispone que, la Coordinación Estatal, entre otras acciones, deberá ***Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección en temas relacionados con: fugas de gas, incendios, explosiones, desastres naturales (terremotos, sismos), inundaciones y los que considere pertinentes para la protección de la integridad física de las personas.***

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, identificado con el TURNO 3565

SÉPTIMO. A partir de las consideraciones anteriores es que, quienes integramos esta comisión de dictamen, consideramos oportuno hacer un exhorto a la Coordinación Estatal de Protección Civil, para que en uso de sus facultades y con base en lo previsto por la ley de la materia, lleve a cabo acciones que tengan como resultado la prevención respecto de los efectos que pueden ser provocados por fenómenos naturales; mismo que se expresa con modificaciones en el siguiente cuadro comparativo.

Propuesta Impulsante	Propuesta de Dictamen
ÚNICO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta, de manera respetuosa, a la Coordinación Nacional de Protección Civil, la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como a las Unidades Municipales de Protección Civil de los 59 municipios del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y con motivo de la temporada de lluvias y ciclones: PRIMERO. Implementen y refuercen de manera inmediata, coordinada y permanente, las acciones preventivas y de mitigación de riesgos en materia de fenómenos hidrometeorológicos, que comprendan, entre otras, la limpieza, desazolve y mantenimiento de los sistemas de drenaje pluvial, infraestructura hidráulica y cauces naturales; la identificación y atención de zonas de riesgo; la actualización de los atlas de riesgo; así como el establecimiento de esquemas de monitoreo y vigilancia permanente en puntos críticos, a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y prevenir afectaciones a su integridad, patrimonio e infraestructura pública.	ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus facultades implemente las acciones coordinadas con los 59 municipios, a fin de: • Contar con la actualización de los atlas de riesgos. • Revisar el Programa Estatal de Protección Civil, en particular lo relacionado con la prevención de desastres producidos lluvias. • Revisar y actualizar los Planes de Contingencia relacionados con la temporada de lluvias en el Estado de San Luis Potosí.

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, identificado con el TURNO 3565

SEGUNDO. Fortalezcan las estrategias de gestión integral del riesgo mediante la implementación de programas permanentes de capacitación y profesionalización del personal de protección civil, la realización de simulacros, la habilitación y supervisión de refugios temporales, así como la difusión constante, oportuna y accesible de información preventiva a la población, incluyendo alertas tempranas, medidas de autoprotección y protocolos de actuación, garantizando en todo momento la coordinación interinstitucional y el cumplimiento de los principios de prevención, transparencia y máxima publicidad.	
---	--

Es por ello que, esta comisión de dictamen considera oportuno hacer un respetuoso llamado a los 59 municipios a fin de que, en el marco de su competencia, lleven a cabo las acciones necesarias con el fin de que sus elementos de seguridad pública, reciban y en su caso, reafirmen la capacitación necesaria para que su actuación se apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos de la población.

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente dictamen, se **APRUEBA CON MODIFICACIONES** la propuesta de punto de acuerdo citada al rubro.

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, identificado con el TURNO 3565

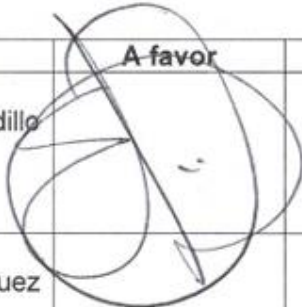
PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus facultades implemente las acciones coordinadas con los 59 municipios, a fin de:

- Contar con la actualización de los atlas de riesgos.
- Revisar el Programa Estatal de Protección Civil, en particular lo relacionado con la prevención de desastres producidos lluvias.
- Revisar y actualizar los Planes de Contingencia relacionados con la temporada de lluvias en el Estado de San Luis Potosí.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala “Licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 de mayo de 2026.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
Dip María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Dip Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Dip Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
Dip María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3565

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, identificado con el TURNO 3565

Puntos de Acuerdo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E.-

Quien suscribe, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**¹, por el que se exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para que, bajo los principios de justicia distributiva y planeación urbana sostenible, establezcan una equidad presupuestal que garantice recursos suficientes y prioritarios para el mantenimiento, conservación y prevención del deterioro de la infraestructura vial en las colonias populares y sectores históricamente marginados; así como, de manera accesoria y concurrente, a sus respectivos organismos operadores y direcciones de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para que destinen partidas prioritarias a la rehabilitación de redes de drenaje obsoletas o colapsadas y control de inundaciones, reconociendo a las fallas hidro-sanitarias como la causa estructural directa del socavamiento y destrucción del pavimento municipal, bajo las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La infraestructura vial es fundamental para la movilidad, la productividad y el bienestar general de la población. Sin embargo, en el estado de San Luis Potosí, el deterioro de las calles y avenidas se ha convertido en una problemática recurrente y generalizada que afecta la calidad de vida de miles de familias. La aparición constante de baches, el levantamiento de la capa asfáltica y la generación de socavones no solo dificultan el tránsito de personas y vehículos, sino que generan severos costos económicos y riesgos permanentes para la integridad de los transeúntes y conductores.

SEGUNDO.- Este fenómeno de deterioro vial encuentra una de sus causas técnicas y operativas más fuertes en el colapso sistemático de las redes de drenaje y alcantarillado, así como en la acumulación de agua por encharcamientos e inundaciones ante la falta de infraestructura de desagüe adecuada. Las filtraciones

¹ Desarrollado por O.D.R.M.



hidro-sanitarias subterráneas y las aguas residuales que brotan a la superficie ablandan y destruyen las bases del suelo, socavando la carpeta asfáltica desde su interior y provocando el hundimiento prematuro de las vialidades, lo que inutiliza cualquier trabajo de pavimentación superficial que no atienda la falla de origen.²

TERCERO.- Dicha realidad se evidencia en múltiples zonas del estado y de forma crítica en la zona metropolitana, donde el colapso de las redes sanitarias ha derivado en crisis de movilidad y salud pública documentadas por medios de comunicación y reportadas por la propia ciudadanía:

- Afectaciones viales acumuladas por fallas de drenaje: La propia Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de la Capital ha reconocido la existencia de un rezago acumulado de entre 300 y 400 reportes de colapsos en las líneas de drenaje, los cuales han generado directa e infinidad de baches y daños estructurales en calles y avenidas que permanecen a la espera de una reparación integral.³
- Aparición de socavones y riesgos estructurales: En sectores emblemáticos como el Barrio del Montecillo en el Centro Histórico, fallas de drenaje no atendidas de fondo han provocado severos socavones tanto en banquetas como en arroyos vehiculares de calles como Guadalupe Victoria, Otahegui y Jiménez, ocasionando daños a vehículos, afectaciones a viviendas y el colapso del rodamiento vial.⁴
- Inundaciones urbanas y deterioro acelerado del pavimento: En colonias populares como Hogares Ferrocarrileros (Segunda Sección), Industrial Aviación, Prados y la Unidad Ponciano Arriaga, la presencia de taponamientos y redes colapsadas ha provocado el estancamiento prolongado de aguas pluviales y residuales sobre las calles. Estos encharcamientos constantes aceleran la erosión de la carpeta asfáltica y generan focos de infección que imposibilitan la libre circulación y el desarrollo de las actividades básicas de los habitantes.⁵

² Rondón-Quintana, H. A., Reyes-Lizcano, F. A., y Chaves-Páez, A. (2016). Efecto del agua sobre el asfalto y su posible influencia en el daño por humedad en una mezcla asfáltica porosa. *Ingeniare. Revista Chilena de Ingeniería*, 24(4), 582-591. <https://doi.org/10.4067/S0718-33052016000400003>

³ El Universal (2025, 23 de abril). *Drenajes colapsados en la ciudad han dañado las vialidades*. El Heraldo de San Luis Potosí. <https://elheraldoslp.com.mx/new/2025/04/25/drenajes-colapsados-en-la-ciudad-han-danado-las-vialidades/>

⁴ Morales, R. (2026, 10 de abril). *Caos en el Centro: vecinos bloquean Alameda por drenaje colapsado*. Pulso Diario de San Luis. <https://pulsoslp.com.mx/slp/bloqueo-en-alameda-por-drenaje-colapsado-hoy-en-slp/2036365>

⁵ Mora, M. Á. (2024, 23 de junio). *Por lluvias y drenajes colapsados, se inundan calles en colonias de SLP*. El Sol de San Luis. <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/por-lluvias-y-drenajes-colapsados-se-inundan-calles-en-colonias-de-slp-13402238>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

CUARTO.- Ante este escenario, resulta indispensable reconocer la corresponsabilidad técnica e institucional existente: mientras que a los municipios les corresponde de manera directa la pavimentación, el bacheo y la conservación del arroyo vehicular, a los organismos operadores y direcciones de agua les atañe la rehabilitación de las redes de alcantarillado subterráneas. Por ello, se vuelve apremiante coordinar las intervenciones urbanas e incorporar criterios de justicia distributiva en la asignación presupuestal, priorizando la atención integral de las calles en las colonias populares que históricamente han padecido las mayores afectaciones viales e hidro-sanitarias.

JUSTIFICACIÓN

De inicio es abordar este tema de infraestructura vial como un espacio donde también puede estar presente la equidad y la justicia distributiva. El estado de las calles y avenidas no es únicamente un asunto técnico de ingeniería urbana o de tránsito vehicular; representa, principalmente, un indicador directo de equidad social y calidad de vida. Cuando los gobiernos municipales concentran la inversión vial prioritariamente en avenidas principales o zonas de mayor plusvalía, postergando a las colonias populares y sectores periféricos, se profundiza una brecha de desigualdad urbana donde las familias de menores ingresos terminan pagando los costos del deterioro: daños patrimoniales a sus vehículos, riesgos a la integridad física, suspensión del transporte público y dificultades para el acceso de servicios de emergencia.

Por ello, la asignación de recursos para el mantenimiento preventivo y correctivo de la carpeta asfáltica debe regirse bajo el principio de **justicia distributiva**. Esto implica priorizar de manera progresiva a los sectores históricamente postergados, garantizando que el derecho a la movilidad segura y eficiente sea accesible para toda la población sin distinción de su ubicación geográfica o clase social.

Existe una clara relación entre la red hidráulica/sanitaria y la conservación de las vialidades. Ejecutar obras de bacheo, reencarpetado o pavimentación sin atender de antemano o paralelamente el estado de las redes subterráneas destruye la eficacia del gasto público. La evidencia técnica y los reportes en diversas colonias demuestran que la presencia de fugas de agua, el colapso de colectores sanitarios y la acumulación de inundaciones pluviales actúan como los principales agentes destructores del pavimento, esto es algo que cualquiera corroboramos con nuestra experiencia cotidiana.

Las aguas residuales y pluviales no canalizadas se filtran a las capas subyacentes de la calle, debilitando la base y subbase del terreno. Este proceso genera oquedades, socavones y el posterior colapso de la carpeta asfáltica bajo el peso del tránsito



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

vehicular.⁶ En consecuencia, pretender resolver el problema de los baches únicamente aplicando capas superficiales de asfalto sobre drenajes con fugas resulta en una solución de poca duración y que genera un dispendio constante de recursos públicos.

Para lograr una solución integral y duradera, es indispensable clarificar el ámbito de competencia de cada autoridad:

1. Competencia Municipal (Vialidades): De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos tienen a su cargo las funciones y servicios públicos de calles, parques y jardines, así como su equipamiento. Por tanto, corresponde estrictamente a los Municipios la planeación presupuestal, pavimentación, mantenimiento y conservación del arroyo vehicular.
2. Competencia de los Organismos Operadores (Drenaje y Alcantarillado): Corresponde a los organismos operadores descentralizados y direcciones de agua la prestación del servicio de alcantarillado, saneamiento y desazolve. Su intervención en la conservación vial es de carácter accesorio y técnico-preventivo, pues al reparar de fondo las tuberías rotas, eliminar taponamientos y mitigar inundaciones, eliminan la causa raíz que socava la infraestructura vial municipal.

Por todo lo anterior, el presente Punto de Acuerdo busca impulsar una política pública de infraestructura urbana con enfoque integral: que los Ayuntamientos garanticen suficiencia y equidad presupuestal en sus vialidades, y que, de manera coordinada y simultánea, los organismos de agua intervengan de forma prioritaria las redes de drenaje en riesgo para evitar la destrucción del pavimento.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, resulta ineludible abordar el deterioro de las vialidades urbanas desde una perspectiva integral que combine la justicia distributiva en la asignación del gasto público con la rigurosidad técnica en la conservación de la infraestructura subterránea.

No es sostenible continuar aplicando recursos públicos en obras de reencarpetado o bacheo superficial que ignoran las fallas estructurales causadas por redes de drenaje

⁶ Centro Nacional de Prevención de Desastres. (2020, 29 de junio). *Los hundimientos de terreno: ¿por qué se producen?, ¿cómo identificar su formación?, ¿qué hacer cuando ocurren?* Gobierno de México.
<https://www.gob.mx/cenapred/articulos/los-hundimientos-de-terreno-por-que-se-producen-como-identificar-su-formacion-que-hacer-cuando-ocurren>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

colapsadas y filtraciones pluviales. Garantizar equidad presupuestal para el mantenimiento vial de las colonias populares y coordinar dichas acciones con la rehabilitación efectiva de los sistemas de alcantarillado no solo optimizará el uso de los fondos municipales, sino que protegerá el patrimonio de las familias, garantizará el derecho a una movilidad segura y digna, y erradicará patrones históricos de marginación urbana en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Honorable LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado para que, en el ámbito de sus estrictas competencias en materia de obra pública e infraestructura vial, garanticen una equidad presupuestal orientada por los principios de justicia distributiva y planeación urbana sostenible, destinando recursos financieros suficientes, prioritarios y progresivos para el mantenimiento preventivo, bacheo, reencarpetado y conservación de las calles y avenidas, priorizando la atención en las colonias populares y zonas de mayor marginación urbana.

Asimismo, se exhorta a los 59 Ayuntamientos a que programen sus intervenciones urbanas de forma articulada, de modo que toda obra de pavimentación o mantenimiento vial considere una evaluación técnica previa del estado de las redes subterráneas, evitando el desperdicio de recursos públicos en reparaciones superficiales sobre infraestructura dañada.

De manera accesoria y concurrente, se exhorta respetuosamente a los organismos operadores descentralizados y direcciones municipales encargadas del agua potable, alcantarillado y saneamiento, para que destinen partidas financieras prioritarias a la rehabilitación, sustitución y desazolve de las redes de drenaje obsoletas o colapsadas, así como a la atención de encharcamientos severos, reconociendo que las filtraciones e inundaciones hidro-sanitarias constituyen el factor técnico principal que socava el suelo, genera hundimientos y acelera el deterioro de la carpeta asfáltica de las vialidades municipales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 24 de septiembre del año 2026.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La movilidad en las ciudades impacta directamente a sus habitantes, su calidad de vida, productividad laboral, salud física y mental y hasta su vida familiar. Es también un elemento clave para la competitividad, pues determina cómo se mueve el talento para realizar sus actividades diarias.

De acuerdo con los registros del Parque Vehicular e Indicadores de Accidentes de Tránsito Terrestre del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como los reportes de los servicios de emergencia e incidencias viales de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí¹, las motocicletas de bajo cilindraje (aquellas con una capacidad de motor inferior a los 250 cc y, especialmente, las menores a 125 cc) han pasado de ser un medio de transporte secundario a convertirse en el núcleo de la movilidad laboral, de reparto y de traslados particulares cotidianos.

El uso de motocicletas en la capital potosina va en aumento debido a que se ha convertido en una de las opciones de transporte más económicas, situación que también ha comenzado a reflejarse en un mayor número de siniestros viales

¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/accidentes/>



relacionados con estos vehículos, señaló el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC).²

De acuerdo con cifras del INEGI, en 2023 se registraron 281 mil 909 motocicletas, con un aumento sostenido de entre 10 mil y 30 mil unidades por año. Sin embargo, este fenómeno no solo refleja un cambio en la movilidad urbana, sino un grave problema de seguridad, los percances se han disparado.

Página | 2

Tan solo en 2023, los accidentes en moto dejaron un saldo de 17 personas fallecidas y 429 lesionados. Para 2025, la tendencia no mejora, de enero a abril ya se contabilizan al menos seis muertes relacionadas con percances en motocicleta, así reportó la Cruz Roja Estatal.

Hoy, tres de cada 10 accidentes viales en la capital potosina involucran a motociclistas, lo que equivale al 30% del total de percances registrados.³

Este incremento masivo no ha venido acompañado de una adaptación paralela en la cultura vial ni de una fiscalización efectiva por parte de las autoridades municipales. Por el contrario, ha derivado en una crisis alarmante de seguridad pública y vial en la capital potosina. El fenómeno es especialmente crítico en las vías primarias de flujo continuo, arterias de acceso controlado, viaductos elevados, puentes urbanos y pasos a desnivel, tales como el Bulevar Antonio Rocha Cordero (Anillo Periférico), la Avenida Salvador Nava Martínez, la Carretera a 57 en sus tramos urbanos y los pasos inferiores de accesos a zonas habitacionales e industriales.

Las estadísticas de siniestralidad vial en el municipio revelan que los hechos de tránsito donde se ven involucradas motocicletas representan un porcentaje desproporcionadamente alto de las lesiones graves y de las pérdidas de vidas humanas. Diariamente se registran en la mancha urbana de San Luis Potosí múltiples colisiones, derrapes y atropellamientos donde el factor determinante

² Aumentan accidentes con motocicletas en SL. <https://pulsoslp.com.mx/slp/sspc-reporta-aumento-uso-motocicletas-en-san-luis-potosi/2076674>

³ En SLP circulan más de 400 mil motocicletas. <https://planoinformativo.com/1093515/en-slp-circulan-mas-de-400-mil-motocicletas->



es la disparidad de velocidades y la vulnerabilidad del vehículo de dos ruedas frente al tránsito pesado o de alta velocidad.

Los reportes de atención prehospitilaria de la Cruz Roja Mexicana y de Protección Civil Municipal confirman que los traumatismos craneoencefálicos, las fracturas expuestas de miembros y los politraumatismos resultantes de accidentes en puentes y pasos inferiores impactan directamente la capacidad de respuesta de las unidades de urgencias médicas y saturaron las salas de traumatología de los hospitales públicos del Estado.

El patrón de los accidentes en vías de acceso controlado en el municipio responde a factores técnicos plenamente identificados, primeramente la disparidad volumétrica y de aceleración, en donde las motocicletas de bajo cilindraje, por su propia configuración mecánica y potencia limitada de motor, resultan incapaces de alcanzar y mantener las velocidades de operación diseñadas para las avenidas de flujo continuo (fijadas por norma hasta en 80 km/h en carriles centrales). Esta limitación convierte a estos vehículos en verdaderos obstáculos móviles dentro del flujo vehicular, generando frenados intempestivos, maniobras de evasión desesperadas por parte de automovilistas y colisiones severas por alcance.

Asimismo, en contravención sistemática con la norma, los conductores de motocicletas suelen transitar por la línea divisoria de carriles en avenidas de alta velocidad, en medio de hileras de vehículos en marcha. Esta conducta reduce a cero el margen de reacción ante un cambio de carril, un bache en la carpeta asfáltica o la ráfaga de aire generada por vehículos de carga, derivando en caídas inmediatas sobre la cinta rodante que culminan de forma trágica por arrollamiento de los vehículos subsecuentes.

La infraestructura de viaductos y pasos inferiores en San Luis Potosí presenta pendientes de inclinación, curvas ciegas de radio reducido y peraltes diseñados para tránsito de mediana y alta velocidad. El ingreso de motocicletas de baja potencia en estas estructuras elimina cualquier vía de escape en caso de desaceleración o falla mecánica, encajonando al motociclista en espacios



confinados donde el margen de visibilidad es escaso y el riesgo de impacto mortal es máximo.

Ejemplos trágicos y recurrentes en arterias como la Avenida Salvador Nava Martínez muestran cómo las colisiones en pasos a desnivel derivan en cierres prolongados de la circulación, cuantiosos daños materiales y, en el peor de los escenarios, la muerte de jóvenes conductores, muchos de ellos dedicados al servicio de entrega por aplicaciones digitales. Esta realidad exige superar la mera lamentación pública e intervenir de manera directa a través del poder punitivo y regulador del Estado, obligando a las autoridades municipales a cumplir la ley para salvaguardar el derecho humano a la vida y a la integridad física en las vías públicas.

JUSTIFICACIÓN

La intervención de esta Soberanía mediante el presente Punto de Acuerdo responde a la urgente necesidad de restablecer el orden legal y armonizar la convivencia vial bajo el principio de soberanía de la norma. Es imperativo señalar que nuestro marco jurídico ya contempla de forma clara y explícita la restricción de este tipo de vehículos en arterias de alta velocidad, por lo que el problema central reside en la omisión administrativa, la falta de señalización técnica y la ausencia de operativos permanentes de vigilancia e inspección por parte de las autoridades competentes del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

El sustento jurídico que le da validez, viabilidad y obligatoriedad al presente exhorto principalmente desde la Constitucionalidad:

"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".⁴

Este mandato constitucional impone al Estado y a los Municipios la obligación positiva de adoptar medidas presupuestales, administrativas y de vigilancia para reducir al mínimo los factores de riesgo de lesiones y muertes evitables en las vías de comunicación.

⁴ Artículo 4°, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, como norma general de observancia nacional, establece la jerarquía de la movilidad y la adopción del Enfoque de Sistema Seguro, el cual reconoce que el ser humano es vulnerable y comete errores, pero que el sistema vial debe estar diseñado y supervisado de forma tal que dichos errores no se traduzcan en muertes o lesiones graves.

El artículo 31, establece los Criterios de Movilidad y Seguridad Vial, como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de adoptar medidas para la gestión de velocidades seguras y la regulación estricta de los usuarios de motocicletas.

De igual forma el artículo 49 establece las Medidas mínimas de tránsito, directrices nacionales para la regulación de velocidades máximas y las condiciones mínimas de seguridad para la circulación de vehículos de dos ruedas.

La Ley de Tránsito Estatal, fija las bases para regular la infraestructura y la conducta de los motociclistas en la entidad. En su artículo 49, mandata que la aplicación de dispositivos para el control de tránsito será determinada por la autoridad municipal con base en estudios técnicos y Normas Oficiales Mexicanas, debiendo atender los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Por otra parte, el artículo 51 es contundente al establecer:

"En las vías de acceso controlado, estará permitida la circulación de motocicletas con capacidad igual o superior a 400cc, por lo que la señalización en dichas vías no podrá restringir el acceso a este tipo de vehículos."

Interpretación a contrario sensu, al autorizar expresamente de forma exclusiva a las unidades de 400 cc o superior en vías de acceso controlado, la norma estatuye una prohibición categórica para el ingreso de motocicletas de menor cilindrada en dicha vialidad. Asimismo, se prevé que la inobservancia de la instalación adecuada de señalización y aplicación de la norma por parte de la autoridad será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas.



En complemento, el artículo 52, determina la velocidad máxima permisible de hasta 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado, una velocidad operacional inaccesible e inestable para motonetas y motocicletas ligeras.

El Artículo 53, establece el catálogo de obligaciones de los motociclistas autorizados a circular en vías rápidas: como la prohibición expresa de conducir entre carriles o hileras adyacentes de vehículos en movimiento. La obligación de hacer uso total de un carril de circulación. Y la prohibición de realizar maniobras riesgosas, temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril.⁵

La regulación municipal debe alinearse con la normativa técnica federal obligatoria: La NOM-034-SCT2-2011⁶ regula los dispositivos físicos, carteles y marcas en el pavimento que el Ayuntamiento debe instalar obligatoriamente en las rampas de acceso a puentes y viaductos para notificar la restricción de bajo cilindraje.

La omisión de la autoridad municipal en colocar la señalética restrictiva oficial y en desplegar personal operativo de tránsito en los nodos de acceso a vías rápidas ha creado un ambiente de impunidad de facto que le cuesta la vida a ciudadanas y ciudadanos potosinos.

CONCLUSIONES

La aprobación de esta proposición representa un acto de responsabilidad, un ejercicio pleno de las facultades de control y supervisión del Poder Legislativo hacia el ámbito municipal y, sobre todo, una acción de prevención contundente orientada a salvar vidas en las calles y avenidas de San Luis Potosí.

No se puede permanecer indiferente ni asumir la siniestralidad vial como un costo inevitable del crecimiento urbano o del desarrollo económico. Cada

⁵Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/05/Ley%20de%20Transito%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2030%20de%20abril%20de%202026%29.pdf>

⁶ <https://dof.gob.mx/normasOficiales/4555/sct/sct.htm>



accidente en un paso a desnivel, cada atropellamiento en el Anillo Periférico y cada tragedia que enluta a una familia potosina por la colisión de una motocicleta en una vía de alta velocidad es un suceso prevenible.

El H. Ayuntamiento de San Luis Potosí posee la competencia constitucional exclusiva sobre el control del tránsito en sus vías públicas, expresamente en el artículo 115, fracción III, inciso h de la Constitución Federal. Sin embargo, dicha autonomía municipal no equivale a un abandono de las obligaciones legales fijadas en las legislaciones. La misión primordial es la prevención, el ordenamiento y la preservación de la vida.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y la Dirección de Policía Vial, en el ámbito de sus respectivas competencias y de forma coordinada, implementen las siguientes acciones de carácter urgente en la Capital Potosina:

1. Implementen operativos permanentes de inspección y contención en los accesos a vías de acceso controlado, pasos a desnivel y puentes urbanos, a fin de restringir y sancionar la entrada y circulación de motocicletas con cilindrada menor a 400cc.
2. Supervisen y sancionen las conductas de riesgo estipuladas en el artículo 53 de la Ley de Tránsito del Estado, de manera particular la conducción de motocicletas entre carriles en flujo constante, los cortes de circulación, el incumplimiento del carril completo y el sobrecupo de pasajeros.
3. Instalen y actualicen la señalización vial en todas las rampas e incorporaciones a vías rápidas y pasos a desnivel, especificando



claramente la restricción de acceso a motocicletas de bajo cilindraje, e indicando los límites de velocidad autorizados de hasta 80 km/h.

4. Ejecuten campañas informativas dirigidas a los usuarios de motocicletas y ciudadanía en general sobre las restricciones legales y los riesgos de circular en arterias de alta velocidad con unidades no aptas.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA